EDUARDO SCHWEIZER

FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO

NORMAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS
EDICIONES CONSULTORA ES

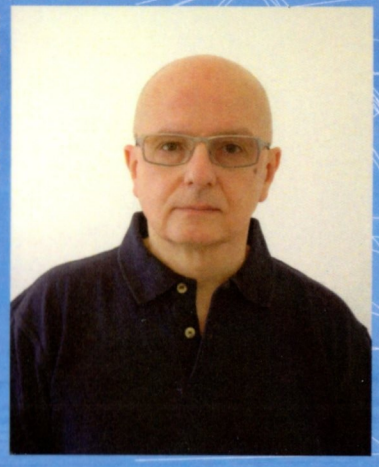

Foto: Victor Palacios

EDUARDO SCHWEIZER

Es Contador Público (Universidad de Buenos Aires) y consultor en normas para entidades financieras.

Se desempeñó en el Banco Central de la República Argentina, en el área de normas para entidades financieras.

Fue profesor de regulaciones bancarias en las universidades del CEMA, Católica Argentina y del Salvador.

Es autor de ***Introducción a las normas contables para las entidades financieras*** (2003).

Fraccionamiento del riesgo crediticio

EDUARDO SCHWEIZER

Fraccionamiento del riesgo crediticio

Normas para entidades financieras

EDICIONES CONSULTORA ES

Schweizer, Eduardo Carlos
Fraccionamiento del riesgo crediticio / Eduardo Carlos Schweizer. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Autores de Argentina, 2017.
272 p. ; 22 x 15 cm.

ISBN 978-987-711-992-3

1. Finanzas. 2. Créditos. I. Título.
CDD 338

© Eduardo Schweizer, 2017

Ediciones Consultora ES
ediciones@consultoraes.com.ar
www.consultoraes.com.ar

Todos los derechos reservados.

Prohibida la reproducción, almacenamiento o transmisión, total o parcial, de la obra y la cubierta, por cualquier medio, sin permiso previo por escrito de la editorial.

1ª edición, septiembre de 2017. (Corregida)

ISBN 978-987-711-992-3

Impreso en la República Argentina.

Hecho el depósito que establece la Ley 11.723.

ÍNDICE

Prólogo 15
Aclaraciones 17
1. Aspectos conceptuales 19
1.1. Diversificación del riesgo de crédito 19
1.2. Regulación sobre fraccionamiento del riesgo crediticio 20
2. Disposiciones legales 23
2.1. Hasta 1935 23
2.2. Desde 1935 23
Leyes de Bancos y de Entidades Financieras 24
Carta Orgánica del BCRA 25
3. Evolución de las normas 27
3.1. Antes de junio de 1977 27
Otorgamiento de garantías 27
Financiaciones de entidades no bancarias 28
Financiaciones a personas vinculadas 28
Financiaciones de bancos de inversión 29
3.2. Desde junio de 1977 30
Entre junio de 1977 y febrero de 1979 30
Entre marzo de 1979 y junio de 1993 31
Entre julio de 1993 y agosto de 2013 32
Desde septiembre de 2013 33
3.3. Perspectivas 33
Criterios del Comité de Basilea sobre grandes exposiciones al riesgo 34
4. Imputación de las financiaciones 35
4.1. Financiaciones por cuenta y orden 36
4.2. Operaciones en mercados con contraparte central ... 37
Marco supervisor de Basilea 38

4.3. Financiaciones con determinadas coberturas 38
Financiaciones garantizadas por personas distintas de los prestatarios 39
Financiaciones con garantía de sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público 41
Financiaciones con determinadas garantías preferidas "A" 42
Financiaciones amparadas por seguros de crédito a la exportación 44
Financiaciones con garantía de la coparticipación de impuestos 45
Financiaciones garantizadas por personas vinculadas 45
Marco supervisor de Basilea 46
4.4. Créditos incorporados por cesión 46
Créditos incorporados por cesión sin responsabilidad 46
Créditos incorporados por cesión con responsabilidad 49
Responsabilidad asumida por otros medios 50
4.5. Financiaciones a fideicomisos 51
4.6. Carteras de activos 52
Imputación proporcional 52
Sector de pertenencia de las carteras de activos 55
Marco supervisor de Basilea 56
5. Clases de clientes 59
5.1. Personas vinculadas 59
Vinculación personal 60
• Directores o administradores 61
• "Empresas o personas vinculadas con ellos" 64
Vinculación económica 67
• Definiciones de 1981 69
• Definiciones de 1993 71
• Definiciones actuales 73
• Control 75

- Verificación de la existencia de control 76
- Posibles exclusiones 77

Prevalencia de la vinculación económica 77
Vinculación por falta o desactualización de declaración jurada 77

5.2. Conjuntos económicos 78
Definición 78
- Marco supervisor de Basilea 79

Tratamiento 81
Esquema de conjunto económico y ejemplos 83
Gestión del riesgo de crédito 88
Clasificación de deudores 88

5.3. Sector público no financiero del país 89
Definición 89
Tratamiento 90

5.4. Entidades financieras locales 91

5.5. Bancos del exterior 92

6. Financiaciones comprendidas 95

6.1. Conceptos incluidos 95
Entre junio de 1977 y febrero de 1979 95
Entre marzo de 1979 y junio de 1993 95
Entre julio de 1993 y agosto de 2013 99
- Modificaciones de las normas contables 102

Desde septiembre de 2013 105
- Financiaciones registradas en el activo 106
- Financiaciones registradas en cuentas de orden ... 108
- Compras y ventas a término, permutas, opciones y otros derivados 109
- Financiaciones de bancos del exterior controlados o controlantes 111
- Exposiciones integrantes de carteras de activos ... 112

Marco supervisor de Basilea 113

6.2. Exclusiones 113
Exclusiones sin vigencia en la actualidad 113
- Financiaciones relacionadas con el comercio exterior 113

- Financiaciones a otras entidades financieras locales 114
- Financiaciones a integrantes del sector público no financiero local 115
- Financiaciones de proyectos de inversión 116
- Financiaciones relacionadas con normas fiscales ... 117
- Participaciones en empresas de servicios públicos ... 118
- Títulos emitidos por personas vinculadas 118
- Financiaciones a entidades o empresas sujetas a consolidación con la entidad prestamista 119
- Operaciones a término y de pase 121
- Financiaciones deducibles para determinar la RPC 123
- Cuotapartes de fondos comunes de inversión ... 124

Exclusiones vigentes 125

- Activos relacionados con el cumplimiento de regulaciones 125
- Saldos generados por terceros 127
- Créditos respecto del BCRA 127
- Financiaciones a la casa matriz o al banco controlante del exterior 128
- Financiaciones de exportaciones 130
- Financiaciones con determinadas coberturas 130
- Operaciones al contado a liquidar 132
- Créditos para consumo y/o personales fideicomitidos 132
- Activos que no constituyen financiaciones 133
- Participaciones deducibles para determinar la RPC 134
- Garantías otorgadas 135
- Financiaciones por cuenta y orden 135
- Posibles exclusiones para clientes vinculados 137

7. Cómputo de las financiaciones 139

7.1. Criterio general 139

Hasta agosto de 2013 139

- *Leasing* 140

Desde septiembre de 2013 141

7.2. Títulos públicos con volatilidad publicada 143
7.3. Operaciones a término, permutas, opciones y otros derivados 145
Antecedentes 145
Criterio de cómputo vigente 147
• Valor en riesgo 150
Marco supervisor de Basilea 154
7.4. Garantías de financiaciones 155
7.5. Préstamos sindicados 155
7.6. Financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios públicos 156
7.7. Otorgamiento de nuevas financiaciones 157
8. Márgenes crediticios 159
8.1. Observancia 159
8.2. Base de aplicación 160
Marco supervisor de Basilea 161
8.3. Límites máximos 162
Entre junio de 1977 y febrero de 1979 162
Entre marzo de 1979 y junio de 1993 163
• Límites globales para las personas vinculadas ... 165
• Límite global para títulos valores no cotizables ... 165
Desde julio de 1993 166
• Límites individuales para financiaciones a clientes no vinculados del sector privado no financiero del país o del sector no financiero del exterior ... 166
• Límites para financiaciones garantizadas por SGR o fondos de garantía de carácter público o amparadas por seguros de crédito a la exportación 167
• Límites individuales para financiaciones a titulares del sector público no financiero del país ... 168
• Límites individuales para financiaciones a entidades financieras locales no vinculadas 171
• Límites individuales para financiaciones a bancos del exterior no vinculados 176
• Límites individuales para financiaciones a clientes vinculados por relación de control 177

- Límites individuales para financiaciones a clientes vinculados por relación personal 187
- Prohibiciones para clientes vinculados 189
- Límites globales de "concentración del riesgo" ... 190
- Límites globales para acciones y otros conceptos ... 192
- Límite global para financiaciones a clientes vinculados 194
- Límites globales para financiaciones a titulares del sector público no financiero del país 194
- Límite global para coberturas de precios de productos básicos 196

Marco supervisor de Basilea 196

9. Garantías computables 197

9.1. Garantías incluidas 198

Entre julio de 1993 y mayo de 1999 198

Entre junio de 1999 y agosto de 2013 201

Desde septiembre de 2013 202

9.2. Exclusiones para clientes vinculados 204

9.3. Operaciones a término, permutas, opciones y otros derivados 206

9.4. Efectos de las garantías 206

Garantías que modifican la imputación de las financiaciones que cubren 207

Garantías que determinan la exclusión de las financiaciones que cubren 207

Garantías que permiten sujetar a un límite más amplio las financiaciones que cubren 208

- Si los clientes son vinculados o no a la entidad prestamista 208
- Si los clientes no son vinculados a la entidad prestamista 209

10. Distribución de la cartera crediticia 211

10.1. Recaudo general 211

Gestión de riesgos 212

- Gestión del riesgo de crédito 212
- Gestión del riesgo de concentración 214

10.2. Límites de carteras crediticias 215
Financiaciones a personas vinculadas 215
• Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos 216
Financiaciones al sector público no financiero 217
11. Controles mínimos de las financiaciones a personas vinculadas 219
11.1. Gestión crediticia 219
11.2. Informes para la dirección de la entidad 221
11.3. Constancia del carácter de vinculado 222
11.4. Declaraciones juradas 222
Requerimiento obligatorio 223
11.5. Gestión del riesgo de crédito 225
12. Bases de observancia de las normas 227
12.1. Base individual 228
12.2. Base consolidada 229
13. Incumplimientos 233
13.1. Determinación 233
Excesos por otorgamiento de financiaciones 233
• Excesos computables 233
• Excesos no computables 235
Excesos por disminución de la RPC 236
13.2. Consecuencias automáticas 237
Cargos 237
• Efectos de los cargos 240
Incremento de la exigencia de capital mínimo 241
• Situaciones 242
• Exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito 244
• Información sobre excesos 244
• Limitación al crecimiento de depósitos 245
• Exposición contable 245
Planes de regularización y saneamiento 245
• Exposición contable 247
Impedimentos institucionales 248
Calificación de la SEFyC 249

13.3. Sanciones 250
Incumplimientos respecto de clientes vinculados ... 251
13.4. Situaciones especiales 253
Privatizaciones y fusiones y/o absorciones 253
Cambios normativos 253
Apéndice 255
Siglas y abreviaturas 269
Bibliografía 271

PRÓLOGO

Somebody's got to tell the tale,
I guess it must be up to me.

Bob Dylan

En la Argentina, la actividad de los intermediarios financieros, primeramente bancos y luego todas las entidades autorizadas para actuar como tales, se encuentra regulada por leyes especiales desde 1935.

Desde origen, el dictado de las respectivas normas reglamentarias ha estado a cargo del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

En los más de ochenta años que han transcurrido, bajo distintos regímenes legales, esa Institución ha emitido miles de disposiciones, las cuales, en los aspectos prudenciales, revelan continuidad de objetivos y criterios, a pesar de los cambios de autoridades y políticas.

Reviste interés, me parece, efectuar un análisis de la normativa prudencial, tanto de la vigente, por su utilidad inmediata, como de sus antecedentes, porque la perspectiva histórica ayuda a una comprensión más acabada del presente.

Con ello se contribuiría a llenar un vacío, ya que, en tan largo período, son escasos los trabajos acerca de las normas que deben observar las entidades financieras y prácticamente inexistentes los dedicados a su evolución.

Entre las principales regulaciones prudenciales se cuenta la de fraccionamiento del riesgo crediticio, de larga tradición, que ofrece numerosos aspectos a considerar y justifica un examen particularizado.

Es una de las normas sobre las que me tocó trabajar durante mi desempeño en el BCRA y a la que realicé algunos aportes en esa gestión y después, especialmente mediante la elaboración de anteproyectos de textos ordenados, en 1998 y 2004, el último de los cuales fue la base del dado a conocer por la Comunicación "A" 5472 en agosto de 2013.

Como la normativa seguirá evolucionando y es probable que en el futuro próximo las disposiciones sobre fraccionamiento se adecuen a los criterios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS), también he considerado de interés referirme a ellos.

Agosto de 2017

Eduardo Schweizer

ACLARACIONES

Desde julio de 1998 el BCRA difunde textos ordenados de sus normas, "estructurados en un formato de manual"[1], entre ellos el de "Fraccionamiento del riesgo crediticio", cuya primera versión fue emitida en 2013[2].

La modificación de esos textos[3] implica el cambio de la versión de la página en que se encuentran los puntos afectados y puede que también, aunque no varíe su redacción, los puntos adyacentes; asimismo, puede implicar cambios en la numeración de los puntos, por incorporación o supresión de otros.

Por tal motivo, en las citas de los puntos de los textos ordenados he preferido hacer referencia a la comunicación por la que se dio a conocer por primera vez su redacción actualmente vigente o la que interesa mencionar, aunque la página en la que constaban haya sido posteriormente reemplazada.

En otro orden, no obstante las recomendaciones de la Real Academia Española, mantengo la acentuación gráfica de "sólo", cuando es adverbio, y de los pronombres demostrativos.

---

1 Punto 1.2. de las normas sobre "Ordenamiento, emisión y divulgación de Comunicaciones y comunicados de prensa" (según el punto 1. de la Comunicación "A" 6034).

2 Comunicación "A" 5472.

3 Hasta el 23.08.2017 el texto ordenado de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo creditico" fue modificado quince veces.

CAPÍTULO 1

ASPECTOS CONCEPTUALES

1.1. DIVERSIFICACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

El riesgo de crédito puede definirse como la posibilidad de sufrir pérdidas en caso de que el deudor o contraparte de una operación no cumpla sus obligaciones contractuales[1].

Lo generan las financiaciones que implican desembolsos de fondos y las garantías y otros compromisos eventuales, así como los productos derivados. También está presente en el riesgo de liquidación o entrega, o sea, de que las transacciones financieras no puedan completarse conforme a lo pactado.

El riesgo de crédito de una exposición comprende el riesgo propio, específico o idiosincrásico, y el riesgo sistémico o general de mercado, como el riesgo "país".

El riesgo específico se relaciona con factores internos del deudor, como por ejemplo la calidad de su dirección y administración, en tanto que el riesgo sistémico se vincula a variables externas que pueden afectar al deudor, en conjunto con otros deudores, como por ejemplo la evolución de la tasa de interés, del tipo de cambio o de los precios.

---

[1] Punto 2.1.1. de los "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras" (según la Comunicación "A" 5398).

El riesgo que puede disminuirse por medio de la diversificación es el riesgo propio[2], a cuyo fin debe evitarse que los riesgos específicos de los distintos deudores, entre los que se quiere efectuar la diversificación, estén positivamente correlacionados, como puede suceder por ejemplo si pertenecen a un mismo conjunto económico.

1.2. REGULACIÓN SOBRE FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO

La regulación sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, al establecer un límite máximo a la asistencia financiera a otorgar a un solo cliente, tiene dos objetivos concomitantes:

- Diversificar o fraccionar el riesgo de crédito, ya que impide la configuración de la situación contraria, es decir, su concentración.

- Limitar la pérdida máxima a sufrir en caso de incumplimiento de una contraparte a un nivel que no comprometa la solvencia del acreedor[3].

Según ha dicho el BCRA:

> "La norma sobre fraccionamiento del riesgo crediticio tiene por objeto asegurar una adecuada diversificación mínima de las carteras activas de las entidades financieras a fin de acotar el riesgo económico al que se exponen las entidades financieras. En este sentido la nueva norma[4] establece, en líneas generales, límites sobre un conjunto de operaciones -que incluyen las financiaciones y las participaciones en sociedades- en función de la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de la entidad, entendiéndose que este concepto es el

---

2 Richard Brealey y Stewart Myers, *Principios de finanzas corporativas*.

3 BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, I.A.1.

4 Se hacía referencia a las normas emitidas en 1993 (Comunicación "A" 2109 y sus modificaciones), pero la fijación de límites máximos a las financiaciones (incluidas las participaciones en el capital de empresas) respecto de la RPC no era nueva, sino modificación de las disposiciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio que regían desde 1977.

> que mejor refleja la capacidad que tiene la entidad para afrontar los riesgos que asume"[5].

Esta regulación es complementaria de la exigencia de capital mínimo por riesgo, la cual "no está diseñada específicamente para proteger a los bancos frente a grandes pérdidas a raíz de la quiebra repentina de una contraparte", ya que los requerimientos de ese orden "asumen implícitamente que los bancos detentan carteras infinitamente desagregadas (es decir, no se contempla ningún tipo de riesgo de concentración al calcular los requerimientos de capital)"[6].

---

5 BCRA, *Informe al Honorable Congreso de la Nación*, septiembre de 1994.

6 BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, I.A.3.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES LEGALES

2.1. HASTA 1935

Tal vez más como expresión de política de crédito que como regulación prudencial, al crearse el Banco Nacional de la Confederación Argentina a fines de 1853, se dispuso que "el Banco procurará que sus fondos a préstamos no se reúnan en pocas manos, en grandes sumas, sino que se dividan en el mayor número posible y en pequeñas cantidades, consultando que sus servicios alcancen a todas las industrias y a toda clase de personas"[1].

La ley de bancos nacionales garantidos de 1887[2] contuvo algunas disposiciones de orden prudencial, pero no referidas al fraccionamiento del riesgo crediticio.

2.2. DESDE 1935

El ejercicio en el país de la actividad de intermediación financiera ha estado regulado por leyes especiales desde 1935, a partir de la creación del BCRA y el dictado de la primera Ley de Bancos.

---

[1] Título V, capítulo I, artículo 8º, inciso 5º, de la Ley del 09.12.1853 del Congreso Constituyente de la Nación Argentina (Estatuto para la organización de la hacienda y el crédito público).

[2] Ley 2216 (03.11.1887).

La aplicación de dichas leyes, primeramente "de bancos" y luego "de entidades financieras", ha estado a cargo del BCRA, conforme a las facultades que le han acordado tanto ellas como su propia carta orgánica.

Leyes de Bancos y de Entidades Financieras

En la primera Ley de Bancos no se incluyó un "límite máximo, en relación con el capital y las reservas de un banco, del crédito que puede ser acordado a una sola institución o persona", lo cual, para Pedro Baiocco, cuya opinión se mencionó en la discusión parlamentaria del respectivo proyecto, era una omisión importante[3].

El establecimiento de la regulación de fraccionamiento del riesgo crediticio fue contemplado en la Ley de Bancos de 1957, que facultaba al BCRA para "dictar normas sobre las proporciones que deberán alcanzar los créditos con relación (...) [al] capital y reservas de los Bancos otorgantes, pudiendo tener en cuenta la mayor responsabilidad derivada de garantías adicionales, sean del país o del exterior"[4].

Similarmente, en 1969, la primera Ley de Entidades Financieras dispuso que las entidades deberían ajustarse a las normas que se dictaran sobre proporciones a mantener entre "los créditos y el capital y reservas de las entidades otorgantes" y entre "el capital y reservas y las distintas clases de activos"[5].

No obstante, durante la vigencia de ambas leyes no se dictaron normas de carácter general sobre fraccionamiento sino, como se reseña en el capítulo siguiente, algunas de alcance parcial.

La Ley de Entidades Financieras actual, que con modificaciones rige desde junio de 1977, prevé el dictado de normas sobre "relaciones téc-

---

3 BCRA, *La creación del Banco Central y la experiencia monetaria argentina entre los años 1935 - 1943*, volumen II, págs. 1182-1183.

4 Artículo 17, inciso a), del Decreto-Ley 13.127/1957.

5 Artículo 25, inciso e), de la Ley 18.061.

nicas a mantener entre los recursos propios y las distintas clases de activos, (...) y para graduar los créditos, garantías e inversiones"[6].

Desde abril de 1984, la expresión "graduación del crédito" se ha reservado para las relaciones máximas entre las financiaciones otorgadas y la responsabilidad patrimonial de los correspondientes prestatarios[7]. Pero en las primeras disposiciones de carácter general sobre fraccionamiento, incluidas en las "normas para la ponderación del riesgo de las operaciones de crédito"[8], se expresaba que eran aplicables para la "graduación del apoyo crediticio", junto con las que tomaban como base la responsabilidad patrimonial de los clientes.

Por otra parte, la ley actual contempla la fijación de normas sobre el "otorgamiento de fianzas, avales, aceptaciones y cualquier tipo de garantía"[9], así como lo hicieron la ley anterior[10] y, desde 1946, las leyes de bancos[11].

Los límites especiales fijados antes de junio de 1977 para la concesión de garantías, que correspondían al fraccionamiento del riesgo crediticio, desde ese mes se encuentran incluidos en esta última regulación.

Carta Orgánica del BCRA

Complementariamente a lo establecido en la Ley de Entidades Financieras, desde 1992 entre las atribuciones del Directorio del BCRA se cuenta la de "establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras"[12].

---

6 Artículo 30, inciso e), de la Ley 21.526.

7 Comunicación "A" 467, actualmente normas sobre "Graduación del crédito" (Comunicación "A" 3002 y sus modificaciones).

8 Circular R.F. 25.

9 Artículo 30, inciso b), de la Ley 21.526.

10 Artículo 25, inciso b), de la Ley 18.061.

11 Artículo 5º, inciso c), del Decreto-Ley 14.962/1946, luego artículo 12, inciso c), de la Ley de Bancos (t.o. por Decreto 25.120/1949), y artículo 17, inciso b), del Decreto-Ley 13.127/1957.

12 Artículo 14, inciso d), de la Carta Orgánica del BCRA (según la Ley 24.144 y, luego, el artículo 7º de la Ley 26.739).

Las relaciones técnicas "clásicas" son las de fraccionamiento del riesgo crediticio y sobre inmovilización de activos, que se mantienen vigentes, y la referida a los depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera, o relación de endeudamiento o apalancamiento, que fue derogada en 1991 al establecerse la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito[13].

La de fraccionamiento constituye una relación de solvencia.

[13] Comunicaciones "A" 1858 y "A" 1870. El límite máximo de captación de depósitos en moneda extranjera (Comunicaciones "A" 1493, "A" 1820 y "A" 2021) subsistió hasta noviembre de 1995 (Comunicación "A" 2405). Conforme a los criterios definidos por el BCBS, está previsto restablecer el coeficiente de apalancamiento (BCRA, *Los cambios en las normas y la evolución hacia Basilea III* u *Hoja de ruta para la implementación de Basilea III en el sistema financiero argentino*, 2011).

CAPÍTULO 3

EVOLUCIÓN DE LAS NORMAS

A continuación se reseñan las normas establecidas por el BCRA en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio, incluidas las que pueden considerarse sus antecedentes, y se mencionan los criterios a los que probablemente se adecuen en el futuro próximo.

3.1. ANTES DE JUNIO DE 1977

Durante la vigencia de las leyes de bancos y de entidades financieras anteriores a la actual, se establecieron límites máximos, respecto de la responsabilidad patrimonial de las entidades y/o de sus activos, para determinadas operaciones activas, entidades otorgantes o personas destinatarias, pero no se dictó una norma de carácter general sobre fraccionamiento del riesgo crediticio.

Otorgamiento de garantías

En 1955 se dictaron normas sobre el otorgamiento de garantías (fianzas, avales y otras de cualquier naturaleza) y la asunción de otros compromisos eventuales, que incluyeron limitaciones cuantitativas respecto del "capital integrado y reservas de los bancos", entre las cuales se fijó un tope máximo de 30 % para las operaciones de esa clase, con algunas exclusiones, que se efectuaran "por cuenta de una misma persona o sociedad"[1].

---

[1] Punto 14. d) 1 del Anexo a la Circular B. 111.

Esas disposiciones se modificaron en 1962 y, en el aspecto mencionado, se estableció que "el total de compromisos por el otorgamiento de garantías a una sola firma (fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales)", excluidas las "relacionadas con operaciones de exportación y los avales por importaciones de entidades estatales garantizadas por la Nación y las provincias", no debía exceder del 20 % del "patrimonio revaluado del banco otorgante"[2].

Financiaciones de entidades no bancarias

Para las entidades financieras no bancarias que recurrían "al ahorro público o al mercado de capitales", en 1964 se fijaron límites máximos, respecto de su "capital integrado y reservas libres", de 10 % para el conjunto de "créditos sin garantía real" acordados a cada prestatario y de 50 % para el conjunto de "acciones u obligaciones (...) participaciones, financiaciones o préstamos acordados" referidos a "una empresa"[3].

Financiaciones a personas vinculadas

En 1949 se efectuó la primera definición de "directores, administradores, empresas y/o personas vinculadas a ellos"[4].

A fines de 1965 se establecieron, por primera vez, límites cuantitativos a la asistencia crediticia que los bancos otorgaran a dichas personas, uno respecto del "patrimonio del banco otorgante", fijado en 20 %[5], y otros respecto del "patrimonio del solicitante estimado por el banco".

---

2 Punto B-4º de la Circular B. 337.

3 Artículo 10, incisos d) y e), de la Resolución del 30.07.1964 del Directorio del BCRA (B.O. 06.08.1964); luego artículo 12, incisos d) y e), de las normas básicas y punto 3., incisos I y II, de las disposiciones complementarias, del Título I del Régimen aplicable a los intermediarios no bancarios del crédito, Anexo a la Circular I.F. 1.

4 Artículo 4º del Anexo a la Circular 1075.

5 Artículo 5º b) del Anexo a la Circular B. 490.

A principios de 1973 se agregó un tope máximo de 30 % de la "responsabilidad patrimonial actualizada de cada entidad bancaria" para la asistencia conjunta, "en concepto de crédito, garantías y otras responsabilidades eventuales", a las personas vinculadas[6].

El año siguiente ese límite global se reemplazó por dos, uno para el acuerdo de créditos, de 10 % de la cartera total de préstamos, y otro para la asignación de garantías y otras responsabilidades eventuales, de 10 % de la responsabilidad patrimonial actualizada[7].

Desde diciembre de 1975 rigieron cuatro límites, para préstamos y garantías y otras responsabilidades eventuales, computables y no, cada uno de 10 % de la respectiva cartera total, y uno para el total de préstamos, garantías y responsabilidades eventuales computables, que podía alcanzar a la responsabilidad actualizada del banco[8].

Financiaciones de bancos de inversión

Las normas específicas para los bancos de inversión, difundidas en agosto de 1975, contuvieron, entre otros límites operativos, los siguientes respecto de la responsabilidad patrimonial actualizada del banco otorgante[9]:

- 30 % para el apoyo conjunto a una firma, pública o privada, en concepto de préstamos, inversiones por compra de acciones, obligaciones u otro tipo de participación en el capital social de las empresas, prefinanciaciones por emisión de títulos valores o cualquier otra modalidad de financiación.

- 30 % para el total de garantías a una sola empresa.

---

6 Punto 1º de la Circular B. 993.
7 Punto 1º de la Circular B. 1140. Los puntos 3º y 4º establecían excepciones.
8 Punto 1º de la Circular B. 1298.
9 Puntos 1.2.1. y 3.3. del Anexo a la Circular B. 1252.

- ❖ 50 % para el total de financiaciones, incluidos los compromisos eventuales, a un cliente.

3.2. DESDE JUNIO DE 1977

Desde la entrada en vigencia de la actual Ley de Entidades Financieras han regido normas de carácter general en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio.

Estas normas, de las que seguidamente se mencionan las principales, se tratan en detalle en los capítulos siguientes, según el tema a que se refieren.

Entre junio de 1977 y febrero de 1979

Durante este período, para la "graduación del apoyo crediticio" fueron aplicables las "normas para la ponderación del riesgo de las operaciones de crédito"[10], las cuales contuvieron límites cuantitativos respecto de la responsabilidad patrimonial tanto de los receptores del apoyo crediticio como de la entidad financiera otorgante.

El segundo grupo de límites[11] correspondía al "fraccionamiento del riesgo crediticio", según la denominación que se utiliza desde marzo de 1979[12]. Como ya se dijo, con la expresión "graduación del crédito" se hace referencia desde abril de 1984[13] a las relaciones respecto de la responsabilidad patrimonial de los clientes.

Para los bancos de inversión se fijaron límites especiales de fraccionamiento[14], más amplios, en tanto que los límites globales para las finan-

---

[10] Circular R.F. 25.
[11] Punto 2. de la Circular R.F. 25.
[12] Circular R.F. 343.
[13] Comunicación "A" 467.
[14] Circular R.F. 37.

ciaciones a las personas vinculadas, mencionados en el punto precedente, se mantuvieron vigentes[15].

Los excesos en que incurrieran las entidades[16] a partir de agosto de 1977 quedaron sujetos al pago de cargos[17].

Por otra parte, en las normas sobre inmovilización de activos, se estableció un sublímite para las "inversiones en títulos valores no cotizables en bolsas, excepto los emitidos por los gobiernos nacional, provinciales y municipales", cuya inobservancia también estaba sujeta al pago de cargos[18].

Entre marzo de 1979 y junio de 1993

En marzo de 1979 comenzaron a regir las normas sobre "fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito"[19], de aplicación por todas las entidades financieras, incluidos los bancos de inversión, que dejaron de estar sujetos a límites especiales, y las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles[20].

A comienzos de 1981, se modificó la definición de las personas vinculadas, a fin de comprender las relaciones de control[21], y se introdujo la figura del "conjunto económico"[22].

El texto ordenado de las normas sobre las personas vinculadas se incluyó, en 1981, en la Circular OPRAC-1[23], en tanto que el correspondiente al fraccionamiento del riesgo crediticio se insertó, en 1983, en la Circular LISOL-1[24]. Estos textos ordenados no se mantuvieron actualizados.

---

15 Sexta pregunta y respuesta de la Nota Múltiple 305/S.A. 109.
16 Incluidos los bancos de inversión (penúltima pregunta y respuesta de la Nota Múltiple 305/S.A. 104).
17 Punto 2º de la Circular R.F. 67. Ver punto 13.1. del capítulo 13.
18 Anexo a la Circular R.F. 38. Ver punto 8.3. del capítulo 8.
19 Punto 2º de la Circular R.F. 343.
20 Circular R.F. 345.
21 Circular R.F. 1321.
22 Punto 1º de la Circular R.F. 1322.
23 Punto 4. del Capítulo I (Comunicación "A" 49).
24 Capítulo II (Comunicación "A" 414).

Entre julio de 1993 y agosto de 2013

En julio de 1993 entraron en vigencia las normas[25] que, con modificaciones, rigen hasta el presente.

Algunas disposiciones anteriores se mantuvieron en vigor, entre ellas las definiciones sobre personas vinculadas a las entidades por relación personal[26], con modificaciones, y los criterios de cómputo de las financiaciones otorgadas[27].

En septiembre de 1994 comenzó a aplicarse la supervisión consolidada de las entidades financieras y sus subsidiarias (entidades financieras y empresas de servicios complementarios de la actividad financiera) y se dispuso la observancia sobre esa base del fraccionamiento del riesgo crediticio y de otras regulaciones prudenciales[28].

Desde septiembre de 2000, los excesos a los límites crediticios dejaron de estar sujetos al pago de cargos y pasaron a incrementar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito[29].

Con motivo de las disposiciones legales establecidas en 2003 para las cajas de crédito[30] y en 2006 para las desde entonces denominadas "cajas de crédito cooperativas"[31], se dictaron normas especiales para esas entidades que, en materia de fraccionamiento del crédito[32], siguen criterios similares a los aplicables a los restantes intermediarios financieros pero son más simples atento a su operatoria más limitada.

---

25 Comunicación "A" 2109 que, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 2120 y "A" 2126 y las aclaraciones difundidas por la Comunicación "B" 5378, fue ordenada en la Comunicación "A" 2140.

26 Punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49).

27 Punto 4. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

28 Ver capítulo 12.

29 Ver punto 13.2. del capítulo 13.

30 Ley 25.782. No se autorizó ninguna caja de crédito con sujeción a esas disposiciones.

31 Ley 26.173. Hasta el presente no se ha autorizado ninguna caja de crédito cooperativa.

32 Sección 7. de las normas sobre "Cajas de crédito (Ley 25.782)" (según la Comunicación "A" 4183) y Sección 7. de las normas sobre "Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)" (según la Comunicación "A" 4712).

Desde septiembre de 2013

En agosto de 2013 se dio a conocer el texto ordenado de las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, con vigencia desde el mes siguiente[33], en el cual están integradas las disposiciones sobre las personas vinculadas. Hasta el presente este texto se mantiene actualizado.

3.3. PERSPECTIVAS

En 1991, con el dictado de las primeras disposiciones sobre la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito[34], el BCRA empezó a basarse para muchas de sus normas en los criterios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea[35].

Atento a la pertenencia de la Argentina al G20[36] y como miembro del Comité[37], el BCRA debe adecuar su normativa a las decisiones de ese cuerpo.

Por tal motivo, es muy probable que las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio se modifiquen para ajustarse al *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, definido por el BCBS, el cual debe aplicarse a partir del 01.01.2019[38].

Los criterios del BCBS se comentan en los capítulos siguientes, según el tema a que se refieren, y a continuación se reseña su evolución.

---

33 Comunicación "A" 5472.

34 Comunicación "A" 1858.

35 *Basel Committee on Banking Supervision* (BCBS), inicialmente *Committee on Banking Regulations and Supervisory Practices*.

36 Integran el Grupo de los 20: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China, Corea del Sur, Estados Unidos, Francia, India, Indonesia, Italia, Japón, México, Reino Unido, Rusia, Sudáfrica, Turquía y Unión Europea.

37 Desde 2009 (BCBS, *Press release*, 10.06.2009).

38 BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, VI.93.

Criterios del Comité de Basilea sobre grandes exposiciones al riesgo

En enero de 1991, el BCBS publicó orientaciones sobre medición y control de los grandes riesgos de crédito[39], tendientes a definir el riesgo de crédito, las contrapartes relacionadas entre sí y los límites aplicables, entre otros aspectos.

Desde abril de 1997, los *Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz*[40] contienen referencias a las concentraciones de riesgo. En la última versión de dichos Principios[41], se establece:

> "El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos adecuados para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar concentraciones de riesgo en el momento oportuno. Los supervisores establecen límites prudenciales que acotan las posiciones del banco frente a una misma contraparte o grupos de contrapartes vinculadas."[42]

Después de ser sometido a consulta en marzo de 2013, se publicó en abril de 2014 el *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*[43] antes mencionado. En septiembre de 2016 se difundieron respuestas a preguntas frecuentes sobre dicho marco[44].

---

39 BCBS, *Measuring and Controlling Large Credit Exposures.*
40 BCBS, *Core Principles for Effective Banking Supervision*.
41 Septiembre de 2012.
42 Principio 19.
43 BCBS, *Supervisory Framework for Measuring and Controlling Large Exposures.*
44 BCBS, *Frequently asked questions on the Supervisory Framework for Measuring and Controlling Large Exposures.*

CAPÍTULO 4

IMPUTACIÓN DE LAS FINANCIACIONES

Los límites sobre fraccionamiento del riesgo crediticio han sido aplicables a las financiaciones otorgadas a "un solo cliente"[1], a "un cliente"[2], a "una empresa o persona"[3] o a "los respectivos clientes"[4].

El cliente es la unidad económica receptora de los fondos prestados, que los aplica u obtiene provecho de ellos, o respecto de la cual la entidad asume una responsabilidad eventual, con independencia de la figura jurídica adoptada para instrumentar la operación[5].

Habría que agregar, para completar la definición de "cliente", que éste, por los fondos recibidos o correspondientes a la ejecución de una garantía que lo cubría, tiene que quedar obligado a su devolución a la entidad prestamista. Esta condición no se cumple en el caso de las incorporaciones de créditos por cesión sin responsabilidad, no obstante lo cual, como se verá más delante[6], en un tiempo se consideraron financiaciones imputables al cedente sin responsabilidad, por ser el receptor de los fondos, como contrapartida de la operación.

---

1 Punto 2.1. de la Circular R.F. 25.

2 Punto 1. del Anexo a la Circular R.F. 343, ordenado como punto 1.1. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

3 Puntos 3.1. y 3.2. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140.

4 Primer párrafo del punto 1.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

5 Segundo párrafo del punto 1.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472), el cual se basa en el punto 1.1.1. de las normas sobre "Gestión crediticia" (según la Comunicación "A" 3051).

6 Punto 4.4. de este capítulo.

La imputación de las financiaciones al respectivo cliente no se modifica por el hecho de que respecto de esas operaciones existan otros obligados, como codeudores o garantes, los cuales, salvo excepción, no se tienen en cuenta ni se afectan sus márgenes crediticios, sin perjuicio de que la entidad prestamista pueda darles ponderación o aun prevalencia en la evaluación del riesgo crediticio que asume.

En el caso de las sociedades no constituidas según los tipos legalmente previstos, no hay que confundir la sociedad, si es la unidad económica tomadora del financiamiento, con sus socios, aunque éstos se obliguen en mancomún solidario por la asistencia recibida[7].

A continuación se comentan las situaciones que son objeto de tratamientos especiales.

4.1. FINANCIACIONES POR CUENTA Y ORDEN

Como se verá[8], desde enero de 1996 se excluyen del fraccionamiento, así como de otras regulaciones prudenciales, las financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades que las entidades financieras locales, que son sucursales o subsidiarias de entidades del exterior, otorgan por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen determinados requisitos.

Estas operaciones no se imputan a los clientes de las entidades locales[9], porque éstas los atienden por cuenta y orden de su casa matriz o entidad controlante del exterior, que es la que asume el riesgo crediticio.

---

7 A los fines de la aplicación de los límites sobre graduación del crédito, tampoco corresponde sumar los patrimonios de los codeudores, salvo que conformen la unidad económica receptora de la asistencia crediticia, en cuyo caso pueden computarse en la medida en que estén afectados a la explotación de esa unidad económica (punto 5.2.4. de las normas sobre "Graduación del crédito", según la Comunicación "A" 3002).

8 Punto 6.2. del capítulo 6.

9 Tercer párrafo del punto 1.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

4.2. OPERACIONES EN MERCADOS CON CONTRAPARTE CENTRAL

Según las definiciones del BCBS, una "contraparte central" o "entidad de contrapartida central" (CCP[10]) es una cámara de compensación que se interpone entre las partes de contratos financieros negociados en uno o más mercados, a fin de actuar como comprador para todo vendedor y como vendedor para todo comprador, y garantizar de ese modo la ejecución futura de tales contratos[11].

En las normas del BCRA, a fines de 2006 se aclaró que las entidades financieras debían evaluar respecto de la contraparte central el riesgo de crédito de las operaciones efectuadas en mercados que contaran con contraparte de esa clase[12].

En 2007 ese criterio se incorporó a las normas sobre graduación del crédito[13] y en 2013, a las de fraccionamiento[14].

Así, las acreencias por operaciones realizadas en mercados con contraparte central deben imputarse a la sociedad que ejerce la función de cámara compensadora y liquidadora (contraparte contractual en las operaciones).

Al respecto, se precisó que las operaciones efectuadas en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) no se consideran realizadas con una contraparte central[15].

---

10 *Central counterparty.*

11 BCBS, *Requerimientos de capital para las exposiciones bancarias frente a entidades de contrapartida centrales.*

12 Comunicación "C" 47018.

13 Punto 5. de la Comunicación "A" 4725.

14 Penúltimo párrafo del punto 1.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

15 Novena pregunta y respuesta sobre la Comunicación "A" 5369 (Interpretaciones normativas del 18.01.2013).

Marco supervisor de Basilea

Los criterios del BCBS distinguen entre las entidades de contrapartida central que son "admisibles" (QCCP[16]) y las que no.

Basadas en ellos, las normas del BCRA sobre capitales mínimos de las entidades financieras definen como CCP "calificadas" las que están autorizadas por el regulador de su jurisdicción (en la Argentina, la Comisión Nacional de Valores) para operar como CCP y en relación con los productos que ofrecen, y radicadas y supervisadas en jurisdicciones en las que el regulador respectivo ha establecido normas compatibles con los Principios para las Infraestructuras Financieras de la Organización Internacional de Comisiones de Valores[17] y del Comité de Pagos e Infraestructura de Mercados[18], y hecho público que las aplica a las CCP en forma permanente[19].

Según el marco supervisor de 2014[20], las exposiciones respecto de QCCP en relación con actividades de compensación[21] se consideran exentas del límite para grandes exposiciones al riesgo; en cambio, las que se mantengan con CCP quedan alcanzadas, se relacionen con actividades de compensación o no.

4.3. FINANCIACIONES CON DETERMINADAS COBERTURAS

Como excepciones al criterio general señalado al comienzo de este capítulo, la imputación de algunas financiaciones, por la cobertura con la

---

16 *Qualifying central counterparties* (BCBS, *Requerimientos de capital para las exposiciones bancarias frente a entidades de contrapartida centrales*).

17 OICV (*International Organization of Securities Commissions*, IOSCO).

18 *Committee on Payments and Market Infrastructures* (CPMI) desde junio de 2014, antes Comité de Sistemas de Pago y Liquidación (*Committee on Payment and Settlement Systems*, CPSS).

19 Punto 3.10. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" (según la Comunicación "A" 6147).

20 BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, IV.E., y *Preguntas frecuentes sobre el marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*.

21 Exposición por operaciones, margen inicial segregado y no segregado en cuentas distintas, aportes desembolsados y no desembolsados a fondos de garantía y participaciones.

que cuentan, se efectúa a los garantes en lugar de hacerlo a los receptores de la asistencia o bien recae en ambos.

Financiaciones garantizadas por personas distintas de los prestatarios

Sin abandonar el criterio de afectar el margen crediticio del cliente, se dispuso que, desde julio de 1993, en los casos de financiaciones con garantía de bienes de personas distintas del prestatario, también debía afectarse el margen correspondiente al garante[22] por "el 33 % del valor de los gravámenes o cauciones constituidos sobre sus bienes (títulos de deuda o de crédito, acciones, cupones de tarjetas de crédito, inmuebles o muebles, etc.)"[23].

Presumiblemente, ello se debió a que contar con esas garantías permitía al prestatario ampliar su límite crediticio al 25 % y era probable que esas coberturas fueran aportadas por personas vinculadas a él.

Con posterioridad se modificó la nómina de garantías computables para acceder al límite ampliado[24] y hubo otros cambios normativos que hicieron necesario precisar a cuáles coberturas les era aplicable este tratamiento.

Según se estableció con vigencia desde septiembre de 2013, esas garantías, constituidas por personas del sector privado no financiero del país o del exterior, no vinculadas a la entidad prestamista y distintas de los respectivos clientes, son[25]:

---

[22] En el tramo que va de más del 15 % al 25 %, establecido para los prestatarios no vinculados del sector privado no financiero local o no financiero del exterior.

[23] Último párrafo del punto 3.2. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

[24] Comunicación "A" 2932.

[25] Puntos 1.8.2 y 6.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

Garantías preferidas "A" o "B"[26]
En oro.
Cauciones de títulos valores públicos nacionales.
Warrants.
Cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios al público.
Cesión de derechos de cobro de cupones de tarjetas de crédito.
Cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas.
Cauciones de títulos valores (acciones u obligaciones) privados emitidos por empresas nacionales o extranjeras.

Garantías preferidas "B"
Avales y cartas de crédito emitidos por bancos del exterior.
Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito) descontados (con responsabilidad del cedente), de los cuales alguno de los sujetos obligados legalmente al pago cumpla determinadas condiciones.
Garantías de gobiernos centrales, sus agencias o dependencias, de países integrantes de la OCDE.
Hipoteca sobre inmuebles o propiedad fiduciaria de inmuebles.
Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales registradas como automotores.
Prenda flotante con registro sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales o ganado bovino.
Créditos por arrendamientos financieros (*leasings*) sobre inmuebles o sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales registradas como automotores.
Fideicomisos de garantía de financiaciones para la construcción de inmuebles.
Cesión en garantía de boletos de compraventa de inmuebles.
Cesión en garantía de derechos sobre desarrollos inmobiliarios implementados mediante fideicomisos o sociedades constructoras.

[26] La mayoría de las garantías preferidas "A" se consideran "B" si el plazo residual de la financiación que cubren supera seis meses o un año, según el caso (primer párrafo del punto 1.1., según la Comunicación "A" 4242, y punto 1.2.7., según la Comunicación "A" 6162, de las normas sobre "Garantías").

Estas garantías, por el 33 % de su valor[27], afectan el margen crediticio de 25 % correspondiente al garante[28].

Financiaciones con garantía de sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público

Desde enero de 1996 las financiaciones a personas vinculadas o no, garantizadas por sociedades de garantía recíproca (SGR) inscriptas en el registro habilitado en el BCRA[29], están excluidas de los límites aplicables a los prestatarios, pero el total de facilidades garantizadas por una misma sociedad está sujeto a un límite de 25 %[30].

Igual criterio se aplica desde marzo de 2012 a las financiaciones cubiertas por fondos de garantía de carácter público[31], los cuales también tienen que estar inscriptos en el correspondiente registro habilitado en el BCRA[32].

Dichas garantías se consideran preferidas "A" o "B", según que los créditos impagos sean cancelados por la SGR o el fondo de garantía dentro de los 30 días corridos siguientes a su vencimiento o después, respectivamente[33].

Las normas actuales mantienen este tratamiento pero, más apropiadamente, establecen que las financiaciones cubiertas por tales garantías

---

27 Punto 4.4. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

28 Punto 5.3.1.2. i) b) de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

29 Para poder inscribirse deben cumplir determinadas condiciones (Comunicación "A" 2411, actualmente normas sobre "Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)").

30 Puntos 3.6. del Anexo I y 3.10. y 4.7. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (incorporados por los puntos 4. y 3. de la Comunicación "A" 2410, respectivamente).

31 Punto 10. de la Comunicación "A" 5275.

32 Punto 1.1. de las normas sobre "Fondos de garantía de carácter público" (según la Comunicación "A" 5275).

33 Puntos 1.1.15. (según el punto 3. de la Comunicación "A" 5275) y 1.2.4. (según la Comunicación "A" 6162) de las normas sobre "Garantías".

deben imputarse a la correspondiente SGR o fondo garante[34], con sujeción a un límite máximo de 25 %[35].

Financiaciones con determinadas garantías preferidas "A"

En junio de 1999, se creó la categoría de las garantías preferidas "A"[36], cuya ejecución se supone que genera los fondos suficientes para cancelar las obligaciones contraídas por los clientes, sin necesidad de requerirles previamente el pago, dado que su efectivización depende de terceros solventes o de la existencia de mercados en los cuales pueden liquidarse directamente los activos afectados en garantía[37].

Atento a ello, se excluyeron de los límites crediticios aplicables a los prestatarios las financiaciones que contaban con coberturas de esa clase "imputables al margen crediticio del obligado al pago de los documentos o títulos que constituyan ese respaldo"[38], o sea, los "terceros solventes" mencionados.

Al mismo tiempo, se dispuso que para determinar el margen disponible de asistencia crediticia a cada cliente, para financiaciones sin garantías computables, también debía considerarse "el valor de los documentos o títulos respecto de los que esté legalmente obligado al pago y que constituyan garantías preferidas "A" (...) que respalden financiaciones concedidas por la entidad a otros prestatarios"[39].

Asimismo, se estableció que las garantías preferidas "A" computables para acceder al margen crediticio más amplio[40] eran "la cesión de dere-

---

[34] Punto 1.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 6162).

[35] Punto 5.3.1.2. ii) de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[36] Punto 1. de la Comunicación "A" 2932.

[37] Primer párrafo del punto 1.1. de las normas sobre "Garantías" (según la Comunicación "A" 4242).

[38] Puntos 3.4. del Anexo I y 4.8. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (incorporados por los puntos 13. y 14. de la Comunicación "A" 2932, respectivamente).

[39] Párrafo incorporado a los puntos 2.1. del Anexo I (según las Comunicaciones "A" 2140 y "A" 2829) y 3.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 por el punto 12. de la Comunicación "A" 2932.

[40] Por ejemplo, para los prestatarios no vinculados del sector privado no financiero local.

chos de cobro de facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios al público; de cupones de tarjetas de crédito; sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras publicas; *warrants*"[41].

Se podía interpretar que la acción conjunta de esas disposiciones tenía como efecto que, en los casos de las financiaciones cubiertas con garantías preferidas "A" por las cuales existía un obligado (librador, endosante, aceptante o avalista de los instrumentos cedidos), éste pasaba a considerarse el sujeto de crédito; no así cuando no existía obligado por la garantía (*warrants*, por ejemplo) o ellos eran numerosos (deudores por servicios facturados o por cupones de tarjetas de crédito, por ejemplo), en cuyo caso se seguía considerando sujeto de crédito al receptor de la financiación.

Acorde con ese criterio, en el texto ordenado vigente desde septiembre de 2013 se explicitaron las garantías preferidas "A" que determinan que las financiaciones cubiertas con ellas deben imputarse al obligado por la garantía, en lugar de hacerlo al respectivo prestatario[42].

Garantía preferida "A"	**Obligado al que debe imputarse la financiación**
Avales y cartas de crédito de bancos del exterior[43]	Banco avalista o emisor
Descuento de títulos de crédito[44]	Librador, endosante, aceptante o avalista[45]
Garantías directas de gobiernos centrales, sus agencias o dependencias, de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)[46]	Gobierno garante

[41] Punto 5.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (según el punto 11. de la Comunicación "A" 2932). También estaba incluida la prenda fija con desplazamiento hacia la entidad, pero esta garantía en abril de 2003 pasó a ser considerada preferida "B" (puntos. 3. y 10. de la Comunicación "A" 3918).

[42] Punto 1.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[43] Punto 1.1.6. de las normas sobre "Garantías" (según la Comunicación "A" 5740).

[44] Puntos 1.1.10. (según la Comunicación "A" 5998) y 1.1.14. (según las Comunicaciones "A" 3918 y "A" 5998) de las normas sobre "Garantías".

[45] El que se haya tenido en cuenta para considerar la operación con garantía preferida "A".

[46] Punto 1.1.11. de las normas sobre "Garantías" (según la Comunicación "A" 5740).

Financiaciones amparadas por seguros de crédito a la exportación

Similarmente a como se trataban las financiaciones garantizadas por SGR o fondos de garantía de carácter público, desde agosto de 2001 las financiaciones de exportaciones, incorporadas por cesión sin responsabilidad del cedente y amparadas por seguros de crédito por riesgo comercial, que constituyeran garantías preferidas "A" o "B"[47], se excluyeron respecto de los obligados pero el total de las amparadas por seguros emitidos por una misma compañía se sujetó a un límite de 15 %[48].

En tal sentido, se tuvo en cuenta, "sustancialmente, que la operación en la práctica queda sujeta a la solvencia de la compañía de seguros"[49].

Dichos seguros de crédito deben ser extendidos por compañías que cumplan determinados requisitos y se consideran garantías preferidas "A" o "B", según que la respectiva póliza contemple la cancelación de los créditos cubiertos dentro de los 180 días corridos siguientes a su vencimiento o después, sin superar 270 días, respectivamente[50].

Este criterio se mantiene en las normas actuales que, con más propiedad, establecen que las financiaciones cubiertas por las garantías mencionadas deben imputarse a la correspondiente compañía de seguros[51], con sujeción a un límite máximo de 15 %[52].

---

47 Puntos 1.1.16. (según la Comunicación "A" 5740) y 1.2.6. (según la Comunicación "A" 6162) de las normas sobre "Garantías".

48 Puntos 3.11. y 4.9. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140, incorporados por el punto 10. de la Comunicación "A" 3314 (fe de erratas por Comunicación "C" 32071).

49 Fundamentos de la resolución sobre seguros de crédito a la exportación, bienes en locación financiera, prenda fija sobre maquinas agrícolas, viales e industriales e hipotecas en grados distinto de primero. Tratamiento como garantías preferidas (último párrafo del punto 1. del Anexo a la Comunicación "A" 3314).

50 Puntos 1.1.16. (según la Comunicación "A" 5740) y 1.2.6. (según la Comunicación "A" 6162) de las normas sobre "Garantías".

51 Punto 1.4. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 6162).

52 Punto 5.3.1.2. iii) de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

Financiaciones con garantía de la coparticipación de impuestos

Al fijarse, desde abril de 2003, límites especiales para las financiaciones a titulares del sector público no financiero, se dispuso que las que cuentan con garantía de la coparticipación de impuestos deben imputarse al Estado Nacional, si se trata de la coparticipación federal, o al respectivo estado provincial, si se trata de la coparticipación provincial[53].

Si bien en ese mismo mes se quitó el carácter de garantía preferida a la afectación de fondos de la coparticipación federal de impuestos[54], el tratamiento antedicho, aplicable también a la coparticipación provincial, es similar al que tienen las garantías preferidas mencionadas en los apartados precedentes.

Financiaciones garantizadas por personas vinculadas

Desde septiembre de 2013, las financiaciones a clientes no vinculados que cuentan con garantía de personas vinculadas deben imputarse a los clientes, por ser tales, pero también a los garantes, por ser vinculados[55].

Este criterio es coherente con el aplicable en el caso de los créditos incorporados por cesión cuando intervienen personas vinculadas y no vinculadas a la entidad cesionaria[56]. Subyace la presunción de que las personas vinculadas son beneficiarias indirectas de las operaciones en que participan.

Se exceptúan las financiaciones garantizadas por entidades o empresas vinculadas a la entidad financiera beneficiaria de la cobertura y sujetas a supervisión consolidada con ella, en cuyo caso sólo se afectan los márge-

---

[53] Punto sin número siguiente al punto 3. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (incorporado por el punto 7. de la Comunicación "A" 3911 y luego sustituido por el punto 2. de la Comunicación "A" 4230), actualmente punto 1.5. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[54] Punto 10. de la Comunicación "A" 3918.

[55] Punto 1.8.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[56] Ver más adelante.

nes crediticios de los clientes no vinculados. Con ello se evita dificultar la realización de operaciones intragrupo.

Marco supervisor de Basilea

El marco supervisor del BCBS de 2014 permite, con carácter general, reducir el valor de las exposiciones en el importe resultante de la aplicación de las técnicas de mitigación del riesgo admisibles[57], reconocidas para determinar los requerimientos de capital mínimo en función del riesgo, en cuyo caso debe reconocerse también la exposición respecto de los proveedores de esas coberturas[58].

4.4. CRÉDITOS INCORPORADOS POR CESIÓN

Créditos incorporados por cesión sin responsabilidad

Cuando la entidad incorpora créditos mediante cesión sin responsabilidad del cedente, éste, que es el cliente por ser la contraparte de la operación, no asume compromiso alguno respecto de la cancelación de los créditos que cede[59].

En tal caso, se trata de una compra de créditos, en tanto que si la cesión fuera con responsabilidad del cedente se trataría de un descuento de créditos.

El cedente no recibe financiación de la entidad cesionaria sino un pago, como contraprestación de los créditos que entrega.

A pesar de ello, por aplicación del criterio general de que el fraccionamiento debe efectuarse respecto del cliente, en noviembre de 1983 se precisó que los documentos que se compraran debían atribuirse "a la uni-

---

57 *Credit risk mitigation* (CRM) *techniques*.

58 BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, III.E.43.

59 Sin perjuicio de ello, puede responsabilizarse por la validez de los títulos o documentos cedidos (garantía de evicción).

dad económica -firmante o endosante de los documentos- que haya sido receptora en primera instancia de los fondos del sistema"[60], o sea, al cedente sin responsabilidad, receptor del pago por los documentos cedidos.

Ese criterio se cambió desde julio de 1993 al establecerse que "las cesiones de derechos o de títulos de crédito a favor de las entidades financieras" quedaban excluidas "para los cedentes sin responsabilidad" y debía afectarse "el margen de asistencia financiera máxima que les sea otorgable a los libradores, deudores, codeudores o aceptantes de los respectivos instrumentos"[61], como responsables de los créditos cedidos.

Por tal motivo, se debía efectuar "su pertinente evaluación como sujetos de crédito" y omitirla generaba exceso por el total de la financiación incorporada[62].

El criterio de afectar el margen del cedente sin responsabilidad se mantuvo para el caso de que los cedentes fueran personas vinculadas a la entidad cesionaria y los obligados por los créditos cedidos no fueran vinculados[63].

En junio de 1999 se dispuso que también debía afectarse el margen del cedente en las cesiones sin su responsabilidad de *warrants* o de derechos de cobro de facturas a consumidores de servicios al público, de cupones de tarjetas de crédito y sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas[64], que constituyeran garantías preferidas "A"[65].

Al mismo tiempo, se exceptuó de afectar el margen del cedente vinculado en las cesiones de documentos o títulos que constituyeran garantía preferida "A", salvo que se tratara de las garantías antes mencionadas.

---

60 Punto 4.1.1. del Capítulo VII de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

61 Punto 4.2. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

62 Punto 6.3. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

63 Penúltimo párrafo del punto 1.3. del Anexo I a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

64 Punto 1.9. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (incorporado por el punto 10. de la Comunicación "A" 2932).

65 También estaba incluida la prenda fija con desplazamiento hacia la entidad, pero esta garantía en abril de 2003 pasó a ser considerada preferida "B" (puntos 3. y 10. de la Comunicación "A" 3918).

Los criterios mencionados se mantienen, con algunas modificaciones y precisiones, en el texto ordenado vigente desde septiembre de 2013.

Así, los derechos o títulos de crédito incorporados por compra, cesión u otras modalidades sin responsabilidad de los cedentes tienen que imputarse a los libradores, deudores, codeudores o aceptantes de los respectivos instrumentos, los cuales deben ser evaluados como sujetos de crédito[66].

Se exceptúan los *warrants* y las cesiones de derechos de cobro de facturas a consumidores de servicios al público, de cupones de tarjetas de crédito y sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas, que constituyan garantías preferidas "A" o "B"[67], en cuyo caso deben afectarse los márgenes de crédito de los cedentes sin responsabilidad.

Si los cedentes sin responsabilidad son personas vinculadas a la entidad cesionaria y los obligados por los instrumentos cedidos no son vinculados, deben afectarse los márgenes de crédito de los obligados, de corresponder conforme al criterio general, pero también los de los cedentes vinculados[68], por ser los presumibles impulsores de las operaciones.

Ello, salvo que las cesiones estén cubiertas con las garantías preferidas "A" o "B" cuya existencia determina que las financiaciones deben imputarse a los obligados por tales coberturas, o bien si los cedentes sin responsabilidad son entidades o empresas vinculadas a la entidad cesionaria y sujetas a supervisión consolidada con ella, en cuyo caso sólo deben afectarse los márgenes de los obligados no vinculados.

Las situaciones previstas normativamente y las personas cuyo margen crediticio corresponde afectar son las siguientes:

---

66 Punto 1.6. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 6023).

67 Puntos 1.1.7., 1.1.8., 1.1.9. (los tres según la Comunicación "A" 3918), 1.1.12. (según la Comunicación "A" 4242) y 1.2.7. (según la Comunicación "A" 6162) de las normas sobre "Garantías".

68 Punto 1.7.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

Cesión sin responsabilidad			
Cedente	**Obligado**	**Cesiones**	**Margen a afectar**
No vinculado No vinculado Vinculado	No vinculado Vinculado Vinculado	De *warrants* y derechos (garantías preferidas "A" o "B")	Cedente
		Con garantía preferida "A" (bancos del exterior, descuentos y OCDE) o "A" o "B" (SGR/ fondos y seguros de crédito a la exportación)	Obligado por la garantía
		Otras	Obligado
Vinculado	No vinculado	De *warrants* y derechos (garantías preferidas "A" o "B")	Cedente
		Con garantía preferida "A" (bancos del exterior, descuentos y OCDE) o "A" o "B" (SGR/ fondos y seguros de crédito a la exportación)	Obligado por la garantía
		De entidades o empresas sujetas a consolidación con la cesionaria	Obligado
		Otras	Cedente
			Obligado

Créditos incorporados por cesión con responsabilidad

En los descuentos de créditos, los respectivos instrumentos se transfieren con responsabilidad del cedente, por lo que debe afectarse el margen crediticio de éste, por aplicación del criterio general de imputación.

Pero si los cedentes no son vinculados a la entidad descontante, en tanto que los obligados por los créditos cedidos son vinculados, debe afectarse el margen de estos últimos[69] y, desde septiembre de 2013, también el de los cedentes[70].

---

[69] Último párrafo del punto 1.3. del Anexo I a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

[70] Primer párrafo del punto 1.7.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

Asimismo, como por las financiaciones con garantías preferidas "A" por las cuales existe un obligado debe afectarse el margen de este último, también corresponde aplicar tal criterio en el caso de las cesiones que se refieren a coberturas de esa clase.

Las situaciones contempladas normativamente y su tratamiento se muestran en el siguiente cuadro:

Cesión con responsabilidad			
Cedente	**Obligado**	**Cesiones**	**Margen a afectar**
No vinculado Vinculado Vinculado	No vinculado No vinculado Vinculado	Con garantía preferida "A" (bancos del exterior, descuentos y OCDE) o "A" o "B" (SGR/ fondos y seguros de crédito a la exportación)	Obligado por la garantía
		Con garantía de la coparticipación de impuestos	Nación o provincia
		Otras	Cedente
No vinculado	Vinculado	Con garantía preferida "A" (bancos del exterior, descuentos y OCDE) o "A" o "B" (SGR/ fondos y seguros de crédito a la exportación)	Obligado por la garantía
		Otras	Cedente
			Obligado

Responsabilidad asumida por otros medios

Aunque las cesiones sean sin responsabilidad de los cedentes, si éstos la reasumen por otros medios, se considera que son con responsabilidad[71].

Ello tendría lugar, por ejemplo, si el cedente otorga por separado avales o fianzas sobre los créditos cedidos, paga cuotas vencidas o recibe finan-

[71] Último párrafo del punto 1.6. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

ciaciones por valores y/o en fechas similares a los correspondientes a la cartera cedida.

4.5. FINANCIACIONES A FIDEICOMISOS

Con motivo de la constitución de fideicomisos o fondos fiduciarios para la realización de obras públicas, en mayo de 2008 se definió que esos vehículos estaban comprendidos en el sector público no financiero si el beneficiario determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rigieran pertenecía a dicho sector[72].

Poco después, a fines de agosto del mismo año, a ese fin pasó a considerarse si el "fideicomisario o beneficiario del producido de la liquidación del fideicomiso" formaba parte del sector público no financiero[73].

Desde abril de 2009 se tiene en cuenta si el "beneficiario final o fideicomisario" o el destinatario final de las obras que se financian integra el sector mencionado[74].

Las financiaciones que se otorguen a esos fideicomisos o fondos fiduciarios o las tenencias de instrumentos de deuda emitidos por ellos afectan el margen crediticio del sector público a que pertenecen.

Desde septiembre de 2013 se aplica un criterio similar a las financiaciones a fideicomisos no pertenecientes al sector público no financiero, en cuyo caso las financiaciones o los instrumentos de deuda que se posean deben imputarse a los destinatarios o beneficiarios en la proporción que corresponda a cada uno de ellos[75].

---

[72] Punto 1.1. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" (según el punto 1. de la Comunicación "A" 4798).

[73] Segundo párrafo del punto 1.1. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" (según el punto 12. de la Comunicación "A" 4838).

[74] Punto 1.1. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" (según el punto 1. de la Comunicación "A" 4937).

[75] Último párrafo del punto 1.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

4.6. CARTERAS DE ACTIVOS

Imputación proporcional

En octubre de 1993 se dispuso que si las entidades cedían créditos a fondos comunes cerrados de créditos[76], durante el período de colocación de cuotapartes[77], la tenencia de las no colocadas que mantuviera la entidad cedente no estaba sujeta al límite global que las alcanzaba[78], sino que debían continuarse observando los límites respecto de los créditos cedidos, en la proporción que representara esa tenencia en relación con el total emitido[79].

El alcance de esa norma era muy parcial, ya que se refería a una única clase de vehículos (fondos comunes cerrados de créditos) y sólo contemplaba el caso de que las entidades cedentes de créditos a esos fondos mantuvieran transitoriamente cuotapartes de ellos hasta su colocación.

No obstante, el criterio de imputación proporcional que establecía es el que se dispuso aplicar con carácter general, veinte años después, para la imputación de las acreencias que se registran respecto de carteras de activos (cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda y certificados de participación correspondientes a fideicomisos financieros, derechos correspondientes a fideicomisos ordinarios, etc.), entre los que se cuentan financiaciones alcanzadas por el fraccionamiento del riesgo crediticio[80].

Ese criterio se basa en que adquirir, por ejemplo, títulos de fideicomisos financieros cuyos activos fideicomitidos son préstamos personales es

---

76 Resolución General 237/1993 de la CNV.

77 La expresión "cuotaparte" es la utilizada por la legislación sobre fondos comunes de inversión, aun cuando ella y otras similares ("cuota parte" y "cuota-parte") son galicismos por "cuota".

78 Las cuotapartes de fondos comunes de inversión, en conjunto, estaban sujetas, junto con otros conceptos, a un límite máximo de 50 % de la RPC (punto 3.4. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140). Ver punto 8.3. del capítulo 8.

79 Punto 5. de la Comunicación "A" 2156.

80 Punto 1.9. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según el punto 1. de la Comunicación "A" 5496).

equivalente a comprar una parte de esos préstamos. La fuente del riesgo de crédito no es el fiduciario ni el fiduciante, cuyos patrimonios están separados del patrimonio constituido por los bienes fideicomitidos[81], sino estos últimos, ya que en el flujo de fondos que generan se sustenta la posibilidad de cancelar los títulos emitidos.

Asimismo, igualar el tratamiento de las financiaciones que se poseen indirectamente, por intermedio de fideicomisos por ejemplo, al de las otorgadas o adquiridas directamente, evita que esas modalidades se utilicen para obtener ventajas regulatorias injustificadas.

En un extremo, una entidad que cediera préstamos a un fideicomiso y como contrapartida mantuviera en su poder la totalidad de los títulos emitidos por ese fideicomiso, no experimentaría ninguna modificación de su riesgo de crédito y no habría motivo para que el tratamiento normativo fuera diferente.

Para efectuar la imputación proporcional se aplica el enfoque de "transparencia"[82], por lo que debe contarse con información sobre la composición de esas carteras de activos, provista por los respectivos administradores (sociedades gerentes, fiduciarios, etc.) con periodicidad mensual como mínimo.

En el caso de los fideicomisos financieros cuyos títulos se colocan por oferta pública y cuyo haber está constituido por derechos creditorios, el detalle de los créditos fideicomitidos debe estar contenido en los respectivos prospectos o suplementos[83].

Si bien, con carácter general, las entidades deben evaluar los riesgos que asumen, a cuyo fin tienen que contar con información suficiente sobre los activos en los que invierten, en un principio se dio la opción de no aplicar el criterio de imputación proporcional, si no se contaba con

---

81 Artículo 1685 del Código Civil y Comercial.

82 *Look-through approach* (LTA).

83 Título V, Capítulo IV, Sección X, artículo 21, j), 1., (i) y tres últimos párrafos, de las Normas de la CNV (Resolución General 622/2013).

información suficiente y actualizada o si no se deseaba hacerlo, en cuyo caso las acreencias respecto de carteras de activos quedaban alcanzadas por el límite máximo global de 15 % de la RPC, si no estaban sujetas a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado, y/o el de 50 %, estuvieran o no sujetas a ese requerimiento[84].

No obstante, debido a la resistencia de las entidades a aplicar el criterio de imputación proporcional por motivos de engorro administrativo y a la renuencia de los fiduciantes a facilitar el acceso a la información necesaria para ello, y a que si no lo aplicaban muchas de ellas quedaban excedidas respecto de los límites globales mencionados e impedidas por lo tanto de seguir invirtiendo en títulos de fideicomisos financieros[85], se dispuso que las nuevas normas no fueran aplicables a las acreencias preexistentes sino a las que se adquirieran a partir de noviembre de 2013[86].

Asimismo, con vigencia a partir de dicho mes, se estableció la exclusión de las acreencias respecto de fideicomisos financieros, en la parte correspondiente a créditos para consumo y/o personales que, computados por cada deudor y por la totalidad de los conceptos fideicomitidos, al momento de constitución del fideicomiso y conforme al detalle de financiaciones, no superen el importe que establezca el BCRA[87].

A las acreencias respecto de otras carteras de activos, así como de fideicomisos financieros por la parte de créditos para consumo y/o personales que superen dicho importe máximo, debe aplicárseles el criterio de imputación proporcional, sobre la base de información mensual o, si se trata de fideicomisos financieros, puede optarse por utilizar la información correspondiente al momento de constitución del fideicomiso[88].

---

84 Punto 1.9.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

85 El Cronista, 05.09.2013.

86 Punto 11.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5480 y luego el punto 4. de la Comunicación "A" 5496).

87 Ver punto 6.2. del capítulo 6.

88 Punto 1.9. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según el punto 1. de la Comunicación "A" 5496).

La imputación proporcional de cada financiación fideicomitida, no excluida, se calcula de la siguiente manera:

$$F_i = F_{ij} * A_j / CA_j$$

donde

F_i : financiación a imputar a "i".

F_{ij} : importe computable de la financiación incluida en la cartera de activos "j", imputable a "i".

A_j : importe de la acreencia de la entidad respecto de la cartera de activos "j", independientemente del nivel de subordinación de su clase.

CA_j : importe total de la cartera de activos "j".

Los importes de "F_{ij}", "A_j" y "CA_j" deben referirse a la misma fecha, la cual no puede tener una antigüedad superior a un mes respecto del día a que corresponde el cálculo.

Sector de pertenencia de las carteras de activos

En el apartado precedente se ha hecho referencia a las carteras de activos sin mención del sector a que pueden pertenecer, acorde con la redacción inicial de la norma[89].

En la modificación de noviembre de 2013[90], actualmente vigente, se establece que la imputación proporcional es aplicable a las acreencias respecto de "carteras de activos (…) del sector privado no financiero".

---

[89] Punto 1.9. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[90] Punto 1.9. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según el punto 1. de la Comunicación "A" 5496).

Es posible que ello se deba a un error ya que, si son los activos los que deben pertenecer a dicho sector, no se indica el tratamiento a dar a las acreencias respecto de carteras que contengan activos de otros sectores (por ejemplo, títulos públicos, los cuales están sujetos al fraccionamiento) o, si esa pertenencia es aplicable a las carteras, no se define cómo se establece (sólo se lo hace en el caso de los fideicomisos o fondos fiduciarios del sector público no financiero[91]) y tampoco el tratamiento a dar a las que se consideren de sectores diferentes del privado no financiero.

Marco supervisor de Basilea

De acuerdo con el marco supervisor del BCBS de 2014[92], las exposiciones respecto de fondos, titulizaciones y otras estructuras con activos subyacentes pueden asignarse a la estructura en sí o a las contrapartes de tales activos, según sea la representatividad de cada activo subyacente.

Si la exposición respecto del activo subyacente es inferior al 0,25 % de la base de capital admisible[93] no hay obligación de identificar la contraparte y puede imputarse a la estructura por el valor nominal de la inversión en ella. Si se opta por hacerlo, debe poderse demostrar que ninguna consideración de arbitraje regulatorio ha influido en esa decisión, como por ejemplo eludir el límite para grandes exposiciones al riesgo mediante la inversión en distintas operaciones individualmente no significativas que compartan activos subyacentes.

Si la exposición alcanza o supera dicho porcentaje, debe identificarse la contraparte y se imputa a ella. Si la contraparte no puede identificarse, la exposición tiene que asignarse al "cliente desconocido", junto con las demás exposiciones cuyas contrapartes no se conozcan.

---

91 Ver punto 5.3. del capítulo 5.

92 BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, IV.D.

93 Importe efectivo de capital de nivel 1 (BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, II.D.17), o sea, el "patrimonio neto básico", uno de los dos componentes de la RPC.

En las estructuras cuyos inversores son de categoría similar, el valor de la exposición con cada contraparte equivale a la participación proporcional de la entidad en la estructura multiplicada por el valor del activo subyacente.

Si los inversores tienen niveles de preferencia distintos, el valor de la exposición se mide en cada tramo de la estructura, supuesta la distribución prorrateada de las pérdidas entre los inversores en el mismo tramo. El valor de la exposición equivale a la participación proporcional de la entidad en el tramo multiplicada por el valor más bajo entre el valor del tramo y el valor nominal de cada uno de los activos subyacentes.

CAPÍTULO 5

CLASES DE CLIENTES

Como se expresó en el capítulo anterior, las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio son aplicables a las financiaciones otorgadas a cada cliente.

Los clientes pueden ser residentes en el país, del sector no financiero, público o privado, o del sector financiero, o residentes en el exterior[1].

Asimismo, pueden integrar o no grupos económicos, o ser vinculados o no a la entidad financiera prestamista.

Algunas de esas clases de clientes han sido objeto de definiciones o tratamientos especiales a los fines de las normas sobre fraccionamiento.

5.1. PERSONAS VINCULADAS

Las personas vinculadas a las entidades financieras constituyen una clase de clientes sujeta a disposiciones legales especiales desde 1946[2].

---

[1] Punto 2.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[2] Artículo 7º del Decreto-Ley 14.962/1946, luego artículo 14 de la Ley de Bancos (t.o. por Decreto 25.120/1949), y su reglamentación (Circular 1075), a los que sucedieron, antes de la ley actual, el artículo 18 del Decreto-Ley 13.127/1957 y el artículo 24, apartado A), inciso e), de la Ley 18.061.

El propósito, que registra antecedentes muy tempranos[3] y se mantiene hasta el presente[4], ha sido prohibir que las operaciones con tales personas se efectúen "en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela".

O sea, no se impide a las entidades operar con sus personas vinculadas, pero se les exige que no lo hagan en mejores condiciones que las habituales.

Sin embargo, las disposiciones legales, de orden cualitativo, vienen siendo complementadas desde fines de 1965 por la fijación de límites crediticios especiales, menores, salvo excepción[5], que los establecidos para los clientes no vinculados.

Ello puede verse como compensatorio de la condición más favorable "natural" que tienen las personas vinculadas, esto es, su acceso más directo a la respectiva entidad, que les da mayor posibilidad de obtener el financiamiento requerido.

Además, desde septiembre de 1998, para el otorgamiento de financiaciones a las personas vinculadas deben afectarse recursos propios líquidos, lo cual equivale a no considerarlas expresiones del ejercicio de la actividad de intermediación financiera[6].

Vinculación personal

Desde origen, las disposiciones legales se refieren a los "directores y administradores" de las entidades financieras y a las "empresas o personas vinculadas con ellos".

---

3 En 1822, en el Estatuto del Banco de Buenos Aires se estableció que "la calidad de accionistas no dará privilegio ni pondrá obstáculo al giro con el Banco" (artículo 18), y en similares términos se lo hizo, en 1826, en la ley de creación del banco nacional denominado Banco de las Provincias Unidas del Río de la Plata (artículo 67 de la Ley del Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, sancionada el 28.01.1826).

4 Artículo 28, inciso d), de la Ley 21.526.

5 Ver punto 8.3. del capítulo 8.

6 Ver punto 10.2. del capítulo 10.

Todos son personas vinculadas a la entidad financiera, los primeros en forma directa, por ser directores o administradores, y las segundas de manera indirecta, por ser personas humanas o jurídicas vinculadas a los directores o administradores[7].

Esta clase de vinculación puede calificarse como personal[8] porque la que es directa se genera por el ejercicio de un cargo. La vinculación indirecta puede entablarse por una relación conyugal o de parentesco, así como de control.

• Directores o administradores

En 1949 se definió que revestían el carácter de directores o administradores "las personas que ejerzan los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, director, síndico, gerente y aquéllos que confieran a sus titulares facultades resolutivas en materia de crédito"[9].

Esa definición se mantuvo en 1965 pero se precisó que quedaban comprendidos los directores y síndicos tanto titulares como suplentes[10]. En 1974 se excluyó a los síndicos[11].

Con vigencia desde enero de 1981 se dispuso que se entendería que "revisten el carácter de directores, administradores y miembros de los órganos de control de la entidad financiera, las personas que ejerzan los siguientes cargos, en tanto se hallen en el desempeño efectivo de sus funciones: miembros titulares del directorio, de los consejos de administración y de los consejos de vigilancia, personal superior que tenga

---

7 Puntos 2.1. y 2.2. del Anexo a la Circular R.F. 1321, ordenados como puntos 4.2.1. y 4.2.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49); actualmente puntos 2.2.2.1. (según la Comunicación "A" 5996) y 2.2.2.2 (según la Comunicación "A" 5472) de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

8 Punto 2.2.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según las Comunicaciones "A" 5472 y "A" 5996).

9 Artículo 4º del Anexo a la Circular 1075.

10 Artículo 2º del Anexo a la Circular B. 490.

11 Punto 2º de la Circular B. 1140.

facultades para adoptar decisiones significativas en la gestión del negocio y síndicos titulares"[12].

En consecuencia, se volvió a incluir a los síndicos, se agregaron los miembros de los consejos de vigilancia y se excluyeron las autoridades suplentes.

En marzo de ese mismo año, se aclaró que el personal superior con facultades para adoptar decisiones significativas en la gestión del negocio comprendía el que tuviera facultades resolutivas en materia de crédito hasta la categoría de gerente departamental o equivalente, inclusive, y las demás personas que, a juicio de la propia entidad, adoptaran decisiones relevantes en dicha materia[13].

En marzo de 1985 se dispuso que las personas vinculadas antes mencionadas mantendrían tal carácter durante tres años, a partir de que hubieran dejado de desempeñar efectivamente los respectivos cargos[14].

Poco después, en agosto siguiente, ese lapso se redujo a un año en el caso de las entidades públicas[15], pero se les agregó un límite especial destinado a evitar que la deuda de las personas que pasaban a ser vinculadas creciera respecto de la registrada antes de asumir sus cargos[16].

Desde septiembre de 2013 quedaron expresamente comprendidos, además, la máxima autoridad local de las sucursales locales de entidades financieras del exterior, así como el gerente general y los subgerentes generales o equivalentes.

En consecuencia, desde dicho mes, las personas vinculadas directamente a las entidades financieras por relación personal son[17]:

---

12 Punto 2.1. del Anexo I a la Circular R.F. 1321, ordenado como punto 4.2.1. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49).

13 Novena pregunta y respuesta del Anexo a la Circular R.F. 1373.

14 Comunicación "A" 615.

15 Resolución 590 del 15.08.1985 del Directorio del BCRA, no difundida por comunicación.

16 Ver punto 8.3. del capítulo 8.

17 Punto 2.2.2.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según el punto 1. de la Comunicación "A" 5996).

- Miembros titulares del directorio, del consejo de administración y del consejo de vigilancia.

- Máxima autoridad local de sucursales locales de entidades financieras del exterior.

- Gerente general y subgerentes generales o equivalentes.

- Funcionarios con atribuciones para resolver en materia de crédito, hasta la categoría de gerente o equivalente, inclusive, y las demás personas que, a juicio de la propia entidad, puedan adoptar decisiones relevantes en dicha materia.

  Se consideran "gerentes" los funcionarios administrativos, cualquiera sea su denominación, que tienen facultades resolutivas en el plano operativo de la entidad, de cuya ejecución son los principales responsables de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto, el reglamento interno, la asamblea general o el órgano directivo[18].

  En consecuencia, además del gerente general y los subgerentes generales, quedan comprendidos los gerentes departamentales en las casas matrices o centrales, los gerentes y subgerentes de sucursales y agencias y otros cargos funcionales que encuadren en la definición precedente.

- Síndicos titulares.

El carácter de vinculado se mantiene durante tres años, contados a partir del día siguiente al último en que hayan desempeñado efectivamente los respectivos cargos, o un año en el caso de las entidades públicas.

---

[18] Punto 1.2. de las normas sobre "Autoridades de entidades financieras" (según la Comunicación "A" 6111).

• "Empresas o personas vinculadas con ellos"

Conforme a la reglamentación de 1949, se consideraban vinculadas a los directores o administradores[19]:

- ❖ Las empresas o firmas en que ellos fueran, a su vez, directores o administradores.

- ❖ Las personas que tuvieran vinculación de intereses comunes con ellos.

Las normas de 1965 modificaron el alcance de la primera de esas definiciones con la incorporación de cónyuges y parientes y la consideración de participaciones societarias, con lo que pasaron a ser vinculadas a los directores o administradores[20]:

- ❖ Las empresas o firmas en que ellos, sus cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, figuraran como socios o se desempeñaran como directores o administradores.

En 1974 se excluyó a los parientes de segundo grado de afinidad[21].

En noviembre de 1975, se suprimieron los parientes por afinidad y se introdujo la relación de control, con lo que se consideraban vinculadas a los directores o administradores[22]:

- ❖ Las empresas o firmas en que ellos, sus cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad, fueran, a su vez, directores o administradores, o poseyeran una participación societaria que les permitiera formar la voluntad social.

---

19 Artículo 4º del Anexo a la Circular 1075.
20 Artículo 2º, inciso a), del Anexo a la Circular B. 490.
21 Punto 2º de la Circular B. 1140.
22 Artículo 2º, inciso a), del Anexo a la Circular B. 490 (según el punto 2º de la Circular B. 1298).

A partir de enero de 1981, se consideraron vinculados a los directores, administradores y miembros de los órganos de control, e indirectamente a las entidades financieras[23]:

- Sus cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad[24] o primero de afinidad[25].

- Las sociedades o empresas unipersonales controladas por los directores, administradores y miembros de los órganos de control, sus cónyuges o los parientes indicados.

- Las empresas en que los directores o administradores fueran también directores o administradores. No quedaba comprendida, por lo tanto, una empresa en la cual el síndico de la entidad era director[26].

  Esta vinculación indirecta fue dejada sin efecto desde julio de 1993 y reemplazada por el nexo de vinculación económica configurado por la existencia de directores comunes entre dos empresas, en mayoría simple en ambas[27].

Además, se incluyeron como "personas físicas con vinculación económica indirecta" a los cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de quienes ejercían, directa o indirectamente, control total o influencia significativa en las decisiones de la entidad financiera[28]. Desde julio de 1993 este nexo de vinculación quedó suprimido, tal vez involuntariamente, al modificarse los criterios de vinculación económica[29].

---

23 Punto 2.2. del Anexo I a la Circular R.F. 1321, ordenado como punto 4.2.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49).

24 Padres, hijos, abuelos, nietos y hermanos.

25 Suegros, yernos y nueras.

26 Sexta pregunta y respuesta del Anexo a la Circular R.F. 1373.

27 Penúltimo párrafo del punto 2. de la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

28 Punto 1.2.2. del Anexo I a la Circular R.F. 1321, ordenado como punto 4.1.2.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49).

29 Puntos 1.1. y 1.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

Con vigencia desde septiembre de 2013 se reincorporó el nexo antedicho y se agregaron los "directores y administradores" de las subsidiarias sujetas a consolidación. Por lo tanto, actualmente se consideran vinculadas indirectamente a la entidad financiera por relación personal las siguientes personas:

- Personas humanas que desempeñan en entidades financieras o empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, sujetas a supervisión consolidada con la entidad financiera, los cargos cuyo ejercicio en la entidad determina vinculación directa o los han desempeñado durante el último año, si se trata de entidades públicas, o los últimos tres años.

- Cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas humanas vinculadas directa o indirectamente a la entidad financiera, por relación de control o personal.

- Sociedades o empresas unipersonales controladas, directa o indirectamente, por las personas humanas vinculadas directa o indirectamente a la entidad financiera, excepto que se trate de empresas en las que la participación estatal sea mayoritaria.

  La excepción tiene sentido porque, aunque en una empresa haya participación estatal que sea mayoritaria, conforme a la normativa aplicable podría considerarse también controlada por algún accionista privado, si éste poseyera 25 % o más de los votos[30].

Los nexos de vinculación de orden personal, directos e indirectos, pueden visualizarse en el esquema inserto a continuación.

---

[30] Ver el punto siguiente.

VINCULACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL A UNA ENTIDAD FINANCIERA

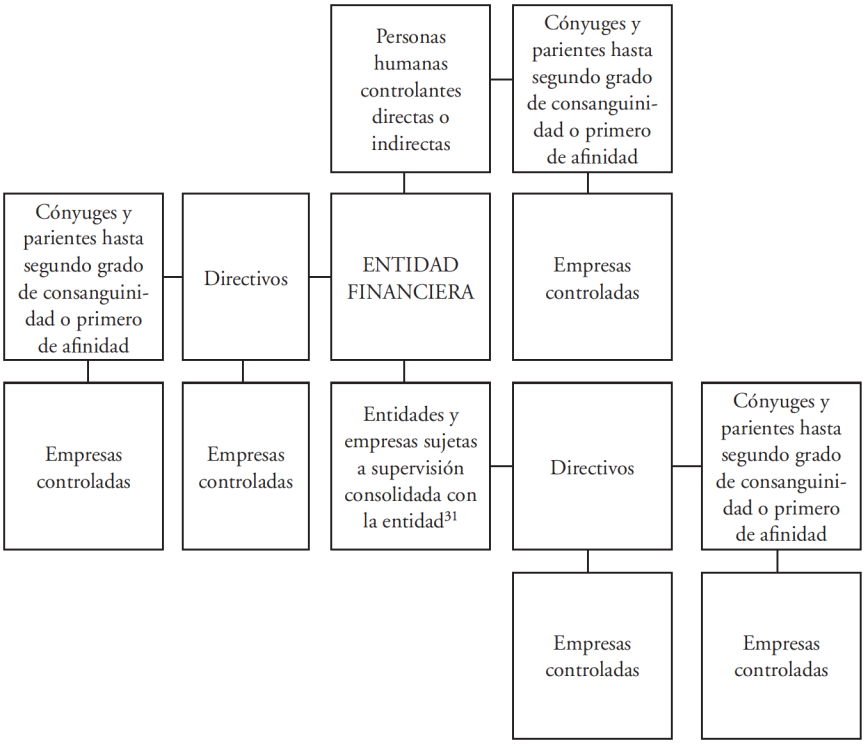

Vinculación económica

Como se dijo anteriormente, desde 1946 las disposiciones legales se han referido a los "directores y administradores" de las entidades financieras y a las "empresas o personas vinculadas con ellos".

En la crisis financiera de 1980 se advirtió que los problemas de varias entidades financieras[32] se relacionaban con el otorgamiento de finan-

---

[31] Estas entidades o empresas pueden estar controladas directamente por la entidad, como se muestra en el esquema, o por los controlantes de la entidad.

[32] Al disponerse las intervenciones del Banco Internacional S.A., Banco Oddone S.A. y Banco de Los Andes S.A. (Resoluciones 102 a 104 del 25.04.1980 del BCRA, ratificadas por el artículo 1º de la

ciaciones a personas vinculadas por nexos que no estaban comprendidos por las definiciones legales y que, por lo tanto, no estaban sujetas a los límites crediticios establecidos para los clientes de ese carácter.

Esas personas son los controlantes de las entidades, que también pueden controlar otras empresas y que, si no son "directores o administradores" o no están vinculadas a ellos, no están alcanzadas de manera expresa por las disposiciones legales.

Para comprenderlas se decidió extender reglamentariamente la definición de las personas vinculadas, con fundamento en las siguientes "construcciones" jurídicas[33]:

- De *disregard*[34] o de "allanamiento de la personalidad jurídica", la cual tuvo su origen en los Estados Unidos de América como creación exclusiva judicial, a fin de evitar que la personalidad jurídica fuera invocada para soslayar disposiciones. Una lista de los casos más frecuentemente mencionados en las decisiones de los tribunales estadounidenses fue incorporada a las normas a modo de ejemplos de pautas denotativas de la posible existencia de una relación de controlante-controlado.

- De los "grupos de sociedades", para determinar los atributos necesarios para definir esos conglomerados (unidad de decisión, control patrimonial, etc.).

No deja de llamar la atención que en los más de treinta y cinco años que han transcurrido desde entonces, y a pesar de que en ese lapso la Ley de Entidades Financieras fue modificada más de una decena de veces, no se haya ampliado la definición legal de vinculación, a fin de dar mejor sustento a las disposiciones reglamentarias.

Ley 22.267, Circulares R.F. 1072 a R.F. 1074), se hizo "mención de la extremada concentración de los préstamos en empresas vinculadas y la grave falla que ello refleja respecto de la ponderación del riesgo crediticio" (Enrique Eduardo Marí, *Banco Central de la República Argentina: la aplicación de la Ley de Entidades Financieras y el problema de los conjuntos económicos*).

33 *Ibid*.

34 *To disregard*: no tener en cuenta.

• Definiciones de 1981

Por los motivos señalados, a comienzos de 1981[35] pasaron a considerarse vinculadas económicamente a una entidad financiera, de manera directa, las personas que ejercían sobre ella, o las personas sobre las que ella ejercía, "control total" o "influencia significativa" en las decisiones.

Además, se consideraron vinculados económicamente a una entidad financiera, de manera indirecta: a) los cónyuges y parientes, hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de quienes ejercían control total o influencia significativa en las decisiones de la entidad financiera, en forma directa o a través de una sociedad, y b) las sociedades o empresas unipersonales vinculadas económicamente a personas directamente vinculadas a la entidad por nexos de orden económico o sobre las que las personas físicas vinculadas económicamente en forma indirecta ejercían control total o influencia significativa en las decisiones[36].

El control total quedaba configurado cuando, de hecho o de derecho, la unidad de decisión, el control patrimonial u otras modalidades de la estructura organizativa y societaria del conjunto o grupo revelaban la existencia de una relación de controlante-controlado.

La unidad de decisión económica, según el análisis de la estructura del grupo de personas vinculadas, podía variar desde el control total hasta el alineamiento sistemático de las políticas societarias a la establecida por la dominante.

El control patrimonial era a la vez el resultado de la unidad de decisión y un medio de asegurar su solidez y constancia.

---

35 Circular R.F. 1321.

36 Como se vio en el punto anterior, los cónyuges y parientes de las personas humanas controlantes de las entidades financieras, así como las empresas controladas por ellos, desde septiembre de 2013 se consideran personas vinculadas indirectamente a las entidades financieras por nexos de carácter personal (punto 2.2.2.2., incisos ii) e iii), de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio", según la Comunicación "A" 5472).

Las pautas que denotaban la posible existencia de una relación de controlante-controlado, cuya lista no era taxativa, eran las siguientes[37]:

- Uno poseía la totalidad o la mayor parte del capital del otro.
- Ambos tenían directores, funcionarios o administradores comunes.
- Uno financiaba significativamente al otro.
- El patrimonio de alguno era manifiestamente inadecuado para su giro económico o el cumplimiento de sus fines.
- Uno se hacía cargo de los gastos o pérdidas del otro.
- Uno no tenía actividades de importancia sino con el otro.
- En la documentación de uno, éste era descripto como un departamento o división del otro, o su actividad o responsabilidad era referida a la del otro.
- Los directores, funcionarios o administradores de uno recibían instrucciones del otro y actuaban en interés de este último.

A su vez, las pautas que denotaban la posible existencia de influencia significativa en las decisiones de una empresa eran, también con carácter enunciativo, las siguientes[38]:

- Posesión de un porcentaje del capital de la empresa que otorgara los votos necesarios para influir en la aprobación de sus estados contables y en la distribución de las utilidades, para lo cual debía tenerse en cuenta la forma en que estaba distribuido el resto del capital.

---

[37] Las normas se referían a "controlante" y "controlada", con lo que las definiciones incluían las mismas palabras que se querían definir. Las he reemplazado por las menciones neutrales de "uno" y "otro".

[38] Por el motivo señalado, también aquí he reemplazado la mención de "vinculada" por "empresa".

- Representación en el directorio u órganos administrativos superiores de la empresa, para lo cual debía tenerse en cuenta también la existencia de acuerdos, circunstancias o situaciones que pudieran otorgar la dirección a algún grupo minoritario.

- Participación en la fijación de las políticas societarias de la empresa.

- Existencia de operaciones importantes con la empresa.

- Intercambio de personal directivo con la empresa.

- Dependencia técnico-administrativa de la empresa.

Esas definiciones eran deliberadamente amplias e imprecisas con el propósito de no excluir forma alguna de vinculación y de no desestimar cualquier indicio que pudiera revelarla.

• Definiciones de 1993

Como la vinculación económica determina la conformación de conjunto económico y éste, si pertenece al sector privado no financiero, se trata como un solo cliente para la aplicación de los límites máximos sobre fraccionamiento, como se verá en el punto siguiente, aquella amplitud podía implicar la inclusión en grupos económicos de empresas relacionadas por nexos débiles y que por tal motivo vieran limitado su acceso a la asistencia crediticia de las entidades financieras.

En 1993, dado que esa situación podía presentarse en relación con los participantes directos o indirectos en la adquisición de las empresas públicas que entonces se privatizaban, se estableció una definición más precisa y objetiva de vinculación económica[39], con la cual se procuraba otorgar "mayor seguridad jurídica a las entidades financieras en cuanto a su tratamiento por parte del BCRA"[40].

---

[39] Anexo I a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.
[40] BCRA, *Informe al Honorable Congreso de la Nación*, septiembre de 1994.

Pasaron a considerarse vinculados a una entidad financiera[41]:

- Los controlantes, directos o indirectos, de la entidad.
- Las empresas controladas, directa o indirectamente, por los controlantes de la entidad.
- Las empresas controladas, directa o indirectamente, por la entidad.
- Las empresas que tenían directores comunes con los controlantes de la entidad o con la entidad, si esos directores constituían la mayoría simple en los órganos de dirección de la entidad o de sus controlantes y de tales empresas.

Además, se previó que, con carácter excepcional, el Directorio del BCRA mediante resolución, a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, podría considerar vinculada a cualquier persona cuya relación con la entidad o los controlantes de la entidad pudiera generar perjuicio patrimonial a esta última.

Con una relación de ese carácter, que la tienen todos los deudores de la entidad puesto que podrían generarle perjuicio patrimonial si no cumplieran sus obligaciones, es presumible que se haya querido hacer mención de nexos no comprendidos en las definiciones normativas, de manera que el BCRA no se viera limitado por ellas y en casos particulares, según las circunstancias de hecho, los pudiera tener en cuenta para determinar la existencia de vinculación.

Los nexos de vinculación económica eran aplicables al sector privado no financiero[42] y, desde octubre de 1994, también al sector financiero del país o del exterior[43].

---

41 Punto 1.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.
42 Ello surgía del título dado al Anexo I a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.
43 Punto 2. de la Comunicación "A" 2227.

• Definiciones actuales

Los criterios antedichos se mantienen vigentes pero, desde septiembre de 2013, han quedado explicitadas algunas situaciones y se ha ampliado el alcance del concepto de "directores comunes".

Así, se consideran vinculadas a una entidad financiera las siguientes personas humanas y jurídicas:

- Los controlantes directos o indirectos de la entidad, no pertenecientes al sector público no financiero del país.

- Las empresas no pertenecientes al sector público no financiero del país controladas, directa o indirectamente, por los controlantes de la entidad.

- Las entidades financieras o empresas de servicios complementarios de la actividad financiera o cuya actividad está permitida controladas, directa o indirectamente, por la entidad.

- Las entidades financieras o empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, no controladas por la entidad, pero sujetas a supervisión consolidada con ella.

  Pueden estar sujetas a consolidación con una entidad financiera empresas que no sean sus subsidiarias, directas o indirectas, si así lo establece la SEFyC o lo autoriza, a pedido de la entidad respectiva[44].

- Las empresas que no se encuentran en ninguna de las situaciones precedentes, pero tienen directores comunes con el controlante de la entidad, no perteneciente al sector público no financiero del país, o con la entidad, siempre que esos directores conformen la mayoría simple de los órganos de dirección de esas empresas y del controlante o de la entidad.

---

[44] Puntos 3.2.3. y 3.2.4. de las normas sobre "Supervisión consolidada" (según la Comunicación "A" 2989).

Reviste carácter de común el director que ejerce tal cargo en otra empresa o lo hace su cónyuge o un pariente hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, o lo ha desempeñado durante el lapso de tres o un año en que la condición de vinculado se mantiene.

- Las casas matrices de las sucursales locales de entidades financieras del exterior, y las restantes sucursales de aquéllas, sin perjuicio de que sean aplicables las situaciones precedentes.

- Con carácter excepcional, las empresas o personas cuya relación con la entidad o los controlantes de la entidad pueda generar perjuicio patrimonial a esta última, pero sólo a partir de que el Directorio del BCRA lo determine por resolución, a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Los nexos directos e indirectos de vinculación a una entidad financiera por control pueden visualizarse en el siguiente esquema.

VINCULACIÓN A UNA ENTIDAD FINANCIERA POR CONTROL

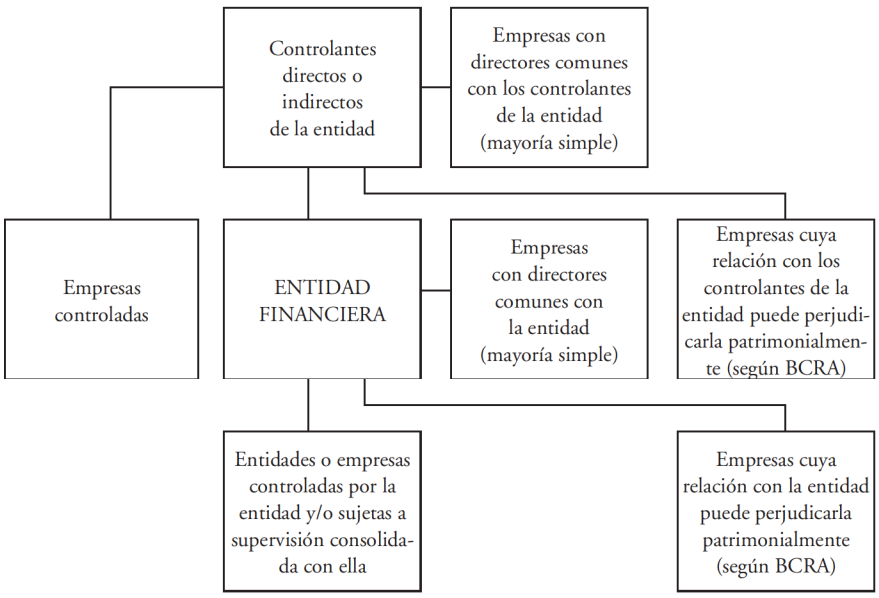

- **Control**

Desde julio de 1993 se considera que existe control sobre una empresa cuando[45]:

❖ Se posee o controla, directa o indirectamente, el 25 % o más del total de votos de cualquier instrumento con derecho a voto en la empresa.

Para la fijación de esa proporción mínima se tuvo en cuenta la legislación estadounidense[46]. Al no ser superior al 50 %, permite que una misma empresa tenga más de un controlante.

Con vigencia desde septiembre de 2013, se aclaró que[47]:

– Se considera que implica control indirecto de votos, entre otras situaciones, la existencia de participaciones en una misma empresa pertenecientes a personas humanas relacionadas entre sí por ser cónyuges o parientes hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, en cuyo caso sus participaciones deben computarse en forma conjunta.

Ello procura evitar que el control se disimule mediante la distribución del poder de voto entre varios parientes, práctica que fue constatada en algunas entidades financieras, pero por lo contrario puede llevar a considerar en conjunto participaciones de parientes que actúan con independencia de criterio[48].

---

45 Punto 1.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140; ordenado como punto 2.2.1.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

46 U.S. Code, Title 12 - Banks and Banking, Chapter 3 - Federal Reserve System, Subchapter X - Powers and duties of members banks, Section 375b - Extensions of credit to executive officers, directors and principal shareholders of member banks (9) (B).

47 Dos últimos párrafos del punto 2.2.1.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

48 Los parientes no siempre están de acuerdo (vg. disputa entre los hermanos Escasany, en relación con el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., La Nación, 24.12.1998).

– Si la posesión de los instrumentos con derecho a voto corresponde a fondos de inversión, el control directo o indirecto debe determinarse en función del grado de participación que tienen los inversores en los respectivos fondos.

❖ Se ha contado, directa o indirectamente, con el 50 % o más del total de votos de los instrumentos con derecho a voto en asambleas o reuniones en las que se han elegido directores u otras personas que ejercen similar función en la empresa.

❖ Se posee, directa o indirectamente, participación por cualquier título en la empresa, que otorga los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o para adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar, aun cuando no alcancen al 25 %.

❖ Se ejerce, directa o indirectamente, influencia controlante sobre la dirección o las políticas de la empresa[49], pero sólo a partir de que el Directorio del BCRA lo determine por resolución, a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Las pautas que pueden denotar "influencia controlante" son iguales a las fijadas en 1981 respecto de la "influencia significativa" en las decisiones, con el agregado, desde septiembre de 2013, de la "posesión de acceso privilegiado a la información sobre la gestión de la empresa"[50].

• Verificación de la existencia de control

Para determinar la existencia o no de control directo o indirecto, sin perjuicio del requerimiento de declaraciones juradas, se debe contar

---

[49] También por influencia de la norma estadounidense antes citada: "*...to exercise a controlling influence over the management or policies of [a] company*".

[50] Punto 2.2.1.2. iv) g) de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

con elementos de juicio suficientes y, ante la insuficiencia de ellos, en situaciones dudosas se debe presumir que dicho control existe[51].

Esos elementos de juicio pueden ser estados contables, nóminas de accionistas, con sus porcentajes de votos, de directores y de sus cónyuges y parientes, actas de asambleas, etc.

• Posibles exclusiones

Para contemplar situaciones en las que una aplicación estricta de las normas determinara resultados no acordes con su espíritu y objetivos, desde julio de 1993 se prevé que, a solicitud fundada de las entidades, puede excluirse, con carácter excepcional, a determinadas personas de ser consideradas vinculadas por control[52].

Prevalencia de la vinculación económica

Si una persona reúne al mismo tiempo los requisitos para considerarla vinculada por relaciones de control y personal, se la considera vinculada por la primera relación[53].

Vinculación por falta o desactualización de declaración jurada

Desde octubre de 1997, como condición para la concesión de asistencia financiera de determinado importe, las entidades deben requerir a los

---

51 Punto 2.2.1.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

52 Punto 3.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2109 (incorporado por el punto 3. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140; actualmente punto 2.2.1.4. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

53 Último párrafo del punto 2.1. del Anexo I a la Circular R.F. 1321, ordenado como último párrafo del punto 4.2.1. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49); actualmente punto 2.2.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

clientes del sector privado no financiero la presentación de una declaración jurada sobre si revisten o no carácter de vinculados a la entidad prestamista o si su relación con ella implica la existencia de influencia controlante[54].

Si la declaración no se presenta o se desactualiza, los respectivos clientes deben ser considerados vinculados y la totalidad de la asistencia que se les haya otorgado queda sujeta, por lo tanto, a los límites aplicables a los clientes de tal carácter[55].

Este tratamiento se aplica desde la fecha de otorgamiento de la asistencia crediticia, si no se presenta la primera declaración, o a partir del uno de diciembre, si se desactualiza, hasta el día anterior al de regularización del incumplimiento.

5.2. CONJUNTOS ECONÓMICOS

Definición

En enero de 1981, al tiempo que se ampliaba la definición de las personas vinculadas, se introdujo en la normativa sobre fraccionamiento la figura del "conjunto o grupo económico"[56].

Se consideraba que dos o más personas físicas o jurídicas formaban conjunto económico "cuando de hecho o de derecho, la unidad de decisión, el control patrimonial, o la participación en el capital, entre otras modalidades de la estructura societaria del conjunto, revele la existencia de una relación de persona física o sociedad controlante-controlada".

---

[54] Ver punto 11.4. del capítulo 11.

[55] Noveno y undécimo párrafo del punto 1. de la Comunicación "A" 2573, ordenados como punto 1.4.9, inciso i) y último párrafo, de las normas sobre "Gestión crediticia" (según la Comunicación "A" 3051) y punto 2.2.4. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[56] Punto 1º de la Circular R.F. 1322.

Esa definición era casi coincidente con la del concepto "control total" que se utilizaba, como se mencionó en el punto anterior, para establecer la existencia de vinculación económica.

En otras palabras, el conjunto económico reunía las personas vinculadas económicamente entre sí por relación de control, como quedó expresado en las normas aplicables desde julio de 1993[57].

No quedaban excluidos los consorcios ni las sociedades accidentales o constituidas para un único objeto transitorio[58].

Estos criterios se mantienen vigentes en la actualidad[59].

• Marco supervisor de Basilea

En el marco supervisor del BCBS de 2014 se define que dos o más personas humanas o jurídicas forman un "grupo de contrapartes conectadas" cuando se cumple al menos una de las siguientes condiciones[60]:

- ❖ Relación de control: una de las contrapartes tiene el control, directo o indirecto, sobre las demás.

  Esta relación se presenta cuando una entidad es propietaria de más del 50 % de los derechos de voto de otra.

  Asimismo, debe evaluarse el grado de interconexión entre contrapartes, a partir de la existencia de:

  – Acuerdos de accionistas, como el control de la mayoría de los derechos de voto con arreglo a un acuerdo con otros accionistas.

---

57 Punto 1.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

58 Quinta pregunta y respuesta del Anexo a la Circular R.F. 1373.

59 Punto 2.3.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

60 BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, II.E.

- Influencia significativa en la designación o destitución del órgano administrativo, de gestión o supervisor de una entidad, como el derecho a nombrar o cesar a la mayoría de los miembros de estos órganos, o el hecho de que la mayoría de los miembros haya sido designada únicamente como consecuencia del ejercicio de los derechos de voto de una sola entidad.

- Influencia significativa sobre la alta dirección, como la potestad de una entidad, con arreglo a un contrato u otro acuerdo, para ejercer una influencia determinante sobre la dirección o las políticas de otra entidad, por ejemplo mediante derechos de autorización sobre decisiones clave.

❖ Interdependencia económica: si una de las contrapartes experimenta problemas financieros (en particular, dificultades de financiación o reembolso), es probable que las demás, en consecuencia, sufran también dificultades de esa clase. La interdependencia, cuya posible existencia debe analizarse si la exposición total respecto de una contraparte supera el 5 % de la base de capital admisible[61], puede ser consecuencia de las siguientes situaciones:

- El 50 %, como mínimo, de los ingresos brutos o gastos brutos anuales de una contraparte deriva de operaciones con otra (por ejemplo, el propietario de una vivienda o local comercial y el inquilino que paga una parte importante de la renta).

- Una contraparte garantiza total o parcialmente la exposición al riesgo de otra, o es responsable por otros medios, y la exposición es tan importante que el garante probablemente incurriría en incumplimiento en caso de producirse una reclamación.

- Una parte significativa de la producción o el producto de una contraparte se vende a otra, que no puede ser sustituida fácilmente por otros clientes.

---

[61] Importe efectivo de capital de nivel 1 (BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, II.D.17), o sea, el "patrimonio neto básico", uno de los dos componentes de la RPC.

– Sólo existe una fuente de financiación prevista para reembolsar los préstamos de ambas contrapartes y ninguna de ellas dispone de otra fuente de ingresos independiente que le sirva para reembolsar por completo el préstamo[62].

– Es probable que los problemas financieros de una contraparte causen dificultades a las demás, en lo que se refiere al reembolso de pasivos en su totalidad y en los plazos previstos.

– La insolvencia o quiebra de una contraparte probablemente estará relacionada con la de las demás.

– Dos o más contrapartes utilizan la misma fuente para el grueso de su financiación y, en caso de quiebra del proveedor común, no pueden encontrar otro alternativo. En este caso, es probable que los problemas de financiación de una contraparte se contagien a otra, debido a la dependencia unidireccional o bidireccional de la misma fuente de financiación.

Tratamiento

Aplicar los límites crediticios a cada una de las personas integrantes de un grupo, por separado, sin tener en cuenta su vinculación, puede ser inútil como medio de fraccionar el riesgo y, por lo contrario, implicar una concentración excesiva.

Ello, en tanto sea posible que la quiebra de una contraparte muy probablemente tenga como consecuencia la quiebra de las demás con las que está relacionada o con las que existen dependencias mutuas[63].

---

[62] BCBS, *Preguntas frecuentes sobre el marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*.

[63] BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, II.E.19.

Para prevenir esa posibilidad, en enero de 1981 se dispuso que los grupos económicos del sector privado, vinculados o no a la entidad financiera, debían ser tratados como un solo cliente[64].

Las financiaciones que se otorgaran a una entidad financiera, que en esa época estaban excluidas de los límites, seguían estándolo aunque la entidad prestataria formara parte de un grupo económico[65].

En consecuencia, más precisamente eran los conjuntos económicos del sector privado no financiero quienes debían ser tratados como un solo cliente y, cuando eran mixtos, la asistencia a las entidades financieras debía considerarse por separado.

Este criterio se ha mantenido vigente en las normas aplicables desde julio de 1993[66] y, en el caso del grupo económico al que pertenece una entidad financiera, a partir de julio de 2000 deben considerarse por separado e individualmente las empresas del país que prestan servicios complementarios de la actividad financiera[67].

Desde septiembre de 2013, si los conjuntos económicos comprenden SGR inscriptas en el BCRA, éstas también tienen que considerarse por separado[68].

En consecuencia, en la actualidad deben ser considerados como un solo cliente los conjuntos económicos comprensivos de personas del sector privado no financiero del país y/o residentes en el exterior, con exclusión de las SGR mencionadas y, en el caso del grupo económico al que pertenece la entidad financiera, de las empresas del país que prestan servicios complementarios de la actividad financiera[69].

---

64 Punto 1º de la Circular R.F. 1322.

65 Primera pregunta y respuesta del Anexo a la Circular R.F. 1373.

66 Puntos 2.3. del Anexo I y 3.7. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140. Dicho punto 2.3. pasó a ser 2.2., con modificaciones, según la Comunicación "A" 3129.

67 Punto 2.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 (según la Comunicación "A" 3129).

68 Segundo párrafo del punto 2.3.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

69 Punto 2.3.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

Al respecto, el criterio del marco supervisor del BCBS de 2014 es similar, ya que establece que un "grupo de contrapartes conectadas" debe tratarse como una única contraparte[70], pero no contempla la exclusión de algunos integrantes de tales grupos, sean entidades financieras u otros.

Esquema de conjunto económico y ejemplos

Si en el esquema de vinculación a una entidad financiera por relación de control, visto anteriormente, se la reemplaza por una empresa cualquiera XX, se tiene el esquema del conjunto económico a que pertenece XX, el cual se expone seguidamente.

CONJUNTO ECONÓMICO A QUE PERTENECE LA EMPRESA XX

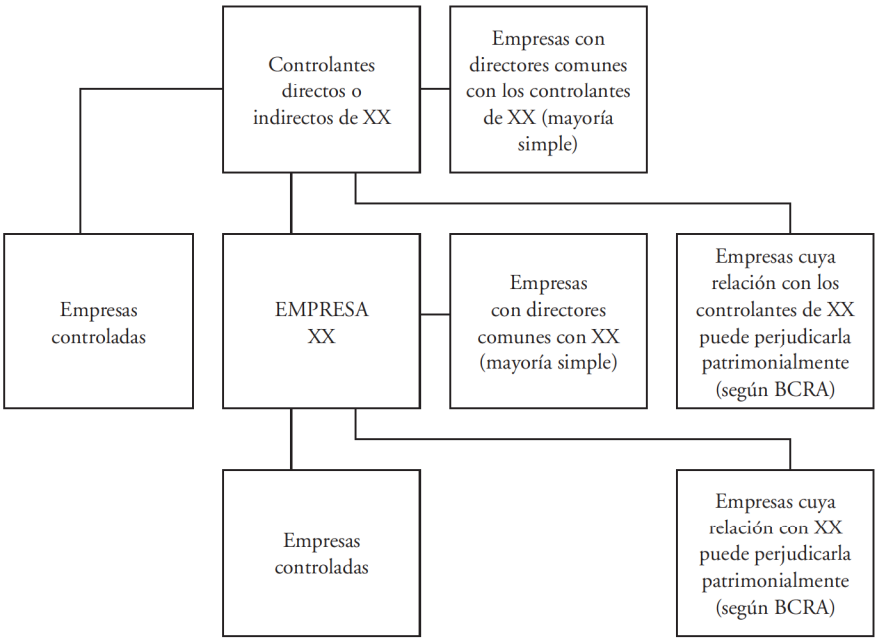

[70] BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, II.E.19.

Al igual que en el caso de la vinculación, no es necesario que se presenten todas las situaciones contempladas. Quien no puede faltar para que haya grupo económico es el controlante.

Entre una empresa y su controlante final puede haber varias instancias intermedias. Del controlante inmediato, si es una persona jurídica, hay que ascender a su controlante, y así sucesivamente, hasta llegar a las personas humanas controlantes, las cuales, obviamente, no pueden ser objeto de control. De esas personas humanas corresponde partir para completar la composición del grupo.

Dado que la pauta básica denotativa de control es la posesión del 25 % o más de los votos, una empresa puede llegar a pertenecer a hasta cuatro conjuntos económicos simultáneamente.

Por ejemplo, si cuatro personas humanas (A, B, C y D) tienen participación en el capital de una empresa del sector privado no financiero, del 25 % cada una, que les da igual porcentaje de votos, las cuatro cumplen la condición para ser controlantes de la empresa y, por lo tanto, ésta forma conjunto económico con cada una de esas personas.

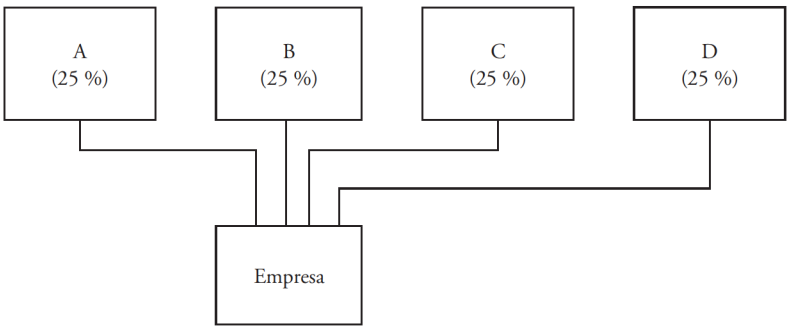

Como se ha dicho, la relación que se tiene en cuenta para determinar la existencia de grupos económicos es la de control. Por lo tanto, en el ejemplo anterior no podría considerarse que, porque las cuatro personas humanas coinciden en participar en una misma empresa, forman conjunto entre sí, puesto que no las une ninguna relación de control, ni aunque estuvieran relacionadas por parentesco.

Si A, C, y D, además de participar en dicha empresa, controlan por separado una empresa cada uno, los cuatro conjuntos económicos que se configuran comparten una empresa (la 2 en el ejemplo):

Grupo 1: A y las empresas 1 y 2.

Grupo 2: B y la empresa 2.

Grupo 3: C y las empresas 2 y 3.

Grupo 4: D y las empresas 2 y 4.

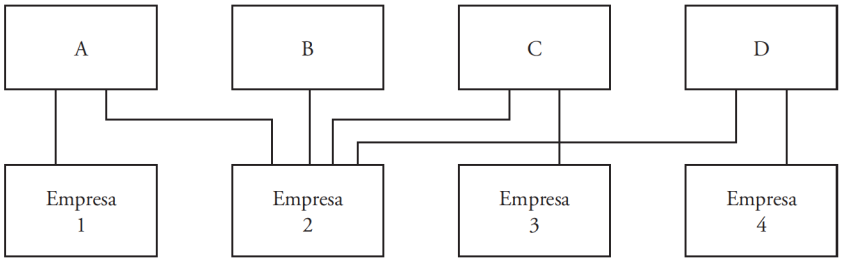

Como cada uno de los conjuntos debe ser considerado como un solo cliente, las financiaciones recibidas por la empresa 2 tienen que ser computadas por el total, no proporcionalmente, en los cuatro grupos para determinar la asistencia máxima que pueden obtener sus integrantes.

En el supuesto de que el máximo otorgable a cada empresa o grupo económico fuera de 15, dadas las siguientes deudas de cada empresa, la financiación disponible por cada una de ellas sería[71]:

Empresa	Deuda de la empresa	Grupo económico	Deuda del grupo	Disponible por la empresa
1	10	1 y 2	15	0
2	5	2		0
3	7	2 y 3	12	3
4	6	2 y 4	11	4

[71] Otro ejemplo consta en la Comunicación "B" 10782.

Obsérvese que la empresa 2, aunque individualmente dispone de 10, tiene agotado su margen porque uno de los grupos a que pertenece ya fue asistido por el máximo permitido.

Un caso extremo es el de una empresa cuyos dos socios cuentan con el 25 % y el 75 % de los votos, por lo que ambos, normativamente, cumplen la condición para ser considerados controlantes, aun cuando ese carácter parece adjudicable en exclusividad al socio que posee el 75 % de los votos.

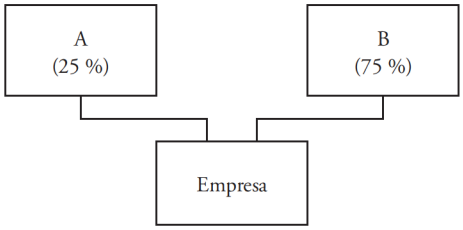

Al respecto, se ha aclarado[72]:

- "La posesión o el control por parte de un accionista del 25 % o más del total de los votos de una empresa no es por sí misma determinante de la configuración del concepto de control, y por ende, del de vinculación y de grupo o conjunto económico, cuando existen accionistas que poseen una participación igual o mayor a esa proporción".

- "En tal sentido, a fin de determinar cuál de las empresas o entidades inversoras es la que posee el control efectivo, deben considerarse -además de la participación en el capital social- otras situaciones que lo caracterizan, tales como la distribución del resto del paquete accionario, la injerencia plena en los negocios, la existencia de operaciones importantes o la dependencia técnico-administrativa de la vinculada".

---

[72] Interpretación normativa del 07.09.2001.

La proporción mínima de 25 %, tomada, como se dijo, de la legislación estadounidense, resulta más adecuada, como indicativa de control, respecto de sociedades abiertas, cuyo capital, en gran parte, es propiedad de numerosos accionistas. En el caso de las sociedades cerradas, cuyo capital se distribuye entre pocos propietarios, puede no implicar ejercicio de control si, como en el ejemplo anterior, los otros socios poseen proporciones mayores.

Para "evitar las distorsiones que generaría una interpretación taxativa"[73] de las normas, está establecido, como se ha dicho, que "con carácter excepcional, a solicitud fundada de las entidades, se podrá excluir a determinadas personas, si ello es consistente con el espíritu y objetivos de las normas"[74].

Varios de los casos presentados al BCRA se relacionaron con las empresas públicas privatizadas. Uno de ellos, planteado en 1994, fue el siguiente:

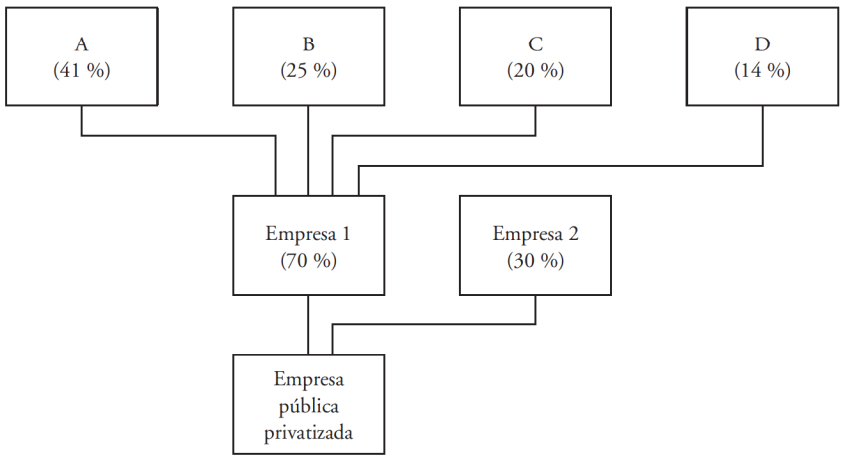

[73] *Ibid.*

[74] Punto 3.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2109 (incorporado por el punto 3. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140; actualmente punto 2.2.1.4. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

La resolución adoptada fue excluir a B de ser considerado controlante de la empresa 1, a pesar de poseer el 25 % de los votos en ella, y por lo tanto de formar grupo económico con esa empresa y la pública privatizada.

Esa conclusión se basó en que A poseía la participación mayor en el capital de la empresa 1 y la mayoría de los directores en la empresa pública privatizada, de la cual era el operador técnico.

Gestión del riesgo de crédito

Entre los procesos que las entidades deben seguir para gestionar el riesgo de crédito, se cuentan los que permitan "detectar grupos de deudores interrelacionados -vinculados- que deban ser considerados como un solo cliente -conjunto económico-"[75].

Los límites de asistencia crediticia que deben establecerse, sin perjuicio de los fijados normativamente, no sólo tienen que referirse a cada deudor sino también al grupo económico, de ser el caso[76].

Clasificación de deudores

En el análisis del flujo de fondos de los deudores de la cartera comercial debe tenerse en cuenta, si integran un conjunto económico, el eventual efecto que en su capacidad de pago puede tener la situación en que se encuentran los demás integrantes del grupo al cual pertenece[77].

---

[75] Punto 2.3.1. i) de los "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras" (según la Comunicación "A" 5398).

[76] Punto 2.3.1.2. de los "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras" (según la Comunicación "A" 5398).

[77] Texto incorporado a los puntos 6.5.1.1., 6.5.2.1.ii), 6.5.3.1., 6.5.4.1. y 6.5.5.1. de las normas sobre "Clasificación de deudores" por el punto 3. de la Comunicación "A" 3955.

5.3. SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO DEL PAÍS

Definición

Conforme a las normas contables vigentes desde 1981[78], este sector está constituido por los gobiernos nacional, provinciales y municipales, y las empresas públicas no financieras.

El gobierno comprende: a) los ministerios, oficinas, entidades y organismos que son dependencias dentro de la respectiva jurisdicción, se ocupan fundamentalmente de suministrar servicios a la comunidad y representan asimismo la gestión administrativa del Estado, y b) las entidades descentralizadas con fines administrativos.

Por su parte, las empresas públicas no financieras son unidades de propiedad del gobierno o controladas por él, dedicadas a la producción de bienes y servicios industriales o comerciales en gran escala. La tipificación de una empresa como pública no sólo resulta de la propiedad y el control mayoritario del gobierno, sino que también puede derivar de una propiedad minoritaria combinada con un control efectivo, existente cuando se ejerce una influencia decisiva en todos los aspectos principales del manejo de la empresa (dirección, administración, políticas y operaciones)[79].

La definición adoptada desde septiembre de 2013 para el fraccionamiento[80] se basa en la contenida en las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero"[81].

---

[78] Manual de cuentas, especificaciones de las partidas contables con códigos 131100, 135100, 311100 y 315100.

[79] La última nómina de las empresas públicas no financieras consta en el punto 4.3.9.2. del Capítulo II de la Circular RUNOR - 1 (texto según la Comunicación "A" 971, modificado por las Comunicaciones "B" 4438 y "B" 4465). La nómina de entes públicos nacionales no financieros fue posteriormente actualizada (Comunicación "A" 2386).

[80] Punto 2.4. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[81] Punto 1.1. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" (según la Comunicación "A" 4937).

Conforme a ella, el sector público no financiero del país comprende:

- Los gobiernos nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, incluidos administración central, ministerios, secretarías, reparticiones descentralizadas y autárquicas y demás entes controlados por éstos.

- Los fideicomisos y fondos fiduciarios cuyo beneficiario final o fideicomisario, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rijan, pertenezca al sector público no financiero, y otros fideicomisos y fondos fiduciarios por intermedio de los cuales se financien obras cuyo destinatario final sea de dicho sector.

Se exceptúan las sociedades del estado, las sociedades anónimas del sector público nacional u otros entes, a los cuales el BCRA acuerde en forma expresa tratamiento como titulares del sector privado no financiero[82].

Tratamiento

Con anterioridad a noviembre de 1993, en materia de fraccionamiento no se adoptó un criterio especial respecto del sector público no financiero.

Entre ese mes y marzo de 2003, estuvo establecido que el Gobierno Nacional y cada gobierno provincial o municipal se debía considerar como un cliente, "comprendidos la administración central, ministerios, secretarías y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas y demás entes, con excepción de los entes y/o empresas del sector público que cuenten con patrimonio independiente y que, además, vendan sus productos o servicios en forma principal al mercado"[83].

---

[82] Punto 1.2. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" (según la Comunicación "A" 5301). Entre las sociedades del sector público no financiero a las que se ha acordado tratamiento de titulares del sector privado no financiero, cuya nómina el BCRA no publica, se contarían INVAP S.E., Energía Argentina S.A. (ENARSA) e YPF S.A.

[83] Punto 3.9. de Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (incorporado por el punto 3. de la Comunicación "A" 2150).

Por lo tanto, las financiaciones a esos entes o empresas no afectaban el margen crediticio del respectivo sector público sino el individual de cada ente o empresa.

Desde abril de 2003, se ha vuelto a considerar como un solo cliente a cada gobierno, incluido lo que depende de él o controla.

5.4. ENTIDADES FINANCIERAS LOCALES

Las financiaciones a entidades financieras locales estuvieron excluidas del fraccionamiento desde marzo de 1979[84].

Al volver a sujetárselas a los límites máximos, a partir de julio de 1993, se estableció que están comprendidas las que se les concedan tanto en el país como a sus sucursales en el exterior[85].

Ello es coherente con que, desde el punto de vista de la entidad que otorga las financiaciones, éstas quedan alcanzadas con independencia de que intervengan sus casas en el país o sus sucursales en el exterior, ya que unas y otras integran la base individual de observancia de las normas[86].

En otro orden, según se aclaró en octubre de 1993, las tenencias de títulos valores de deuda emitidos por bancos públicos deben considerarse

---

[84] Punto.3.3. del Anexo a la Circular R.F. 343, ordenado como punto 3.3. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

[85] Punto 3.5. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109 (según el punto 8. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140, el cual fue sustituido sucesivamente por el punto 5. de la Comunicación "A" 4972, el punto 6. de la Comunicación "A" 4975 y la Comunicación "A" 5193; actualmente primer párrafo del punto 2.5. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[86] Punto 5.1. de las normas sobre "Supervisión consolidada" (según el punto 5. de la Comunicación "A" 5693). Con anterioridad a la entrada en vigencia de dichas normas, las financiaciones otorgadas por las sucursales en el exterior también quedaban alcanzadas (punto 1.3.7. del Anexo I, según el punto 9. de la Comunicación "A" 2126, y punto 1.7. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140).

financiaciones concedidas a la respectiva entidad emisora[87] y no, por lo tanto, al sector público a que pertenece.

Se consideran públicas las entidades financieras en las que el Estado Nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires posee un porcentaje del capital y/o votos que directa o indirectamente le otorga el control de la persona jurídica[88].

5.5. BANCOS DEL EXTERIOR

Desde julio de 1993, las financiaciones a bancos del exterior están sujetas a límites especiales[89].

Se hacía mención de "banco corresponsal en el exterior", probablemente por considerarse que los bancos del exterior con los que las entidades locales suelen tener relación tienen ese carácter, pero los límites especiales son también aplicables a los bancos del exterior que no son corresponsales. Por ello, en las normas actuales se hace referencia a "bancos del exterior" sin especificaciones.

De acuerdo con la política general de crédito, se admite la concesión de líneas de crédito a bancos del exterior, corresponsales o no, así como a otros residentes en el exterior, destinadas a facilitar las exportaciones locales[90].

Asimismo, las entidades financieras pueden mantener en bancos del exterior cuentas de corresponsalía y cuentas a la vista necesarias para sus operaciones, así como depósitos a plazo fijo en entidades que cuenten con calificación internacional de riesgo no inferior a "AA"[91].

---

87 Punto 5. de la Comunicación "A" 2150, ordenado como último párrafo del punto 2.5. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

88 Punto 9. de la Comunicación "A" 5355, ordenado como punto 1.3. de las normas sobre "Autorización y composición del capital de entidades financieras" (según la Comunicación "A" 6129).

89 Punto 3.6. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109 (según el punto 7. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140.

90 Punto 5.1. de las normas sobre "Política de crédito" (según la Comunicación "A" 6231).

91 Punto 5.2. de las normas sobre "Política de crédito" (según el punto 2. de la Comunicación "A" 6244).

La expresión "bancos del exterior" es genérica y debe interpretarse comprensiva de las distintas clases de entidades financieras existentes en otros países, según los respectivos regímenes legales, incluidas las entidades no bancarias[92].

[92] Interpretación normativa del 14.01.1999, ordenada como punto 2.6. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

CAPÍTULO 6

FINANCIACIONES COMPRENDIDAS

6.1. CONCEPTOS INCLUIDOS

Desde origen, el alcance de la regulación ha sido amplio, a fin de comprender tanto el financiamiento otorgado que coloca a la entidad en posición de acreedora como el que le da carácter de socia del cliente asistido, y también las responsabilidades eventuales asumidas.

Entre junio de 1977 y febrero de 1979

Desde junio de 1977 quedaron comprendidos "préstamos, participaciones en el capital de las empresas, garantías por transacciones financieras entre terceros y obligaciones contingentes"[1].

Las obligaciones contingentes eran los compromisos derivados del acuerdo de fianzas o avales o de la asunción de otras responsabilidades eventuales[2].

Entre marzo de 1979 y junio de 1993

La enunciación efectuada en las normas vigentes desde marzo de 1979 fue más detallada[3]:

---

1 Punto 2.1. de la Circular R.F. 25.

2 Quinta pregunta y respuesta de la Nota Múltiple 500/S.A. 10.

3 Punto 2. del Anexo a la Circular R.F. 343, ordenado como punto 2. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

- Préstamos y financiaciones en sus distintas modalidades, incluidos los descubiertos transitorios en cuenta corriente y los valores comprados (letras, transferencias, giros, cheques y otros de naturaleza asimilable).

- Participaciones en el capital de las empresas.

- Aceptaciones[4].

- Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales.

- Créditos documentarios y cartas de crédito.

- Cualesquiera otras facilidades y compromisos que en forma directa o indirecta pudieran afectar patrimonialmente a las entidades.

En enero de 1981 se incorporaron "las facilidades emergentes de contratos de locación financiera"[5], lo cual representó una explicitación puesto que, como se acaba de decir, ya estaban alcanzadas las "financiaciones en sus distintas modalidades" y "cualesquiera otras facilidades".

En las normas de procedimiento incluidas en el texto ordenado de las normas sobre liquidez y solvencia, difundido en noviembre de 1983, se efectuó una enunciación más precisa, con los códigos de las partidas contables comprendidas[6].

---

[4] La operatoria de "aceptaciones" consiste en la colocación entre personas del sector no financiero de documentos representativos de deuda (pagarés, letras de cambio, cheques de pago diferido, etc.) emitidos por terceros y pertenecientes a las carteras de los tomadores de los fondos o emitidos por éstos, con la garantía de la entidad financiera colocadora (aval, aceptación, etc.) (punto 1.1. de las normas sobre "Garantías por intermediación en operaciones entre terceros", Comunicación "A" 3053 y sus modificaciones).

[5] Punto 2º de la Circular R.F. 1322, ordenado como punto 2.6. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

[6] Punto 4. del Capítulo VII de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

Rubros, atributos e imputaciones contables		
Código		**Denominación**
130000		Préstamos
	131100	Residentes en el país - Sector público no financiero - Capi-
	135100	tales
	131700	Residentes en el país - Sector privado no financiero - Capi-
	135700	tales
	132100	Residentes en el exterior - Capitales
	136100	
140000		Otros créditos por intermediación financiera
	141103	Responsabilidad de terceros por aceptaciones (neta de
	145103	"Aceptaciones por transacciones financieras - Intereses" –có-
	146103	digo 321103–)
	141106	Alquileres por locación financiera devengados a cobrar
	145106	
	141136	Otros pagos por cuenta de terceros
	145136	Pagos por cuenta de terceros
	146136	
	141139	Aceptaciones y certificados de depósito comprados
	145139	
	146139	
	141154	Diversos
	145154	
	146154	
	142101	En pesos - Residentes en el exterior - Capitales
150000		Bienes en locación financiera
	151003	Valor de origen
	155003	
160000		Participaciones en otras sociedades
	161015	Acciones para ser recolocadas
	161018	Otras - Con cotización
	165018	
	161021	Otras - Sin cotización
	165021	
710000		Cuentas de orden - Deudoras
	711009	Beneficiarios de créditos acordados (en la parte correspon-
	715009	diente a créditos documentarios y cartas de crédito –saldos sin utilizar–)
	711033	Beneficiarios de garantías otorgadas (en la parte correspondien-
	715033	te a "Otras garantías otorgadas" –códigos 721033 y 725033–)

Desde marzo de 1987, al reglamentarse su realización, quedaron comprendidos los pases activos[7] y los préstamos de títulos valores públicos nacionales, así como las garantías por pases y por préstamos de esos títulos valores entre terceros residentes en el país[8], y desde junio de 1989 también los pases pasivos[9] y las operaciones a término, pero sólo en caso de que la constitución de garantías quedara librada al criterio de la respectiva entidad, por otorgar al inversor tratamiento de receptor de crédito[10], en lugar de requerir la cobertura mínima establecida si la contraparte no era evaluada[11].

A partir de diciembre de 1989 quedaron alcanzados los pases activos de moneda extranjera[12] y, desde febrero de 1993, los pases y cauciones bursátiles con títulos valores privados, en pesos y en dólares estadounidenses, y con títulos valores públicos nacionales, en dólares estadounidenses, así como las cauciones en pesos de esos títulos públicos[13].

Tuvieron carácter aclaratorio las menciones de que estaban alcanzadas por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio las financiaciones que se otorgaran con afectación de los recursos captados mediante la emisión y colocación de títulos valores de deuda[14] o con afectación de la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera[15], así como los créditos por impuesto al valor agregado no percibido[16].

---

7 Un pase activo consiste en la compra al contado de un activo (título valor, moneda extranjera, etc.) y su venta a término concertadas simultáneamente con una misma contraparte.

8 Puntos 1.2.6., 2.2.5. y 2.3.4. de la Comunicación "A" 990; desde junio de 1989, puntos 1.2.6., 2.2.4. y 2.3.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 1465.

9 Un pase pasivo consiste en la venta al contado de un activo (título valor, moneda extranjera, etc.) y su compra a término concertadas simultáneamente con una misma contraparte.

10 Puntos 1.1.4.1. y 4.3.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 1465.

11 Puntos 1.1.4.2. y 4.3.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 1465.

12 Punto 1.2.8. del Anexo I a la Comunicación "A" 1590.

13 Punto 5. de la Comunicación "A" 2061.

14 Puntos 3.1.7. de la Comunicación "A" 1362, 3.5. de la Comunicación "A" 1880 y 1.3.3. de la Comunicación "A" 1907.

15 Penúltimo párrafo de la Comunicación "A" 1493 y punto 4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2026.

16 Comunicación "A" 1992.

Entre julio de 1993 y agosto de 2013

En lugar de una enunciación conceptual, luego precisada en las normas de procedimiento, desde julio de 1993 se aplica directamente un criterio contable para identificar las financiaciones sujetas al fraccionamiento del riesgo crediticio.

A partir de dicho mes quedaron alcanzadas "las operaciones registradas en la contabilidad en los (...) rubros del balance" que se mencionaban, así como en determinadas cuentas de orden deudoras[17].

Esos rubros, pertenecientes al activo, con sus respectivos códigos, eran los siguientes:

Rubros contables	
Código	**Denominación**
130000	Préstamos
140000	Otros créditos por intermediación financiera
150000	Bienes en locación financiera
160000	Participaciones en otras sociedades
170000	Créditos diversos

Además estaban comprendidos los saldos deudores de las cuentas de corresponsalía y a la vista en entidades locales y bancos del exterior[18], que se exponen en el rubro "Disponibilidades"[19], y las "financiaciones en todas sus modalidades otorgadas por y/o a través de filiales en el exterior"[20], las cuales están incluidas en el patrimonio neto de tales filiales, que se registra en "Filiales en el exterior"[21].

---

[17] Puntos 1.3.1. a 1.3.6. del Anexo I y 1.1. a 1.6. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

[18] Puntos 3.5. y 3.6. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

[19] "Corresponsalía - Nuestra cuenta" (códigos 111019, 112019, 115019 y 116019).

[20] Puntos 1.3.7. del Anexo I y 1.7. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

[21] Código 220000.

Las cuentas de orden deudoras, en las que también se registraban financiaciones alcanzadas, con sus códigos y respectivas contrapartidas acreedoras, eran:

Cuentas de orden			
Deudoras		**Acreedoras**	
Código	**Denominación**	**Código**	**Denominación**
711009 715009	Beneficiarios de créditos acordados	721003 725001	Adelantos en cuenta corriente acordados (saldos no utilizados)
		725004	Créditos documentarios (saldos no utilizados)
		721005 725005	Otros créditos acordados (saldos no utilizados)
711033 715033	Beneficiarios de garantías otorgadas	721031 725031	Garantías otorgadas por obligaciones directas
		721014 725014	Otras garantías otorgadas al BCRA
		721033 725033	Otras garantías otorgadas
715003	Beneficiarios de compromisos por operaciones de comercio exterior	725003	Responsabilidades por operaciones de comercio exterior
711045 715045	Entidades financieras - Documentos redescontados	721049 725049	Documentos redescontados

Aun cuando no se registran en la contabilidad de las entidades locales, también estaban alcanzadas las "financiaciones en todas sus modalidades" otorgadas por bancos del exterior controlados por las entidades locales, o por las casas matrices o bancos del exterior controlantes de las entidades locales, o por sus sucursales en otros países, cuando se correspondieran con líneas de financiamiento asignadas a ellos por las entidades locales[22].

[22] Puntos 1.3.7. (según el punto 9. de la Comunicación "A" 2126) y 1.3.8. del Anexo I y 1.7. (según el punto 10. de la Comunicación "A" 2126) y 1.8. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

A partir de noviembre de 1993 quedaron comprendidos los títulos públicos, excepto los nacionales[23] y "cualquiera sea la modalidad de registración contable empleada", los desfases de liquidación de operaciones al contado a liquidar, a término, de pase y de pase y caución bursátiles, generados cuando la entidad cumple su obligación (entregar el activo transado o efectuar el pago) sin recibir simultáneamente la contrapartida convenida (pago o activo)[24].

Se aclaró que se producía desfase de liquidación en las transacciones con moneda extranjera denominadas "valor hoy"[25] y "valor normal"[26].

Al establecerse, en septiembre de 1994, un régimen de depósitos y préstamos de títulos valores públicos nacionales y privados, se aclaró que tales financiaciones quedaban sujetas a las normas sobre fraccionamiento, entre otras[27]. Este régimen se dejó sin efecto en noviembre del mismo año[28].

En mayo de 2004, pasaron a estar comprendidas las operaciones a término, integrantes o no de pases[29], si se efectuaban con activos con cotización normal y habitual en mercados institucionalizados pero no estaban cubiertas con garantía igual o superior al 20 % del capital vigente de la transacción, o estándolo, no estaba pactada su reposición hasta el 20 % como mínimo, dentro de las 24 horas, en caso de disminuir al 15 % o a menos, o bien si se efectuaban con activos sin cotización normal y habitual[30].

---

[23] Punto incorporado al punto 1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 por el punto 1. de la Comunicación "A" 2150.

[24] Punto 12. de la Comunicación "A" 2109 (incorporado por el punto 16. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140.

[25] Los pesos se entregan el día de concertación de la operación y la moneda extranjera, el día siguiente.

[26] Los pesos se entregan el día siguiente al de concertación de la operación y la moneda extranjera, el día subsiguiente.

[27] Punto 7.2. de la Comunicación "A" 2246.

[28] Punto 3. de la Comunicación "A" 2275.

[29] En las normas se suele utilizar la expresión "vinculadas o no a pases", menos precisa.

[30] Punto 2. de la Comunicación "A" 4135.

Desde noviembre de 2007, dichas operaciones están alcanzadas, así como las permutas, las opciones y otros derivados, en tanto generen exposición crediticia[31].

• Modificaciones de las normas contables

Tomar las partidas contables como medio de determinación de las financiaciones alcanzadas exige que, de ser modificadas, tenga lugar la adecuación simultánea o inmediata de las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, lo cual no siempre ocurrió.

a) Financiaciones totalmente previsionadas a deudores en categoría 5.

Desde agosto de 1995, las financiaciones a deudores clasificados en categoría 5 ("irrecuperable") y totalmente previsionadas por riesgo de incobrabilidad, a partir del séptimo mes posterior a aquél en que se cumplieron esas condiciones y si se continúa gestionando su cobro, deben dejar de registrarse en cuentas patrimoniales y pasar a exponerse en cuentas de orden[32], actualmente "de control", en "Créditos clasificados irrecuperables"[33]. El mismo criterio se aplica a las deudas de clientes clasificados en categoría 6 ("irrecuperable por disposición técnica"), en caso de que por su situación corresponda ubicarlos en categoría 5 y las deudas estén totalmente previsionadas.

Al disponerse este cambio de criterio de registro se aclaró que ello no obstaba para "el cómputo de las financiaciones comprendidas a los fines de la determinación de los márgenes de asistencia crediticia correspondiente a tales clientes"[34].

---

31 Ver punto 7.3. del capítulo 7.

32 Punto 1. de la Comunicación "A" 2357.

33 Códigos 711046 y 715046. La denominación de la imputación contable no es acertada, puesto que son los deudores quienes están sujetos a clasificación y no los créditos.

34 Antepenúltimo párrafo de la Comunicación "A" 2357.

b) Títulos privados transitorios con cotización.

En octubre de 1998, el rubro "Títulos públicos" pasó a denominarse "Títulos públicos y privados", al incluirse en él la exposición de las tenencias de títulos privados, cualquiera sea su especie, con cotización en bolsas o mercados de valores e incorporados con carácter transitorio[35].

Con anterioridad, esas tenencias se registraban en "Otros créditos por intermediación financiera" o en "Participaciones en otras sociedades" y estaban, por lo tanto, sujetas al fraccionamiento del riesgo crediticio.

El cambio de rubro contable para la exposición de los títulos mencionados no tenía el propósito de que quedaran excluidos de la regulación, pero no hubo modificación o aclaración normativa al respecto.

c) Cuentas de orden.

En diciembre de 1998, se modificó la estructura de las cuentas de orden, que fueron divididas en cuatro grupos de imputaciones deudoras y acreedoras ("contingentes", "de control", "de derivados" y "de actividad fiduciaria"), para cada uno de los cuales hay una sola cuenta de contrapartida, denominada "cuenta contingente (o "de control", "de derivados" o "de actividad fiduciaria") acreedora (o deudora) por contra"[36].

Por tal motivo, se dieron de baja las cuentas de orden deudoras de beneficiarios de créditos acordados, de garantías otorgadas y de compromisos por operaciones de comercio exterior mencionadas en las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, las cuales no fueron adecuadas.

No obstante, dadas las contrapartidas que tenían esas cuentas, antes mencionadas, podía establecerse la siguiente equivalencia:

---

35 Comunicación "A" 2769.
36 Comunicación "A" 2820.

Cuentas de orden			
Anteriores		Actuales	
Deudoras		Contingentes - Acreedoras	
Código	**Denominación**	**Código**	**Denominación**
711009 715009	Beneficiarios de créditos acordados	721003 725001	Adelantos en cuenta corriente acordados
		725004	Créditos documentarios
		721005 725005	Otros créditos acordados
711033 715033	Beneficiarios de garantías otorgadas	721031 725031	Garantías otorgadas por obligaciones directas
		721033 725033	Otras garantías otorgadas
715003	Beneficiarios de compromisos por operaciones de comercio exterior	725003	Responsabilidades por operaciones de comercio exterior

d) Apertura de imputaciones específicas.

Para registrar algunas operaciones se habilitaron imputaciones contables específicas, que constituían desagregaciones de partidas de alcance más amplio.

Si en estas últimas se registraban financiaciones sujetas a fraccionamiento, podía inferirse que también lo estaban las que pasaban a exponerse en imputaciones específicas, pero no se efectuaron aclaraciones al respecto.

Esas imputaciones específicas fueron las siguientes:

- "Avales otorgados sobre cheques de pago diferido"[37], los cuales, de no exponerse allí, habrían debido registrarse en "Otras garantías otorgadas".

[37] Códigos 721038 y 725038 (Comunicación "A" 2340).

- "Compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía"[38] y "Créditos acordados a entidades locales"[39] que, de no haberse habilitado esas partidas, habrían debido registrarse en "Otros créditos acordados".

Desde septiembre de 2013

Para determinar las financiaciones sujetas a las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, en el texto ordenado de esas disposiciones[40], de aplicación a partir de septiembre de 2013, se mantiene el criterio de identificarlas según los rubros e imputaciones contables donde deben registrarse.

Pero, para prevenir que los cambios de las normas contables puedan tener efectos no deseados en las de fraccionamiento, como los señalados anteriormente, se aclara que las financiaciones comprendidas seguirán estándolo "aunque por modificaciones futuras de las normas contables pasen a exponerse de manera diferente"[41].

También se aclara que el cómputo de las operaciones es independiente[42]:

- De las fuentes de fondos a que sean susceptibles de ser imputadas.

  La atribución de financiaciones a determinadas fuentes de fondos es arbitraria y normativamente se ha establecido para verificar el cumplimiento de disposiciones, como es el caso en la actualidad

---

38 Códigos 725007 (Comunicación "A" 2366).

39 Códigos 721008 y 725008 (Comunicación "A" 2820).

40 Comunicación "A" 5472.

41 Primer párrafo del punto 3.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472). Con motivo de la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el régimen contable e informativo de las entidades financieras, estaba previsto que en 2016 se estableciera un nuevo plan de cuentas mínimo (Anexo a la Comunicación "A" 5541), lo cual hasta el presente no ha ocurrido.

42 Segundo párrafo del punto 3.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

de las que corresponde imputar a la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera[43].

El riesgo de las operaciones y las pérdidas a que pueden dar lugar no se modifican en razón de la clase de recursos supuestamente afectados para efectuarlas, sean propios o de terceros.

❖ De la observancia de las normas sobre "Política de crédito" u otras disposiciones aplicables.

La circunstancia de que existan límites crediticios aplicables, por ejemplo, "al sector no financiero del exterior"[44] no implica que el otorgamiento de financiaciones a integrantes de dicho sector esté admitido con carácter general, ya que es viable en tanto se ajuste al criterio general sobre política de crédito[45].

A la inversa, aunque una financiación se otorgue en contravención de determinadas disposiciones, no por ello queda exenta de las normas sobre fraccionamiento.

• Financiaciones registradas en el activo

Los rubros o imputaciones del activo, con sus respectivos códigos, en los que se registran las financiaciones comprendidas son los siguientes[46]:

---

[43] Sección 2. de las normas sobre "Política de crédito" (según la Comunicación "A" 4311 y sus modificaciones).

[44] Punto 5.3.1.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[45] Punto 5.1. de las normas sobre "Política de crédito" (según la Comunicación "A" 6231).

[46] Puntos 3.1.1. a 3.1.7. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

Rubros e imputaciones contables		
Código		**Denominación**
110000		Disponibilidades
	111021 115018	Cuentas corrientes en entidades financieras locales y en bancos del exterior
	111019 112019 115019 116019 116021	Cuentas de corresponsalía y otras cuentas a la vista en entidades financieras locales y en bancos del exterior
120000		Títulos públicos y privados
130000		Préstamos
140000		Otros créditos por intermediación financiera
150000		Créditos por arrendamientos financieros
160000		Participaciones en otras sociedades
170000		Créditos diversos
	171106 172106	Anticipos de honorarios a directores y síndicos
	171109 171112 175112	Anticipos y préstamos al personal
	171121 175121 176121	Créditos por venta de bienes
	171139 172139 175139 176139	Deudores varios

En enero de 2016 se aclaró que los aportes a fondos de riesgo de SGR deben ser tratados como activos por intermediación financiera y consecuentemente quedan sujetos a las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio[47].

Las acreencias por desfases de liquidación de operaciones al contado a liquidar, a término, de pase, y de pase y caución bursátiles, son com-

[47] Interpretación normativa del 26.01.2016.

putables aun cuando, por la modalidad de registro empleada, no se reflejen en los saldos contables[48].

En relación con el rubro "Créditos diversos", sólo están comprendidas las financiaciones registradas en las imputaciones antes mencionadas, por lo que dejaron de ser computables los créditos fiscales, entre otros créditos diversos, que antes quedaban sujetos a los límites máximos al estar el rubro alcanzado en su totalidad.

• Financiaciones registradas en cuentas de orden

Las cuentas de orden en las que se registran financiaciones alcanzadas, con sus códigos y respectivas contrapartidas, son las siguientes[49]:

Cuentas de orden			
Deudoras		**Acreedoras**	
Código	**Denominación**	**Código**	**Denominación**
711045 715045	Entidades financieras - Documentos redescontados	721084 725084	Cuenta contingente acreedora por contra
711023 715023	Otras[50] garantías preferidas recibidas		
711046 715046	Créditos a clientes clasificados en categoría "irrecuperable"	721086 725086	Cuenta de control acreedora por contra
711084 715084	Cuenta contingente deudora por contra	721003 725001	Adelantos en cuenta corriente acordados
		721008 725008	Créditos acordados a entidades locales
		725004	Créditos documentarios
		725003	Responsabilidades por operaciones de comercio exterior

[48] Último párrafo del punto 3.1.4. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[49] Punto 3.1.8. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[50] Es imputación complementaria de "Garantías preferidas recibidas por pases y operaciones a término" (códigos 711022 y 715022).

Cuentas de orden			
Deudoras		Acreedoras	
Código	**Denominación**	**Código**	**Denominación**
711084 715084	Cuenta contingente deudora por contra	725007	Compromisos por financiaciones y líneas de corresponsalía
		721005 725005	Otros créditos acordados
		721038 725038	Avales otorgados sobre cheques de pago diferido
		721033 725033	Otras garantías otorgadas

Las garantías recibidas alcanzadas son sólo algunas de las que se consideran preferidas y por las que, al estar constituidas por personas del sector privado no financiero del país o del exterior distintas de los respectivos prestatarios, corresponde afectar el margen crediticio de los garantes[51].

• Compras y ventas a término, permutas, opciones y otros derivados

Las compras y ventas a término, permutas, opciones y otros derivados están alcanzados, se registren en cuentas patrimoniales o de orden[52].

Las operaciones a término se registran contablemente en imputaciones patrimoniales si está previsto que se liquiden mediante la transferencia del activo transado, aunque también pueda optarse por hacerlo por diferencia o compensación, conforme al siguiente esquema:

Otros créditos por intermediación financiera	**Otras obligaciones por intermediación financiera**
Compras a término	Acreedores por compras a término - Capitales
Primas a devengar por compras a plazo	Acreedores por compras a plazo - Primas

[51] Ver punto 4.3. del capítulo 4.

[52] Punto 3.1.10. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

Otros créditos por intermediación financiera	Otras obligaciones por intermediación financiera
Deudores por ventas a término - Capitales	Ventas a término
Deudores por ventas a plazo - Primas	Primas a devengar por ventas a plazo

Si se liquidan sin entregar el correspondiente activo, se registran en cuentas de orden:

Cuentas de orden			
Deudoras		Acreedoras	
Código	Denominación	Código	Denominación
711099 711101 711102 715099 715101 715102	Compras a término	721088 725088	Cuenta de derivados acreedora por contra
711088 715088	Cuenta de derivados deudora por contra	721099 721101 721102 725099 725101 725102	Ventas a término

Las permutas se exponen en cuentas de orden, pero sólo hay habilitadas imputaciones específicas para las de tasa de interés fija por variable y viceversa:

Cuentas de orden			
Deudoras		Acreedoras	
Código	Denominación	Código	Denominación
711103 715103	Permutas de tasa de interés fija por variable	721088 725088	Cuenta de derivados acreedora por contra
711104 715104	Permutas de tasa de interés variable por fija		

Los derechos por las opciones compradas y las obligaciones eventuales por las opciones lanzadas también se registran en las siguientes cuentas de orden:

Cuentas de orden			
Deudoras		**Acreedoras**	
Código	**Denominación**	**Código**	**Denominación**
711034 711091 715034 715091	Opciones de compra tomadas sobre activos subyacentes no físicos y otras	721088 725088	Cuenta de derivados acreedora por contra
711035 711092 715035 715092	Opciones de venta tomadas sobre activos subyacentes no físicos y otras		
711088 715088	Cuenta de derivados deudora por contra	721034 721039 725034 725039	Opciones de compra lanzadas sobre activos subyacentes no físicos y otras
		721035 721040 725035 725040	Opciones de venta lanzadas sobre activos subyacentes no físicos y otras[53]

Por último, los derechos y obligaciones por derivados no especificados se exponen en las cuentas de orden siguientes:

Cuentas de orden			
Deudoras		**Acreedoras**	
Código	**Denominación**	**Código**	**Denominación**
711087 715087	Otras cuentas deudoras de derivados	721088 725088	Cuenta de derivados acreedora por contra
711088 715088	Cuenta de derivados deudora por contra	721087 725087	Otras cuentas acreedoras de derivados

• Financiaciones de bancos del exterior controlados o controlantes

Si una entidad financiera local otorga financiaciones a sus controlados o a sus controlantes, que sean entidades financieras del exterior, quedan

[53] Subsisten otras imputaciones contables para opciones de venta lanzadas cuya aplicación caducó.

sujetas a los límites sobre fraccionamiento las asistencias crediticias que ellos concedan con imputación a aquéllas.

Así, deben computarse las financiaciones, en todas sus modalidades, otorgadas:

- Por bancos del exterior controlados por la entidad local, hasta el importe de los recursos que ésta les haya provisto mediante financiaciones, colocaciones u otras modalidades, adicionales a la participación en el capital[54].

- Por la casa matriz o el banco del exterior controlante de la entidad local, o por sus sucursales o entidades financieras subsidiarias, hasta el importe de los recursos provistos a ellos por la entidad local mediante financiaciones, colocaciones u otras modalidades[55].

No se ha fijado un criterio para elegir las financiaciones otorgadas por controlados o controlantes, a imputar a los recursos provistos por la entidad local, pero las otorgadas por bancos del exterior controlados deben ajustarse a las normas sobre política de crédito[56], conforme a las cuales "la asistencia crediticia (...) deberá estar orientada a financiar la inversión, la producción, la comercialización y el consumo de los bienes y servicios requeridos tanto por la demanda interna como por la exportación del país o las inversiones directas en el exterior realizadas por empresas residentes en el país"[57].

• Exposiciones integrantes de carteras de activos

Las exposiciones sujetas al fraccionamiento también quedan comprendidas si integran de carteras de activos (fondos comunes de inversión,

---

54 Punto 3.1.11. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

55 Punto 3.1.9. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

56 Último párrafo del punto 7.2. de las normas sobre "Política de crédito" (según la Comunicación "A" 5892).

57 Punto 1.1. de las normas sobre "Política de crédito" (según el punto 1. de la Comunicación "A" 6031).

fideicomisos financieros u ordinarios, etc.) respecto de las que se registren acreencias (cuotapartes, títulos de deuda, certificados de participación, etc.), salvo que se trate de activos de fideicomisos de garantía, de los cuales la entidad sea beneficiaria como cobertura de financiaciones otorgadas por ella[58].

Marco supervisor de Basilea

El criterio del marco supervisor del BCBS de 2014 también es amplio, ya que exige "tener en cuenta las posiciones tanto fuera como dentro de balance incluidas en la cartera de inversión o de negociación y los instrumentos con riesgo de crédito de contraparte (CCR[59]) de conformidad con el marco de capital basado en el riesgo"[60].

6.2. EXCLUSIONES

Los sucesivos regímenes sobre fraccionamiento han contemplado exclusiones por distintos motivos, cuyo efecto es que las financiaciones a que se refieren no quedan sujetas a los límites máximos establecidos en esa materia.

Exclusiones sin vigencia en la actualidad

• Financiaciones relacionadas con el comercio exterior

Desde junio de 1977 estuvieron excluidas las prefinanciaciones y las financiaciones de exportaciones promocionadas[61] y, desde septiembre

---

[58] Tercer párrafo del punto 3.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[59] *Counterparty credit risk*.

[60] BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, III.A.30.

[61] Puntos 2.3.1. y 2.3.2. de la Circular R.F. 25, luego puntos 3.1. y 3.2. del Anexo a la Circular R.F. 343, ordenados como puntos 3.1. y 3.2. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

de 1982, las financiaciones a exportadores, otorgadas dentro de los respectivos regímenes crediticios especiales del BCRA[62], probablemente con el propósito de que los límites cuantitativos no obstaculizaran el otorgamiento de tales financiaciones, dada su finalidad.

Tales exclusiones dejaron de ser aplicables a las personas vinculadas, las primeras desde agosto de 1983[63] y la última desde noviembre del mismo año[64].

Los mencionados regímenes crediticios fueron suspendidos desde principios de 1990[65] y quedaron sin efecto a partir de septiembre de 1992 al transferirse al Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. las funciones vinculadas a la financiación de exportaciones[66].

Entre junio de 1977 y febrero de 1979 también se excluyeron las garantías relacionadas con importaciones de entidades estatales afianzadas por la Nación o las provincias y con exportaciones[67].

• Financiaciones a otras entidades financieras locales

Desde marzo de 1979 se excluyeron los "préstamos que se concedan a otras entidades financieras locales"[68].

De esa manera se prevenía que las limitaciones cuantitativas pudieran contrariar el propósito legal de permitir un "funcionamiento ágil de las entidades", tendiente "a que las caídas estacionales o geográficas de la

---

62 Punto 6. de la Comunicación "A" 228, ordenado como punto 3.2. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

63 Punto 4.3.1.3.1. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49), según el punto 1º de la Comunicación "A" 357, y punto 3.7. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

64 Punto 3.7. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

65 Comunicaciones "A" 1595 y "A" 1807.

66 Comunicación "A" 1994.

67 Punto 2.3.3. de la Circular R.F. 25.

68 Punto 3.3. del Anexo a la Circular R.F. 343, ordenado como punto 3.3. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

liquidez no se erijan como escollos en el logro de las metas fijadas por las autoridades en la programación monetaria"[69].

La posibilidad de que las entidades operen entre sí se considera un elemento "esencial para su interrelación y el buen manejo de la política monetaria global por parte del Banco Central"[70].

No obstante, la falta de restricciones normativas no implica que las entidades no se fijen límites para la asunción de riesgos de crédito, según su propio criterio, por lo que la exclusión puede no tener efecto relevante en la fluidez de las operaciones interfinancieras, al tiempo que no impide la configuración de conductas imprudentes.

Muy probablemente por motivos de ese orden, esta exclusión se dejó sin efecto a partir de julio de 1993[71].

• Financiaciones a integrantes del sector público no financiero local

A partir de marzo de 1981 estuvieron excluidas las financiaciones[72]:

- ❖ A la Nación, provincias y municipalidades.
- ❖ A empresas y demás entes públicos pertenecientes o controlados por alguno de los tres niveles de Gobierno, con garantía del Tesoro Nacional.

Estas exclusiones quedaron sin efecto desde julio de 1993[73].

---

69 Punto II, apartado 7º, de la "Exposición de motivos" de la Ley 21.526.
70 Punto III, "Relaciones operativas", de la "Exposición de motivos" de la Ley 21.526.
71 Punto 4. de la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.
72 Punto 5º de la Circular R.F. 1373, ordenado como puntos 3.4.1. y 3.4.2. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).
73 Punto 4. de la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

La tenencia de títulos públicos pasó a ser computable desde noviembre de 1993, excepto la de títulos públicos nacionales[74].

Esta última exclusión se suprimió a partir de abril de 2003[75], al tiempo que se fijaron nuevos límites para la asistencia al sector público no financiero[76], incluido un tope respecto del activo de la entidad prestamista[77].

Excepcionalmente, los bonos o pagarés recibidos como compensación por la conversión a pesos de activos y pasivos dispuesta en 2002[78] se excluyeron de los límites globales sobre concentración del riesgo, primeramente hasta el 31.12.2005[79] y luego hasta el 31.12.2008[80].

Conforme al marco supervisor del BCBS de 2014, las exposiciones respecto de soberanos están exentas del límite para grandes exposiciones al riesgo[81].

• Financiaciones de proyectos de inversión

Desde marzo de 1981, se excluyeron las financiaciones "a las empresas que lleven a cabo proyectos de inversión declarados de interés nacional o que estén incluidos en regímenes legales de promoción económica de carácter nacional"[82].

---

74 Punto incorporado al punto 1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 por el punto 1. de la Comunicación "A" 2150.

75 Punto incorporado al punto 1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 por el punto 1. de la Comunicación "A" 2150, según el punto 6. de la Comunicación "A" 3911 y luego según el punto 6. de la Comunicación "A" 4084.

76 Punto siguiente al 3. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (incorporado por el punto 7. de la Comunicación "A" 3911 y luego sustituido por el punto 2. de la Comunicación "A" 4230).

77 Ver punto 10.2. del capítulo 10.

78 Artículos 28 y 29 del Decreto 905/2002, con las modificaciones del Decreto 2167/2002 (ambos decretos ratificados por el artículo 71 de la Ley 25.827).

79 Punto 3. de la Comunicación "A" 4093.

80 Punto 7. de la Comunicación "A" 4467.

81 BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, II.B.13. y IV.A.

82 Punto 5º de la Circular R.F. 1373, ordenado como punto 3.4.3. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

Esta exclusión, desde agosto de 1983, dejó de ser aplicable a las personas vinculadas[83] y, a partir de julio de 1993, quedó sin efecto[84].

• Financiaciones relacionadas con normas fiscales

Conforme a las normas de procedimiento difundidas en noviembre de 1983, no quedaban alcanzadas las participaciones en otras sociedades adquiridas con motivo de franquicias concedidas por regímenes de desgravación impositiva, en tanto rigieran impedimentos legales para la libre disponibilidad de los valores[85], lo cual tenía el propósito de dejar a las entidades en igualdad de condiciones respecto de la generalidad de los contribuyentes. Esta exclusión quedó sin efecto a partir de julio de 1993[86].

En diciembre de 1992 se excluyeron los avales otorgados por bancos locales autorizados para operar en moneda extranjera en la Categoría "C"[87], con contragarantía de un banco del exterior con calificación comprendida en la categoría *investment grade*, conforme a la Resolución General 3602/1992 de la DGI[88].

A fines de 1993 se estableció que las participaciones sociales que las entidades incorporaran con motivo de franquicias consistentes en el diferimiento del pago de impuestos nacionales, conforme a regímenes de promoción regional o sectorial, así como las restantes financiaciones que concedieran a esas empresas, no se considerarían asistencia a personas vinculadas, de revestir ese carácter, y por lo tanto estarían sujetas a

---

83 Punto 4.3.1.3.1. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49), según el punto 1º de la Comunicación "A" 357, y punto 3.7. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

84 Punto 4. de la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

85 Punto 4.1.2. del Capítulo VII de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

86 Punto 4. de la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

87 Desde agosto de 1970 se contemplaron tres categorías ("A", "B" y "C") para operar en moneda extranjera (Circulares B. 741, R.F. 496 - R.C. 799 y R.F. 863 - R.C. 849, luego Capítulo X de la Circular CREFI-1, Comunicación "A" 46, y sus modificaciones); la Categoría "C" era la de mayor nivel y habilitaba para realizar toda clase de operaciones en moneda extranjera. Esta categorización fue dejada sin efecto a partir de febrero de 1994 (punto 1. de la Comunicación "A" 2192).

88 Comunicación "A" 2025.

los límites para las financiaciones a las personas no vinculadas, hasta un año después de que vencieran los impedimentos para la libre disponibilidad de las participaciones[89]. Este tratamiento fue dejado sin efecto desde el 20.02.1999[90].

• Participaciones en empresas de servicios públicos

Las entidades financieras tienen permitido ser titulares "de acciones y obligaciones de empresas de servicios públicos en la medida en que sean necesarias para obtener su prestación"[91].

Por ese motivo, según las normas de procedimiento de noviembre de 1983, tales participaciones quedaban excluidas[92]. A partir de julio de 1993, esta exclusión sólo rige para el límite global aplicable a las acciones sin cotización[93].

• Títulos emitidos por personas vinculadas

Entre noviembre de 1993 y el 12.11.1998 estuvo excluida la tenencia de títulos (acciones ordinarias o preferidas, obligaciones negociables u otros títulos de deuda, o cualesquiera otros instrumentos de características similares a los anteriores) de empresas vinculadas, clasificadas en situación normal (categoría 1) por alguna entidad financiera no vinculada, con oferta pública y "valor de mercado ampliamente disponible en forma pública -en el país o en el exterior-", sin superar el 10 % del valor residual en circulación de cada una de las emisiones colocadas, en el caso de obligaciones, o del capital suscripto e integrado, cuando se tratara de acciones[94].

---

89 Puntos 2. y 3. de la Comunicación "A" 2176, luego Comunicación "A" 2189, y punto 6. de esta última comunicación.

90 Comunicación "A" 2863.

91 Artículo 29 de la Ley 21.526.

92 Punto 4.1.2. del Capítulo VII de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

93 Punto 3.3. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109 (según el punto 6. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140, y sus modificaciones. Ver punto 8.3. del capítulo 8.

94 Punto 3.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140. Fue derogado por el punto 5. de la Comunicación "A" 2800 (fe de erratas por Comunicación "C" 21715).

Durante dicho período también se contempló la posibilidad de excluir, previa resolución del Directorio del BCRA, a propuesta del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, la tenencia con carácter transitorio (no más de 180 días) de participaciones en el capital de empresas cuyo objeto no fuera complementario de la actividad financiera[95].

Estas exclusiones no eran absolutas, ya que las tenencias mencionadas se liberaban de los límites fijados para las financiaciones a las personas vinculadas pero quedaban alcanzadas por los topes establecidos para los clientes no vinculados[96].

Igual tratamiento se dispensó a las financiaciones a empresas en las que se participaba con motivo de franquicias impositivas, como se mencionó antes.

- **Financiaciones a entidades o empresas sujetas a consolidación con la entidad prestamista**

Con motivo de aplicación, desde septiembre de 1994, de la supervisión consolidada[97], uno de cuyos efectos es la observancia sobre base consolidada de determinadas regulaciones prudenciales, entre ellas la de fraccionamiento del riesgo crediticio[98], se excluyeron a partir del mes siguiente "las operaciones con entidades o empresas que la entidad financiera consolide"[99].

---

95 Punto 3.3. del Anexo I a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140. Fue derogado por el punto 5. de la Comunicación "A" 2800 (fe de erratas por Comunicación "C" 21715).

96 Último párrafo del punto 3. del Anexo I a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140. Fue derogado por el punto 5. de la Comunicación "A" 2800 (fe de erratas por Comunicación "C" 21715).

97 Comunicación "A" 2227.

98 Puntos 5.1.2. y 5.1.3. del Anexo a la Comunicación "A" 2227. Ver punto 12.2. del capítulo 12.

99 Puntos 3.5. del Anexo I y 4.6. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (incorporados por los puntos 3. y 4. de la Comunicación "A" 2227, respectivamente).

Si la entidad financiera y sus subsidiarias sujetas a consolidación[100] con ella se consideran un conjunto, el cual debe aplicar los límites crediticios sobre base consolidada, con independencia del integrante del grupo que otorgue las financiaciones alcanzadas por tales topes, las financiaciones intragrupo pueden no estar limitadas, como no lo están las transferencias de fondos entre sucursales de una misma entidad.

No obstante, la entidad local y sus subsidiarias son independientes jurídicamente, aunque no económicamente, y si las subsidiarias son entidades del exterior o empresas de servicios complementarios de la actividad financiera del país o del exterior, no están sujetas a la supervisión directa del BCRA sino indirecta al aplicar supervisión consolidada a la entidad controlante local.

Presumiblemente por ello, a partir de enero de 1998, esta exclusión quedó circunscripta a "las operaciones con entidades financieras del país que la entidad financiera consolide"[101], al tiempo que se precisó que la observancia de las regulaciones sobre base consolidada no excluía su cumplimiento sobre base individual por las entidades locales integrantes del grupo consolidado[102].

Esta exclusión se dejó sin efecto a partir de enero de 2000[103], muy probablemente como efecto de la difusión que tuvieron los préstamos otorgados tiempo antes por el Banco Mendoza S.A. a su controlante, el Banco República S.A.

El marco supervisor del BCBS de 2014 no incluye las exposiciones intragrupo, "pese a que también podrían considerarse otra fuente de riesgo de concentración que podría llegar a dañar la supervivencia de un banco"[104].

---

[100] Entidades financieras y empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, del país y del exterior (punto 2.2. de las normas sobre "Supervisión consolidada", según la Comunicación "A" 2989).

[101] Puntos 3.5. del Anexo I y 4.6. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (ambos según el punto 4. de la Comunicación "A" 2649).

[102] Punto 5.2.1. del Anexo a la Comunicación "A" 2227 (según el punto 1. de la Comunicación "A" 2649).

[103] Punto 1. de la Comunicación "A" 3020.

[104] BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, I.B.9.

• Operaciones a término y de pase

En el texto ordenado difundido en noviembre de 1983 se incorporó la exclusión de los "contratos de compra y venta a término de divisas", así como de las "operaciones vigentes de seguro de cambio, concertadas dentro del régimen dado a conocer mediante Comunicación "A" 31 y complementarias"[105].

Con carácter general, entre los conceptos alcanzados, conforme a la enunciación contenida en las normas de procedimiento incluidas en ese texto ordenado[106], no se contaban las operaciones a término.

En tal sentido, probablemente se tenía en cuenta que la concertación de esas operaciones no implica movimiento de fondos y que el riesgo que generan es básicamente de mercado, dado por la posible diferencia entre el precio convenido al concertar la operación y el que realmente se verifique al liquidarla.

Al autorizarse, a partir de marzo de 1987, la realización de operaciones a término y de pase con títulos valores públicos nacionales, se sujetaron al fraccionamiento los pases activos[107].

La calificación de "activos" y "pasivos" para los pases tiene en cuenta el sentido del flujo de fondos, desde o hacia la entidad, que tiene lugar con motivo de la operación de contado que los integra: entrega de fondos si la operación de contado es de compra, en cuyo caso el pase es activo, o recepción de fondos si la operación de contado es de venta, en cuyo caso el pase es pasivo.

Ello llevaba a sujetar a los pases activos a las regulaciones crediticias de fraccionamiento y graduación, y a los pasivos, a efectivo mínimo y a la relación máxima de endeudamiento.

---

[105] Punto 3.5. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).
[106] Punto 4. del Capítulo VII de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).
[107] Punto 1.2.6. de la Comunicación "A" 990; desde junio de 1989, punto 1.2.6. del Anexo I a la Comunicación "A" 1465.

Sin embargo, desde junio de 1989 los pases pasivos y las operaciones a término también se sujetaron al fraccionamiento, pero sólo si la respectiva entidad trataba al inversor como receptor de crédito, en cuyo caso la solicitud de garantías quedaba librada a su criterio[108], y no estaba obligada a requerir la cobertura mínima establecida en caso de que la contraparte no fuera evaluada[109].

Al irse ampliando las posibilidades de operar en pases y a término, quedaron alcanzados, a partir del 19.12.1989, los pases activos de moneda extranjera[110] y, desde febrero de 1993, los pases y cauciones bursátiles con títulos valores privados, en pesos y en dólares estadounidenses, y con títulos valores públicos nacionales, en dólares estadounidenses, así como las cauciones en pesos de esos últimos títulos valores[111], cuando fueran activos.

Las operaciones a término, de pase y de pase y caución bursátiles, sin distinción de su carácter de activas o pasivas, pasaron a estar excluidas a partir de noviembre de 1993, pero quedaron alcanzados los créditos por los desfases de liquidación que se configuraran[112].

En mayo de 2004, la exclusión de las operaciones a término, integrantes o no de pases, se circunscribió a las efectuadas con activos con cotización normal y habitual en mercados institucionalizados y cubiertas con garantía igual o superior al 20 % del capital vigente de la transacción, cuya reposición hasta el 20 % como mínimo, dentro de las 24 horas, estuviera pactada en caso de disminuir al 15 % o a menos[113].

Desde noviembre de 2007, dejaron de estar excluidas las operaciones a término (*forwards*), integrantes o no de pases, y de futuros, concertadas

---

[108] Puntos 1.1.4.1. y 4.3.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 1465.
[109] Puntos 1.1.4.2. y 4.3.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 1465.
[110] Punto 1.2.8. del Anexo I a la Comunicación "A" 1590.
[111] Punto 5. de la Comunicación "A" 2061.
[112] Punto 12. de la Comunicación "A" 2109 (incorporado por el punto 16. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140.
[113] Punto 2. de la Comunicación "A" 4135.

a partir de ese mes, pero sólo son computables en caso de que generen exposición crediticia[114].

• Financiaciones deducibles para determinar la RPC

Hacia fines de 1994, se estableció, aunque se presentó como "aclaración", que los activos que debían deducirse para calcular la RPC no se tenían que considerar "para determinar los límites de asistencia crediticia", entre otras regulaciones[115].

Restar del patrimonio neto determinados activos tiene similar efecto que darlos de baja contra resultados, por lo que su exclusión no era consistente con el criterio de que los importes computables de las financiaciones no se reducen por las previsiones constituidas sobre ellas.

Por otro lado, algunas deducciones se deben a dudas acerca de la real existencia de los activos (por ejemplo, títulos de crédito que no se encuentran en poder de la entidad o en determinados agentes de custodia o registro[116]) o al incumplimiento de regulaciones (por ejemplo, adelantos transitorios a titulares del sector público no financiero en exceso a los límites establecidos[117]) y no tenía sentido otorgarles el beneficio de eximirlos de los límites sobre fraccionamiento.

Por tales motivos, esta exclusión ha quedado sin efecto desde septiembre de 2013, por lo que las financiaciones comprendidas siguen estándolo, "salvo exclusión expresa, aun cuando se deduzcan para determinar la responsabilidad patrimonial computable"[118]. La única exclusión expre-

---

[114] Ver punto 7.3. del capítulo 7.

[115] Punto 5. de la Comunicación "A" 2287 (sustitutivo desde origen del punto 4. de la Comunicación "A" 2274), luego punto 2. de la Comunicación "A" 2736.

[116] Punto 8.4.1.3. de la Sección 8. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" (según el punto 10. de la Comunicación "A" 5831).

[117] Punto 8.4.1.15. de la Sección 8. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" (según la Comunicación "A" 5831).

[118] Segundo párrafo del punto 3.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

sa son las participaciones en el capital de entidades financieras del país y del exterior, de empresas de servicios complementarios de la actividad financiera y de compañías de seguros[119].

Según el marco supervisor del BCBS de 2014, las exposiciones que se deducen para determinar el capital no son computables, salvo que deban ponderarse por el 1250 % para determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito[120].

• Cuotapartes de fondos comunes de inversión

En las normas de procedimiento difundidas en noviembre de 1983[121] se explicitó la exclusión de las tenencias de cuotapartes de fondos comunes de inversión.

En aquel momento, el 10 % del haber del fondo, como máximo, podía estar invertido "en una sola entidad"[122], por lo cual era difícil que el financiamiento canalizado por esa vía superara los límites crediticios, amén de que se presentaban dificultades prácticas para efectuar el seguimiento de las inversiones.

Desde junio de 1992, es más amplia la nómina de activos que pueden integrar el haber de los fondos comunes de inversión[123] y la proporción del haber que puede estar invertido en valores de un mismo emisor, o de emisores pertenecientes a un mismo grupo económico, se aumentó a 20 %[124].

---

[119] Punto 3.2.1.17. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 6149). Ver más adelante.

[120] BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, III.A.31.

[121] Punto 4. del Capítulo VII de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

[122] Artículo 23, inciso c), de la Ley 15.885.

[123] Ley 24.083 y sus modificaciones.

[124] Artículo 8º, inciso c), del Decreto 174/1993.

Tal vez por ello, desde julio de 1993 las tenencias de cuotapartes continuaron excluidas de los límites individuales[125], pero se las sujetó, junto con otros conceptos, a un límite global de 50 % de la RPC[126].

Desde septiembre de 2013, como se vio, se computan las financiaciones que integran el haber de los fondos respecto de los cuales se mantienen cuotapartes[127], por lo que éstas no se consideran por sí mismas.

Exclusiones vigentes

• Activos relacionados con el cumplimiento de regulaciones

No sería coherente que estuvieran sujetas a los límites crediticios las exposiciones asumidas con motivo de otras normas porque, de ser así, su cumplimiento se vería obstaculizado.

Rigen exclusiones relacionadas con las regulaciones siguientes:

a) Efectivo mínimo.

Desde julio de 1993, en que pasaron a estar alcanzados los saldos de cuentas en entidades locales, se excluyen los saldos de las cuentas computables para la integración del efectivo mínimo[128].

Se trata de las cuentas corrientes de las entidades financieras no bancarias en bancos comerciales, abiertas a fin de integrar esa exigencia.

---

[125] Punto 4.4. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

[126] Ver punto 8.3. del capítulo 8.

[127] Tercer párrafo del punto 3.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[128] Punto 3.5. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109 (según el punto 8. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140; posteriormente reemplazado por el punto 6. de la Comunicación "A" 4975 (sustitutivo desde origen de la modificación que había introducido el punto 5. de la Comunicación "A" 4972). Actualmente, punto 3.2.1.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

La exclusión de las cuentas en el BCRA no es necesaria ya que los créditos respecto de esa Institución, como se señala más adelante, están excluidos en su totalidad.

Por motivos similares estuvieron excluidos los saldos de las cuentas en bancos del exterior computables para integrar el efectivo mínimo en moneda extranjera[129] y los saldos de cuentas a la vista en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) hasta el máximo de la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera que era aplicable a ese fin[130].

Desde agosto de 1995, mientras rigieron los requisitos mínimos de liquidez, estuvieron excluidos los saldos de las cuentas en el Deutsche Bank (sucursal Nueva York) y las tenencias de títulos públicos del exterior[131] y de certificados de depósitos en bancos del exterior incorporados por pases con el BCRA[132], que se admitían para integrarlos.

b) Normas cambiarias.

Están excluidos los depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior[133], constituidos en otras entidades financieras por aplicación de las disposiciones que así lo establecen[134].

c) Seguro de garantía de los depósitos.

Se excluyen los préstamos que las entidades otorguen a Seguro de Depósitos S.A. (SEDESA) con destino al Fondo de Garantía de los De-

---

[129] Punto 3.6. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109 (según el punto 7. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140.

[130] Comunicaciones "A" 2120 y "B" 5378, luego puntos 2.2.2. y 3.5. (según el punto 8. de la Comunicación "A" 2126) del Anexo II a la Comunicación "A" 2140.

[131] Punto 7. de la Comunicación "A" 2353.

[132] Comunicación "B" 6388.

[133] Punto 3.2.1.15. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[134] Decreto 616/2005, Sección 4. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" y disposiciones complementarias. Desde el 18.12.2015, el porcentaje del depósito se redujo a 0 (artículo 2º de la Resolución 3/2015 del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

pósitos (FGD)[135], como los que estuvieron contemplados entre enero y agosto de 2000, cuya concesión tenía como efecto la reducción a la mitad del aporte normal a dicho fondo[136].

Desde septiembre de 2013 se da igual tratamiento a los anticipos cuya integración puede requerir el BCRA, por hasta el equivalente a 24 aportes mínimos normales, para cubrir necesidades de recursos del FGD[137].

• Saldos generados por terceros

Desde julio de 1993, al quedar alcanzados los saldos de cuentas a la vista en bancos del exterior, se excluyen los saldos que, transitoria y circunstancialmente, se originen por operaciones de clientes (por ejemplo, las vinculadas a la liquidación de operaciones de comercio exterior) o acreditaciones de otro tipo ordenadas por terceros, sin responsabilidad patrimonial para la entidad[138].

Esta exclusión se debe a que la decisión acerca de esos movimientos es ajena a la entidad receptora de los fondos, pero sólo rige por el tiempo mínimo indispensable para compensar su efecto, si le generan exceso al límite aplicable, el cual puede considerarse que es de un día hábil.

• Créditos respecto del BCRA

Si bien ya estaba explicitada en las normas de procedimiento difundidas en noviembre de 1983[139], la exclusión de los créditos respecto del

---

[135] Segundo párrafo de la Comunicación "A" 3068; actualmente punto 3.2.1.13. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[136] Comunicación "A" 3064.

[137] Último párrafo del punto 2. de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos" (según la Comunicación "A" 2807).

[138] Punto 3.6. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109 (según el punto 7. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140; actualmente punto 3.2.1.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[139] Punto 4. del Capítulo VII de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

BCRA, cualquiera sea la modalidad de la operación, fue incorporada a las normas vigentes desde julio de 1993[140].

De todos modos, posteriormente se excluyeron expresamente las tenencias de Letras del BCRA (LEBAC)[141] y, más ampliamente, de letras y otros títulos emitidos por el BCRA[142].

Actualmente, la exclusión comprende las tenencias de instrumentos de regulación monetaria emitidos por el BCRA, así como las demás acreencias respecto de esta Institución, cualquiera sea su origen[143].

La exención del límite para grandes exposiciones al riesgo que, como se ha dicho, el marco supervisor del BCBS de 2014 establece para las exposiciones respecto de soberanos, también comprende a sus bancos centrales[144].

• Financiaciones a la casa matriz o al banco controlante del exterior

Desde julio de 1993, se excluyen las financiaciones que las entidades financieras locales, sucursales de entidades del exterior, otorguen a su casa matriz o a las sucursales de ésta en otros países[145].

Esta exclusión se extendió a partir de noviembre de 1998 a las financiaciones concedidas por entidades financieras locales, subsidiarias de

---

[140] Punto 4.5. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109 (incorporado por el punto 17. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140.

[141] Punto incorporado al punto 1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 por el punto 1. de la Comunicación "A" 2150, según el punto 6. de la Comunicación "A" 3911.

[142] Punto incorporado al punto 1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 por el punto 1. de la Comunicación "A" 2150, según el punto 6. de la Comunicación "A" 4084.

[143] Punto 3.2.1.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472). Los "Certificados de depósitos para inversión" (CEDIN), creados por la Ley 26.860, se consideraron una exposición con el BCRA, por lo cual también estuvieron excluidos (punto 12. de la Comunicación "B" 10669).

[144] BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, IV.A.61.

[145] Punto 4.3. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140; después punto 4.3.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (según el punto 5. de la Comunicación "A" 2829).

bancos del exterior, a su entidad controlante o a las sucursales y subsidiarias de ésta en otros países, siempre que la controlante esté sujeta a supervisión consolidada en su país de origen, cuente con calificación internacional de riesgo "A" o superior y avale explícitamente la totalidad de las obligaciones de su subsidiaria local[146].

Actualmente, también se excluyen las financiaciones a las subsidiarias de la casa matriz en el exterior y, respecto de las otorgadas a bancos del exterior, se prevé que éstos pueden garantizar las obligaciones de la entidad local no sólo mediante avales.

Así, están excluidas[147]:

- Las financiaciones a la casa matriz de la entidad local o a sus sucursales o entidades financieras subsidiarias en otros países.

- Financiaciones al banco del exterior controlante de la entidad local, o a sus sucursales o entidades financieras subsidiarias en otros países, en tanto la entidad controlante esté sujeta, en su país de origen, a un régimen de supervisión consolidada, cuente con calificación internacional de riesgo "A" o superior y garantice formal y explícitamente la totalidad de las obligaciones de su subsidiaria en el país.

Sin perjuicio de ello, como se vio anteriormente, deben computarse las financiaciones concedidas por la casa matriz o el banco controlante, o sus sucursales o subsidiarias, que correspondan a las líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad local[148].

---

[146] Punto 4.3.2. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (según el punto 5. de la Comunicación "A" 2829).

[147] Puntos 3.2.1.4. (según la Comunicación "A" 5472) y 3.2.1.5. (según la Comunicación "A" 5740) de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[148] Puntos 1.3.8. del Anexo I y 1.8. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140; actualmente punto 3.1.11. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

O sea, no se computan las financiaciones a la casa matriz o el banco controlante, o sus sucursales o subsidiarias, pero sí las que ellos otorgan con imputación a los fondos de origen local.

• Financiaciones de exportaciones

Desde julio de 1993 están excluidas las financiaciones de exportaciones que cuentan con reembolso automático a cargo del BCRA conforme a regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales de comercio exterior[149] (por ejemplo, el convenio de pagos y créditos recíprocos de la ALADI), el cual constituye garantía preferida "A"[150].

Asimismo, desde agosto de 2001 se excluyen los créditos correspondientes a siniestros cubiertos por el Estado Nacional (Ley 20.299) en financiaciones de exportaciones[151].

A diferencia de las financiaciones de exportaciones que, según se vio, estuvieron excluidas en el pasado, para establecer las presentes exclusiones es presumible que no ha sido determinante el destino de la asistencia sino el carácter del obligado subyacente: el BCRA, por el reembolso automático, y el Estado Nacional, por la cobertura de los siniestros.

• Financiaciones con determinadas coberturas

Las exclusiones establecidas para las financiaciones con garantía de sociedades de garantía recíproca, en enero de 1996[152], con determinadas

---

[149] Punto 4.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140; actualmente punto 3.2.1.8. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[150] Punto 1.1.4. de las normas sobre "Garantías" (incorporado por el punto 1. de la Comunicación "A" 2932). Antes, esta garantía se consideró "preferida" (Comunicación "B" 4748) y "preferida autoliquidable" (Comunicación "A" 2218).

[151] Punto 4.10. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (incorporado por el punto 10. de la Comunicación "A" 3314); actualmente punto 3.2.1.11. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[152] Puntos 3.6. del Anexo I y 4.7. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (incorporados por los puntos 4. y 3. de la Comunicación "A" 2410, respectivamente).

garantías preferidas "A", en junio de 1999[153], o amparadas por seguros de crédito por riesgo comercial, en agosto de 2001[154], constituían en realidad criterios de imputación de tales financiaciones y así se consideran en el texto ordenado vigente desde septiembre de 2013[155].

Pero, además de las mencionadas, había otras garantías preferidas "A" cuyo efecto en las normas sobre fraccionamiento no quedaba suficientemente claro.

Según se precisa en las normas aplicables desde septiembre de 2013, se excluyen de los límites crediticios las financiaciones cubiertas por las siguientes garantías preferidas "A"[156]:

- Garantías en efectivo.
- Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad prestamista.
- Cauciones de instrumentos de regulación monetaria del BCRA.

Los activos afectados por tales garantías son, en los dos primeros casos, fondos que permiten cancelar las acreencias a su vencimiento y, en el último, créditos respecto del BCRA que, como se vio, están excluidos de los límites.

La exclusión también rige aunque dichas coberturas, en lugar de ser preferidas "A", sean preferidas "B", ya que la diferencia entre su categorización como preferidas "A" o "B" no se basa en la calidad o las características de las garantías, sino en el plazo residual de las financiaciones cubiertas por ellas.

---

[153] Puntos 3.4. del Anexo I y 4.8. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (incorporados por los puntos 13. y 14. de la Comunicación "A" 2932, respectivamente).

[154] Punto 4.9. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140, incorporado por el punto 10. de la Comunicación "A" 3314 (fe de erratas por Comunicación "C" 32071).

[155] Puntos 1.2. a 1.4. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según las Comunicaciones "A" 5472 y "A" 6162). Ver punto 4.3. del capítulo 4.

[156] Puntos 3.2.1.6., 3.2.1.7. y 3.2.1.9. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 6162).

• Operaciones al contado a liquidar

Las operaciones al contado a liquidar no se contaban entre los conceptos alcanzados por las normas sobre fraccionamiento, conforme a la enunciación contenida en las normas de procedimiento incluidas en el texto ordenado difundido en noviembre de 1983[157].

A partir de noviembre de 1993 las operaciones al contado a liquidar están excluidas en forma expresa, sin perjuicio del cómputo de las acreencias por los desfases de liquidación que se produzcan[158].

Esta exclusión se ha mantenido, aun cuando las operaciones a término pasaron a estar alcanzadas, tal vez porque la exposición crediticia que las operaciones al contado a liquidar pueden generar, dado su corto plazo, se debe de haber considerado de poca relevancia.

• Créditos para consumo y/o personales fideicomitidos

Desde noviembre de 2013, se excluyen las acreencias respecto de fideicomisos financieros, en la parte correspondiente a créditos para consumo y/o personales que, computados por cada deudor y por la totalidad de los conceptos fideicomitidos, al momento de constitución del fideicomiso y conforme al detalle de financiaciones, no superen el importe que el BCRA establezca[159].

---

[157] Punto 4. del Capítulo VII de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

[158] Punto 12. de la Comunicación "A" 2109 (incorporado por el punto 16. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140; actualmente punto 3.2.1.10. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[159] Punto 3.2.1.20. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (incorporado por el punto 2. de la Comunicación "A" 5496). El importe máximo se fijó inicialmente en $ 25.000 (cuarto último párrafo de la Comunicación "A" 5496) y desde el 24.06.2016 se sustituyó por un importe variable de 8 veces el salario mínimo, vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo (punto 3.2.1.20. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio", según el punto 2. de la Comunicación "A" 5995), equivalente a $ 70.880 desde julio a diciembre de 2017 (Resolución 3-E/2017 de dicho Consejo).

Esta exclusión, que se debió a la resistencia a aplicar el criterio de imputación proporcional de los créditos fideicomitidos[160], no resulta coherente con la estructura de la regulación.

Los créditos excluidos por estar fideicomitidos no lo están, aunque cumplan iguales condiciones, si son otorgados directamente por las entidades o incorporados por cesión sin responsabilidad.

Aun cuando el importe de una financiación sea reducido, en conjunto con otras que haya recibido el mismo cliente puede provocar exceso a los límites, como por ejemplo el límite individual aplicable a las personas vinculadas que deben cumplir las entidades de baja calificación, el cual también está fijado en valor absoluto[161].

• Activos que no constituyen financiaciones

Desde septiembre de 2013 se excluyen explícitamente los siguientes conceptos que se registran en el rubro "Otros créditos por intermediación financiera":

- Primas por opciones de compra y de venta tomadas[162], no vencidas y no ejercidas, que constituyen pagos.

- Obligaciones negociables y otros títulos de deuda comprados, subordinados o no (emisiones propias)[163], que constituyen créditos respecto de la propia entidad emisora.

  Las entidades pueden adquirir títulos emitidos por ellas, sin obligación de darlos de baja, por hasta el 10 % del valor de cada

---

[160] Ver punto 4.6. del capítulo 4.
[161] Ver punto 8.3. del capítulo 8.
[162] Punto 3.2.1.12. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).
[163] Punto 3.2.1.14. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

emisión colocada (suscripta e integrada)[164], salvo que se trate de instrumentos computables para determinar la RPC[165].

• Participaciones deducibles para determinar la RPC

Las únicas financiaciones excluidas por ser deducibles para determinar la RPC son, desde septiembre de 2013, las participaciones en el capital de entidades financieras del país y del exterior y de empresas de servicios complementarios de la actividad financiera y, desde enero de 2017, las participaciones en compañías de seguros[166].

Son deducibles a ese fin las participaciones en:

- Entidades financieras del país y del exterior, sujetas a supervisión consolidada[167].

- Empresas que prestan los siguientes servicios complementarios de la actividad financiera[168]: otorgamiento de financiaciones en las modalidades de *leasing* o *factoring*[169], adquisición transitoria de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo[170] y emisión de tarjetas de débito, crédito y similares y/o provisión de crédito[171].

---

164 Punto 1.6.2. de las normas sobre "Colocación de títulos valores de deuda y obtención de líneas de crédito del exterior" (según la Comunicación "A" 3046).

165 Puntos 8.3.2.10. y 8.3.3.8. de la Sección 8. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" (según el punto 1. de la Comunicación "A" 5369 y su Anexo I).

166 Punto 3.2.1.17. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 6149).

167 Punto 8.4.1.18. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" (según la Comunicación "A" 5831).

168 Punto 8.4.1.13. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" (según la Comunicación "A" 5831).

169 Punto 2.2.8. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades admitidas" (según la Comunicación "A" 5067).

170 Punto 2.2.19. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades admitidas" (según la Comunicación "A" 5700).

171 Punto 2.2.6. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades admitidas" (según el punto 1. de la Comunicación "A" 6277).

- ❖ Entidades financieras y empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, no sujetas a supervisión consolidada, y compañías de seguros, conforme a determinadas condiciones[172].

• Garantías otorgadas

Desde septiembre de 2013 se excluyen explícitamente las siguientes garantías otorgadas por las entidades:

- ❖ Fideicomiso en garantía y otras garantías constituidas por operaciones de intermediación financiera[173].

  En la imputación contable "Fideicomiso en garantía"[174], dentro del rubro "Otros créditos por intermediación financiera", se registran "los fondos y otros valores (...) afectados en garantía por operaciones compensadas a término liquidables en pesos, depositados en cuentas fiduciarias abiertas en el BCRA".

- ❖ Garantías otorgadas a favor del BCRA y por obligaciones propias[175].

• Financiaciones por cuenta y orden

Desde enero de 1996 se excluyen las financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por entidades financieras locales, sucursales o subsidiarias de entidades del exterior, por cuenta y orden de la casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos[176]:

---

[172] Punto 8.4.2. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" (según la Comunicación "A" 5831).

[173] Punto 3.2.1.16. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[174] Códigos 141407 y 145407.

[175] Punto 3.2.1.18. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[176] Comunicación "A" 2412, ordenada como punto 3.2.1.19. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5740).

- Las normas del país donde esté situada la casa matriz o la entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deben abarcar la supervisión sobre base consolidada de las sucursales o subsidiarias locales.

- La entidad del exterior debe contar con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría *investment grade*.

- Si se trata de financiaciones, éstas deben ser atendidas por las sucursales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante.

  De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no puede asumir el riesgo de cambio[177].

- Si se trata de garantías otorgadas localmente, deben existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la sucursal o subsidiaria local y de modo inmediato a su eventual ejecución por el beneficiario.

A esta exclusión podría atribuírsele carácter aclaratorio porque cuando se la estableció las operaciones efectuadas por las entidades, como mandatarias, no estaban alcanzadas, ni tampoco después, por no registrarse contablemente en ninguno de los rubros o imputaciones a que corresponden las financiaciones comprendidas.

Incluso las imputaciones contables específicas para registrar estas operaciones por cuenta y orden se habilitaron con posterioridad[178], en

---

[177] Este requisito no estaba incluido en la Comunicación "A" 2412; se agregó al incorporarse estas disposiciones al texto ordenado de las normas sobre "Clasificación de deudores" (punto 2.2.4.3., según la Comunicación "A" 2729) y a los de otras normas afectadas.

[178] Comunicación "A" 2491.

"cuentas de orden de control", acorde con el hecho de que no generan responsabilidad para la entidad mandataria, ni aun de carácter eventual.

No obstante, la existencia de esta exclusión genera dudas respecto del tratamiento de otras financiaciones otorgadas por cuenta y orden de terceros, que no cumplan las condiciones establecidas para las excluidas, ya que implícitamente parecen quedar alcanzadas.

• Posibles exclusiones para clientes vinculados

Desde julio de 1993 estaba previsto que, a solicitud fundada de las entidades, pudieran excluirse, con carácter excepcional, determinadas financiaciones a personas vinculadas, si ello era consistente con el espíritu y objetivos de las normas[179].

Es probable que esas potenciales exclusiones no fueran absolutas, sino que permitieran aplicar los límites establecidos para los clientes no vinculados, en lugar de los fijados para las personas vinculadas.

Esta posibilidad se dejó sin efecto en agosto de 2017, tal vez por haber caído en desuso[180].

---

[179] Punto 3.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2109 (incorporado por el punto 3. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140; ordenado como punto 3.2.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[180] Punto 9. de la Comunicación "A" 6304.

CAPÍTULO 7

CÓMPUTO DE LAS FINANCIACIONES

7.1. CRITERIO GENERAL

El criterio básico de cómputo de las financiaciones sujetas a fraccionamiento se ha mantenido desde origen.

Hasta agosto de 2013

Respecto de las normas aplicables entre junio de 1977 y febrero de 1979[1], se aclaró que la asistencia crediticia debía computarse por "el monto de los acuerdos y su saldo adeudado en concepto de capital, en los casos de préstamos amortizables"[2] y que, "tanto en operaciones de descuento como en las que los intereses se perciban en forma vencida, debe computarse el capital efectivamente prestado, es decir sin tener en cuenta los intereses"[3].

Similarmente, desde marzo de 1979, el cómputo se efectuaba por "los saldos adeudados por los respectivos clientes o de las acreencias que registre la entidad por la utilización que ellos hayan efectua-

---

1 Circular R.F. 25.

2 Última pregunta y respuesta de la Nota Múltiple 305/S.A. 104. Con "amortizables" se quería hacer referencia a los préstamos cancelables en cuotas, aun cuando, descartando el improbable caso de una perpetuidad, todo préstamo es amortizable, sea en uno o varios pagos.

3 Nota Múltiple 305/S.A. 119.

do de las facilidades concedidas, cuando se trate de préstamos o financiaciones"[4].

Por lo tanto, se consideraba el "capital efectivamente prestado, con exclusión de los intereses (sea que se perciban en forma adelantada o vencida) y de las actualizaciones por aplicación de cláusulas de ajuste o derivadas de modificaciones en los tipos de cambio en los créditos en moneda extranjera".

Los intereses se devengan en función del tiempo, por lo que su percepción "adelantada", por ejemplo en operaciones de descuento, implica disminuir el capital efectivamente prestado.

En el caso de las participaciones en el capital de empresas, se computaban "los fondos desembolsados para la integración de los aportes".

Las aceptaciones y las fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales se consideraban por los importes vigentes de los acuerdos respectivos, y los créditos documentarios abiertos y cartas de crédito emitidas, por los saldos sin utilizar.

En relación con otras facilidades y compromisos, se debían aplicar criterios de cómputo acordes que, dentro de los lineamientos fijados para los casos explicitados, se correspondieran con la naturaleza de las respectivas operaciones.

• ***Leasing***

Cuando por las operaciones de *leasing* o locación financiera se exponían contablemente los bienes arrendados en esa modalidad, por lo cual el respectivo rubro se denominaba "Bienes en locación financiera", para el fraccionamiento se computaba el valor de origen de tales bienes, menos

---

[4] Punto 4.1. del Anexo a la Circular R.F. 343, ordenado como punto 4.1. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

las amortizaciones correspondientes y más los alquileres devengados a cobrar[5], que se registraban en "Otros créditos por intermediación financiera".

Por aplicación del criterio general, las amortizaciones y los alquileres devengados se computaban por los importes netos de la aplicación de cláusulas de ajuste y de los intereses implícitos en cada operación.

Desde julio de 2010[6] el *leasing* se expone como una cuenta a cobrar, por lo cual el rubro ahora se denomina "Créditos por arrendamientos financieros", en tanto que los bienes arrendados se registran en el activo del tomador, por tratarse el *leasing* pasivo como una compra financiada.

En consecuencia, para el fraccionamiento dejó de ser necesario hacer distinciones respecto de esa clase de financiación.

Desde septiembre de 2013

Los criterios mencionados se mantienen en las normas que rigen desde septiembre de 2013, pero se han incorporado precisiones para determinadas operaciones[7].

En el cuadro siguiente se muestran los criterios aplicables.

---

5 Punto 2º de la Circular R.F. 1322, ordenado como punto 4.5. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

6 Comunicación "A" 5047.

7 Punto 4.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

Financiaciones	Importes computables
Financiaciones en general	Saldos de deuda de los capitales efectivamente prestados, sin deducir cobros no aplicados, previsiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización, previsiones por contratos de arrendamientos financieros, ni otras regularizaciones contables (no se computan intereses y primas, devengados y a devengar, actualizaciones por aplicación de cláusulas de ajuste, y diferencias de cotización)[8]. Los créditos incorporados por transmisión sin responsabilidad de los cedentes se computan, en su caso, netos de la "diferencia por adquisición de cartera"[9].
Financiaciones en moneda extranjera	Los importes computables deben convertirse a pesos con el tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense[10] informado por el BCRA para el respectivo día, previa aplicación del tipo de pase correspondiente para las otras monedas.
Préstamos de títulos valores[11]	Los importes computables deben convertirse a pesos con la cotización de la correspondiente especie al cierre del día de otorgamiento[12].
Participaciones suscriptas en el capital de sociedades	Aportes integrados, sin deducir previsiones por riesgo de desvalorización (no se computan diferencias de valuación derivadas de la aplicación del método del valor patrimonial proporcional y dividendos).

[8] El BCBS establece que el valor de la exposición de los activos en balance de la cartera de inversión, distintos de derivados, es su valor contable, neto de previsiones específicas y ajustes de valuación, pero permite computar el valor de exposición bruto (BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, III.B.32.).

[9] Diferencia entre el valor contractual de los créditos del sector privado no financiero adquiridos y su valor de costo, cuando éste es inferior a aquél, que regulariza el valor contable de esos créditos (punto 6. de la Comunicación "A" 4060, ordenado como punto 2.2.6. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad").

[10] Promedio aritmético de los tipos de cambio de equilibrio de tres períodos diarios de observación de las cotizaciones de compra y venta del dólar estadounidense, por transacciones correspondientes al mercado de cambios mayorista, informadas por al menos cuatro entidades (Comunicación "A" 3500).

[11] Suelen ser denominados, incorrectamente, "alquileres" de títulos valores.

[12] Respecto de las financiaciones con títulos valores (SFT, *securities financing transactions*), el BCBS permite utilizar el método aplicable para calcular la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, en tanto no concluya la revisión de los métodos estándar (BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, III.B.34.).

Financiaciones	Importes computables
Títulos valores con o sin cotización, adquiridos por suscripción primaria o en mercados secundarios	Costo, sin deducir previsiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización, y de fluctuación de valuación (no se computan diferencias de cotización, rentas y dividendos).
Adelantos en cuenta corriente acordados, créditos documentarios abiertos, cartas de crédito emitidas y otros créditos acordados	Saldos sin utilizar.
Documentos redescontados en otras entidades financieras	Valores equivalentes a los que habría correspondido computar de no habérselos redescontado.
Aceptaciones, fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales asumidas	Compromisos vigentes[13].
Otras facilidades y compromisos comprendidos	Criterios de cómputo acordes que, dentro de los lineamientos fijados para los casos precedentes, se correspondan con la naturaleza de las respectivas operaciones.

Los importes computables no deben disminuirse con motivo de la concertación de ventas al contado a liquidar o a término de los correspondientes activos o de la toma de opciones de venta respecto de ellos, salvo que esté expresamente admitido[14], como sucede para el cómputo de los títulos públicos con volatilidad publicada, según se verá seguidamente.

7.2. TÍTULOS PÚBLICOS CON VOLATILIDAD PUBLICADA

Desde octubre de 2004 los títulos públicos nacionales que cuentan con volatilidad publicada por el BCRA[15], y desde septiembre de 2013 los

[13] Conforme al BCBS, los compromisos fuera de balance "tradicionales" de la cartera de inversión deben convertirse en sus equivalentes crediticios mediante la aplicación de los factores de conversión crediticia (CCF, *credit conversion factor*) establecidos para calcular la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, con un límite mínimo de 10 % (BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, III.B.35.).

[14] Punto 4.1.8. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[15] Las volatilidades se publican mensualmente, generalmente el último día hábil de cada mes, por Comunicación "B", para su aplicación durante el mes siguiente.

restantes títulos públicos en esa situación, no se computan por la tenencia sino por su posición neta conjunta, aun cuando se encuentren registrados contablemente por valor de costo más rendimiento[16].

La posición neta resulta de la suma algebraica de los siguientes activos y pasivos:

tenencias

+ compras al contado a liquidar y a término (integrantes o no de pases pasivos)

+ diferencias de valuación por compras a término por pases de tenencias valuadas por valor de costo más rendimiento

– ventas al contado a liquidar y a término (integrantes o no de pases activos)

+ préstamos

– depósitos

– obligaciones interfinancieras[17]

Las ventas al contado a liquidar y a término (integrantes o no de pases activos) y los depósitos son computables hasta el importe de los activos registrados contablemente por valor de mercado, por lo que si hay un excedente no puede afectar la posición neta de los títulos públicos nacionales valuados según otros criterios.

Para evitar disminuciones de la posición neta, cuya genuinidad ofrezca dudas, por deberse a la realización de operaciones con contrapartes

---

[16] Punto sin número siguiente al punto 3. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (según el punto 2. de la Comunicación "A" 4230), actualmente punto 4.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 6091).

[17] Se incluyeron explícitamente a partir de septiembre de 2013.

relacionadas, no pueden computarse las ventas al contado a liquidar y a término (no integrantes de pases activos) concertadas con bancos del exterior que sean la casa matriz o el controlante de la entidad local, o sus sucursales y subsidiarias, o controlados por la entidad local, o con otras personas humanas o jurídicas vinculadas, así como con sucursales en el exterior de la entidad local.

7.3. OPERACIONES A TÉRMINO, PERMUTAS, OPCIONES Y OTROS DERIVADOS

Antecedentes

Al quedar autorizada, desde marzo de 1987, la realización de pases activos con títulos valores públicos nacionales[18], su cómputo para las regulaciones crediticias se estableció en una fracción del capital efectivamente transado, por considerarse que el riesgo de crédito está cubierto por el activo recibido como contrapartida, pero con sujeción a la eventual merma de valor que experimente durante la vigencia de la operación.

Esa proporción se fijó en 33 % para los pases activos con títulos valores públicos nacionales[19] y, desde junio de 1989, también para los pases pasivos y las operaciones a término, que se sujetaban a los límites crediticios si la constitución de garantías quedaba librada al criterio de la respectiva entidad, por otorgar al inversor tratamiento de receptor de crédito[20], en lugar de requerir la cobertura mínima establecida si la contraparte no era evaluada[21].

Cuando en diciembre de 1989 se autorizaron los pases activos con moneda extranjera, se dispuso que fueran computables por el 25 % del capital efectivamente transado[22], presumiblemente por atribuirse me-

---

18 Punto 1.2. de la Comunicación "A" 990.

19 Punto 1.2.6. de la Comunicación "A" 990, luego punto 1.2.6. del Anexo I a la Comunicación "A" 1465.

20 Puntos 1.1.4.1. y 4.3.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 1465.

21 Puntos 1.1.4.2. y 4.3.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 1465.

22 Punto 1.2.8. del Anexo I a la Comunicación "A" 1590.

nor volatilidad a la cotización de las monedas en relación con la de los títulos públicos nacionales.

Al permitirse operar, desde noviembre de 1990, en pases de Bonos Externos contra dólares estadounidenses[23] y, desde febrero de 1993, en pases y cauciones bursátiles con títulos valores privados, en pesos y en dólares estadounidenses, y con títulos valores públicos nacionales, en dólares estadounidenses, así como en cauciones en pesos de esos últimos títulos valores[24], no se indicó porcentaje de cómputo.

Si bien no llegó a regir, la proporción de cómputo de los pases y operaciones a término con activos distintos de títulos valores públicos nacionales y moneda extranjera iba a ser de 50 % desde julio de 1993[25].

Las operaciones a término, de pase y de pase y caución bursátiles dejaron de ser computables desde noviembre de 1993[26].

A partir de mayo de 2004 volvieron a ser computables las operaciones a término, integrantes o no de pases, en la medida en que no contaran con garantía[27] suficiente o si los activos transados no tenían cotización[28].

En el cuadro siguiente se muestran los criterios de cómputo aplicables desde ese mes.

---

[23] Punto 1. de la Comunicación "A" 1769.

[24] Punto 5. de la Comunicación "A" 2061.

[25] Segundo y tercer párrafo del punto 1.3. del Anexo I y últimos dos párrafos del punto 1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, dejados sin efecto por el punto 15. de la Comunicación "A" 2126.

[26] Punto 12. de la Comunicación "A" 2109 (incorporado por el punto 16. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140.

[27] Se admitía computar las garantías afectadas a cada operación canalizada por los mercados a término autorregulados del país con contraparte central, mantenidas en custodia en una entidad financiera o integradas en un fideicomiso de garantía (penúltimo párrafo de la Comunicación "C" 47018).

[28] Punto 2. de la Comunicación "A" 4135.

Operaciones a término	Cómputo
Cubiertas con garantía no inferior al 20 % del capital vigente de la transacción, si estaba pactada la reposición de la cobertura hasta ese porcentaje como mínimo, dentro de las 24 horas, cuando dicho margen se redujera al 15 % o menos	No computables
Cubiertas con garantía inferior al 20 % del capital vigente de la transacción y/o si no se preveía la reposición de la cobertura en caso de disminución o lo estaba en términos distintos de los previstos para las operaciones no computables	Computables por la diferencia positiva entre el importe resultante de aplicar 20 % y el de la garantía constituida
No cubiertas con garantía	Computables por el 20 % del capital vigente de la transacción
De activos sin cotización normal y habitual en mercados institucionalizados	Computables por el 100 % del capital transado

Criterio de cómputo vigente

Desde noviembre de 2007, las operaciones a término (*forwards*), integrantes o no de pases, de cauciones, y de futuro, las permutas (*swaps*), las opciones y otros derivados, se computan, con independencia de su valor contable, por la exposición crediticia que diariamente representa cada operación concertada con cada contraparte[29].

La exposición crediticia equivale al menor de los siguientes importes:

- el resultado positivo de sumar la exposición real positiva (constituye la ganancia de la operación[30]) y la exposición potencial neta de garantías, y

- el valor "nocional"[31], neto de garantías, positivo.

---

[29] Punto 2. de la Comunicación "A" 4725, ordenado como punto 4.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472 y modificado por la Comunicación "A" 6091).

[30] Comentarios difundidos por el BCRA al proyecto de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 4725.

[31] Del inglés, *notional value*, valor total del activo subyacente de un derivado.

Se calcula con la siguiente expresión:

$$EC = mín \{máx [máx (ER ; 0) + EP - G ; 0] ; máx (VN - G ; 0)\}$$

donde

EC: exposición crediticia.

ER: exposición real, equivalente al valor de reposición del contrato, resultante de aplicar los precios de mercado al derivado comprendido en la posición, por las prestaciones financieras netas previstas.

Representa la pérdida concreta en que se incurriría si la contraparte de la operación incumpliera totalmente las prestaciones previstas, sin considerar el efecto de las eventuales garantías, para reemplazar esa operación por otra de igual efecto económico contratada con una nueva contraparte, a los precios de mercado vigentes a la fecha de cómputo[32].

Los precios de mercado deben incrementarse en los casos de posiciones significativas o de escasa liquidez, en relación con las características del mercado para la especie de que se trate, de acuerdo con el análisis que realice la entidad financiera en cada caso a fin de determinar el valor de reposición más representativo.

La exposición real equivale:

- En las compras a término, integrantes o no de pases pasivos, a la diferencia positiva entre el valor de mercado de la especie comprada, a la fecha de cómputo, y el valor de compra a término[33].

---

[32] Punto 2. a) de la Comunicación "C" 50385.

[33] Antepenúltimo párrafo del punto 2. de la Comunicación "C" 50385.

- ❖ En las ventas a término, integrantes o no de pases activos, a la diferencia en que el valor de venta a término supera el valor de mercado de la especie vendida[34].

En los pases pasivos a tasa de interés variable, el valor de compra a término resulta de incrementar el valor de venta al contado con la última tasa conocida que sea aplicable, en función del plazo de la operación[35].

EP: exposición potencial, resultante de: VaR * VN.

VaR: valor en riesgo (*value-at-risk*).

El activo transado o subyacente debe contar con volatilidad publicada por el BCRA a la fecha de concertación de la operación; si posteriormente deja de tenerla debe utilizarse la última publicada[36].

VN: valor nocional, o sea, valor del activo subyacente, en pesos. Los valores de activos en moneda extranjera se convierten a pesos con el tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense informado por el BCRA para el respectivo día, previa aplicación del tipo de pase correspondiente para las otras monedas.

Para los siguientes activos subyacentes, el valor nocional es[37]:

- ❖ Moneda extranjera: su cantidad, convertida a pesos a la fecha de valuación.

- ❖ Títulos valores: el valor de mercado de la respectiva especie, convertido a pesos de corresponder, a la fecha de valuación.

---

[34] Penúltimo párrafo del punto 2. de la Comunicación "C" 50385.
[35] Punto 1. de la Comunicación "C" 50828.
[36] Punto 3. de la Comunicación "C" 50385.
[37] Punto 2. b) de la Comunicación "C" 50385.

- ❖ Tasas de interés o Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER)[38]: el capital de referencia del contrato, convertido a pesos de corresponder, a la fecha de valuación.

En los casos de activos subyacentes amortizables durante la vigencia del contrato, se debe disminuir el valor nocional en las fechas de amortización y en la proporción cancelada.

G: garantías.

Se admite computar las afectadas a cada operación de acuerdo con las normas que rijan en el respectivo mercado del país o del exterior con contraparte central por el que se curse y/o las que estén depositadas en entidades financieras del país y/o registradas o custodiadas por el BCRA, por operaciones canalizadas a través de la a través de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRyL), agentes autorizados a tal efecto por la CNV, Clearstream, Euroclear y Depositary Trust Company (DTC)[39].

En las operaciones de pase, no debe utilizarse este concepto.

• Valor en riesgo

El cálculo de VaR difiere según la clase de activo transado o subyacente y el tipo de operación efectuada.

En todos los casos, se establece un porcentaje mínimo que procura contemplar la incertidumbre respecto de la distribución real de los precios del activo y el modelo utilizado, así como riesgos operativos que no estén comprendidos en los precios históricos[40].

---

[38] Evoluciona de acuerdo con el índice de precios al consumidor (INDEC), salvo excepción (artículo 4º del Decreto 214/2002 y Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía).

[39] Punto 8.4.1.3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" (según el punto 10. de la Comunicación "A" 5831).

[40] Comentarios difundidos por el BCRA al proyecto de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 4725.

❖ Para operaciones a término (*forwards*) y futuros, y opciones de compra o venta, de los siguientes activos:

– Acciones con volatilidad publicada e índices sobre estas acciones.

– Instrumentos de regulación monetaria del BCRA y títulos públicos, con volatilidad publicada.

– Dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, yenes y reales.

– Productos básicos (*commodities*) con cotización habitual en los mercados, que surja diariamente de transacciones relevantes en cuyo monto la eventual liquidación de los activos de que se trate no pueda distorsionar significativamente su valor de mercado.

VaR de operaciones a término (*forwards*) y futuros:

$$VaR = máx\ (5\ \%\ ;\ 2{,}32 * \sigma * t^{½})$$

VaR de opciones de compra o venta:

$$VaR = máx\ [5\ \%\ ;\ 2{,}32 * \sigma * t^{½} * |delta| + \\ + gamma * (2{,}32 * \sigma * t^{½})^2 * VN / 2]$$

donde

2,32: coeficiente para un intervalo de confianza de 99 % en la distribución normal.

σ: volatilidad diaria publicada por el BCRA. Para monedas extranjeras distintas del dólar estadounidense y productos básicos equivale al desvío estándar del rendimiento de las últimas 504 cotizaciones diarias o, en su defecto, de las cotizaciones existentes. Los valores considerados deben actualizarse al inicio de cada mes calendario.

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con el plazo hasta el vencimiento del contrato.

delta: coeficiente que expresa el cambio del precio de la opción ante un cambio de un peso en el precio del activo subyacente.

gamma: coeficiente que expresa el cambio del coeficiente delta de la opción ante un cambio de un peso en el precio del activo subyacente.

❖ Para operaciones a término (*forwards*) y futuros de BADLAR[41] (bancos privados), otras tasas publicadas por el BCRA[42], LIBOR[43] y CER:

$$VaR = máx\ [3\ \% ;\ A * (T_2 - T_1) * t^{½}\ ]$$

donde

A: ponderador que depende de la volatilidad diaria del indicador de referencia, según la siguiente tabla:

Tasas[44] o índice	**A (en %)**
BADLAR (bancos privados)	0,0035
Otras tasas publicadas por el BCRA	0,0060
LIBOR	0,0010
CER	0,0005

[41] Tasas de interés por depósitos a plazo fijo de más de un millón de pesos o dólares estadounidenses. La sigla corresponde a su denominación en inglés: *Buenos Aires Deposits of Large Amount Rate*.

[42] Inicialmente también se incluía, con un ponderador A de 0,0020 %, la tasa BAIBOR (tasa de interés ofrecida entre bancos –Buenos Aires–, cuya sigla correspondía a su denominación en inglés: *Buenos Aires Interbank Offered Rate*), que dejó de publicarse a partir de 2013 (Comunicación "B" 10185).

[43] *London Interbank Offered Rate*.

[44] Deben corresponder a un período de 30 días, como mínimo.

T_1: período de espera, en días hábiles.

T_2: período hasta el vencimiento del contrato, en días hábiles.

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con T_1.

❖ Para operaciones de permutas (*swaps*) de tasas de interés, monedas y CER:

$$VaR = máx\ (5\ \%\ ;\ B * t^{½})$$

donde

B: ponderador que depende de la volatilidad diaria del activo subyacente, según la siguiente tabla:

Monedas, tasas[45] e índice	**B (en %)**
Dólar estadounidense - peso, con intercambio del principal	0,60
Dólar estadounidense - peso, sin intercambio del principal	0,20
Tasa fija - BADLAR (bancos privados)[46]	0,40
Tasa fija - LIBOR	0,07
Tasa fija - CER	0,01
Otros[47]	0,80

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero.

---

45 *Id.*

46 Inicialmente también se incluían las permutas de tasa fija-BAIBOR, con un ponderador B de 0,20 %.

47 Comprende sólo combinación de tasas publicadas por el BCRA por depósitos a plazo fijo, BADLAR y BAIBAR, o combinación de ellas con una de las incluidas en la tabla, y dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, yenes y reales.

Si no se prevé este mecanismo, coincide con el plazo hasta el vencimiento del contrato.

- Para otros derivados sobre activos con volatilidad publicada por el BCRA, tasas publicadas por esa Institución (por depósitos a plazo fijo, BADLAR y BAIBAR[48]) y dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, yenes y reales:

$$VaR = 7\ \% + 3\ \% * t^{½}$$

donde

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con el plazo hasta el vencimiento del contrato.

- Para otros derivados (incluidos los derivados de crédito y las opciones sobre *swaps*):

$$VaR = 100\ \%$$

Marco supervisor de Basilea

Conforme al marco supervisor del BCBS de 2014, el valor de exposición de los derivados OTC[49] y de cualesquiera otros instrumentos con riesgo de crédito de contraparte de las carteras de inversión y negociación, que no sean operaciones de financiación con títulos valores, equivale a la exposición determinada con el método estándar para la medición del riesgo de crédito de contraparte (SA-CCR, *standardised approach for measuring*

[48] Tasas de interés aceptadas entre bancos privados (Buenos Aires). La sigla corresponde a su denominación en inglés: *Buenos Aires Interbank Accepted Rate*.

[49] *Over-the-counter*, negociados fuera de mercados institucionalizados.

counterparty credit risk)[50], el cual se utiliza para calcular la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito de las operaciones con derivados (OTC o negociados en mercados regulados) y con liquidación diferida[51].

7.4. GARANTÍAS DE FINANCIACIONES

Como se señaló[52], desde julio de 1993, en los casos de financiaciones con determinadas garantías preferidas "A" o "B" constituidas por personas del sector privado no financiero del país o del exterior, no vinculadas a la entidad prestamista y distintas de los respectivos prestatarios, también debe afectarse el margen correspondiente a los garantes[53] por el 33 % del valor de las garantías[54].

7.5. PRÉSTAMOS SINDICADOS

En las normas ordenadas en noviembre de 1983, se incluyó una interpretación en el sentido de que los compromisos de provisión de fondos, asumidos en operaciones de sindicación de préstamos, eran operaciones excluidas hasta tanto se manifestaran en saldos de deuda en el denominado "banco gerente" y, aun en esa etapa posterior, si este último garantizaba a las restantes entidades participantes el reintegro de los fondos que aportaran para el financiamiento requerido[55].

Si bien quedó comprendido en las normas dejadas sin efecto desde julio de 1993[56], dicho criterio seguía siendo conceptualmente válido y fue

---

50 BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, III.B.33.

51 Punto 3.9. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" (según la Comunicación "A" 5369, punto 1. y Anexo I, y sus modificaciones, en especial la Comunicación "A" 6146).

52 Punto 4.3. del capítulo 4.

53 En el tramo que va de más del 15 % al 25 %, establecido para los prestatarios del sector privado no financiero local o no financiero del exterior.

54 Último párrafo del punto 3.2. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140; actualmente punto 4.4 de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

55 Punto 3.6. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

56 Punto 4. de la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

incluido en octubre de 1999 en el texto ordenado de las normas sobre graduación del crédito[57].

Pero esa exclusión constituía más propiamente un criterio de cómputo y está incorporada como tal en las normas vigentes desde septiembre de 2013[58].

7.6. FINANCIACIONES A FIDEICOMISOS O FONDOS FIDUCIARIOS PÚBLICOS

Desde agosto de 2008[59] rigen normas especiales para el otorgamiento de financiaciones a fideicomisos financieros, fideicomisos públicos o fondos fiduciarios establecidos por ley nacional o decreto del Poder Ejecutivo Nacional[60].

En marzo de 2009 se dispuso que a los fines de la observancia de los límites máximos generales y ampliados a que está sujeta la asistencia crediticia a titulares del sector público del país, aquellas financiaciones debían computarse por el 25 %[61] y, posteriormente, por los siguientes porcentajes[62]:

- 25 %, si se cuenta con cesión en garantía o prenda de depósitos en efectivo en entidades financieras del fideicomiso o fondo fiduciario, destinados exclusivamente a atender los servicios financieros de sus instrumentos de deuda, y/o los derechos de cobro que constituyan el activo del patrimonio fideicomitido, por el 120 %,

---

57 Punto 2.2.14. (según la Comunicación "A" 3002).

58 Punto 4.5. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

59 Comunicación "A" 4838.

60 Sección 5. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" (según la Comunicación "B" 9745 y sus modificaciones).

61 Punto 4. de la Comunicación "A" 4838 (según el punto 1. de la Comunicación "A" 4926).

62 Punto 4. de la Comunicación "A" 4838 (según el punto 4. de la Comunicación "A" 4937 y su Anexo), sustituido por el punto 1. de la Comunicación "A" 4996 y ordenado como punto 4. del Anexo a la Comunicación "A" 5015; actualmente punto 4.6. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

como mínimo, del total de servicios financieros (capital, intereses y accesorios) pendientes de pago correspondientes a la asistencia financiera otorgada[63].

- 50 %, si el fideicomiso o fondo fiduciario asistido tiene por objeto exclusivo emitir instrumentos de deuda, cuyos servicios financieros se cancelan con el producido de los derechos de cobro cedidos fiduciariamente a éste, con destino a atender las necesidades de fondos que demandan las obras y servicios, siempre que a) sus depósitos en efectivo en entidades financieras, destinados exclusivamente a atender los servicios financieros de los instrumentos de deuda, más los derechos de cobro futuros, representen el 120 %, como mínimo, del total de servicios financieros (capital, intereses y accesorios) pendientes de pago, y b) la cancelación de la asistencia financiera tenga mejor o igual prelación de cobro respecto del resto de los acreedores, excepto el fisco[64].

- 75 %, si el fideicomiso o fondo fiduciario asistido fue creado por ley nacional antes del 28.04.2009 y se cuenta con la cobertura requerida para el cómputo por el 25 %[65].

7.7. OTORGAMIENTO DE NUEVAS FINANCIACIONES

Si bien, como se dijo en el punto 7.1., las financiaciones se computan por sus saldos de deuda correspondientes a los capitales efectivamente prestados, sin incluir intereses y otros accesorios, en las normas ordenadas en noviembre de 1983 se estableció que "para la tramitación de nuevos acuerdos por cualquier concepto, como también en las renovaciones, prórrogas, esperas (expresas o tácitas) o en la asunción de compromisos contingentes, debe ponderarse para el cómputo de las

---

[63] Primero y segundo párrafo del punto 5.1.2.5. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" (según la Comunicación "B" 9745).

[64] Incisos i) e ii) del tercer párrafo del punto 5.1.2.5. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" (según la Comunicación "B" 9745).

[65] Cuarto párrafo del punto 5.1.2.5. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" (según la Comunicación "B" 9745).

facilidades otorgables a un cliente, el valor actualizado de todas aquellas obligaciones"[66].

En las normas vigentes desde septiembre de 2013, con redacción más precisa, se establece que, si se otorgan nuevas financiaciones a un cliente, las dadas con anterioridad deben computarse por sus saldos contables totales (capitales y accesorios devengados) al día anterior al de concesión de las nuevas facilidades[67].

Configura otorgamiento de nuevas financiaciones la realización de acuerdos por cualquier concepto, incluida la asunción de compromisos contingentes, así como la concesión de renovaciones, prórrogas, esperas (expresas o tácitas) o cualquier modalidad de refinanciación respecto de operaciones anteriores[68].

---

66 Último párrafo del punto 4.1. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414). Excepcionalmente, entre abril y julio de 1989 se permitió sustituir la variación del tipo de cambio por la del nivel general del índice de precios al por mayor (Comunicación "A" 1431).

67 Punto 4.7.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

68 Punto 4.7.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

CAPÍTULO 8

MÁRGENES CREDITICIOS

8.1. OBSERVANCIA

Desde que rigen normas de carácter general en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio, la observancia de los límites máximos ha sido diaria, ya que tanto en las normas de 1977[1] como en las de 1979[2] quedaban sujetos al pago de cargos los importes diarios representativos de los excesos que se registraran.

Si bien en las normas aplicables desde julio de 1993 se estableció que los límites máximos no podían superarse "en ningún momento"[3], su cumplimiento siguió siendo diario.

Por tal motivo, en las normas vigentes desde septiembre de 2013 se precisa que los límites máximos son aplicables a los saldos computables de las financiaciones comprendidas que se registren al fin de cada día[4].

Como las normas de 1993, los criterios del BCBS de 2014 establecen que el límite de exposición al riesgo no puede sobrepasarse "en ningún

---

1 Punto 3º de la Circular R.F. 67.

2 Punto 6.1.1. del Anexo a la Circular R.F. 343, luego punto 6.1. de dicho anexo (según el punto h) de la Circular R.F. 597 y el punto 1º c) de la Circular R.F. 1097) y después punto 4.1. del Capítulo VII de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

3 Puntos 2.1., 2.2. y 2.4. del Anexo I y 2.2. y 3. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

4 Punto 5.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

momento"[5], pero con el propósito de que también estén alcanzadas las exposiciones intradía, con excepción de las interbancarias para no perturbar los procesos de pago y liquidación[6].

8.2. BASE DE APLICACIÓN

También desde origen la base de aplicación de los límites máximos ha sido la "responsabilidad patrimonial"[7] o "responsabilidad patrimonial computable"[8] de la entidad financiera otorgante de las financiaciones.

En las normas vigentes desde marzo de 1979 se indicó que era la del "último día hábil del mes a que corresponde la información"[9], pero al ordenárselas en noviembre de 1983 se hizo referencia al "último día del mes"[10], ya que la RPC se determina a ese día, sea hábil o no.

Desde julio de 1993 se toma como base la RPC "del último día del mes anterior al que corresponda"[11].

Si la RPC que se utiliza como base es la del mismo mes, no está determinada cuando se otorgan las financiaciones; si es la del mes anterior, como en la actualidad, puede que aún no esté determinada en los primeros días del mes que transcurre. Salvo circunstancias extraordinarias, la variación mensual de la RPC debería ser predecible, no obstante lo cual parece prudente no usar en su totalidad los márgenes crediticios, sobre la base de estimaciones de la RPC, de manera de poder absorber eventuales diferencias y no incurrir en excesos.

---

5 BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, II.D.16.
6 BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, IV.B.65.
7 Punto 2. de la Circular R.F. 25.
8 Punto 5. del Anexo a la Circular R.F. 343.
9 Punto 5. del Anexo a la Circular R.F. 343.
10 Punto 2. del Capítulo V de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).
11 Puntos 2.1., 2.2. y 2.4. del Anexo I y 2.1. y 3. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140; actualmente punto 5.2.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

Al establecerse, a partir de septiembre de 1994, la observancia sobre base consolidada de las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio[12], entre otras regulaciones prudenciales, con frecuencia mensual y trimestral, se dispuso que para esta última periodicidad debía tomarse como base la RPC del último día del trimestre anterior[13].

En consecuencia, para el cumplimiento sobre bases individual y consolidada mensual los límites máximos deben aplicarse sobre la RPC del último día del mes anterior, en tanto que para la observancia sobre base consolidada trimestral debe hacérselo sobre la RPC del último día del trimestre anterior[14].

La RPC cambia de período a período por lo que, si disminuye, pueden generarse excesos por financiaciones otorgadas con anterioridad, aunque hayan estado encuadradas en origen y sin que se otorguen nuevas[15].

Asimismo, las normas sobre fraccionamiento contienen límites sobre distribución de las carteras crediticias, algunos de los cuales toman como base los activos de la entidad, como a los que han estado sujetas las financiaciones a personas vinculadas o, actualmente, las destinadas al sector público no financiero[16].

Marco supervisor de Basilea

Conforme a los criterios del BCBS de 2014, "la base de capital admisible corresponde al importe efectivo de capital de Nivel 1"[17], o sea,

---

[12] Puntos 5.1.2. y 5.1.3. del Anexo a la Comunicación "A" 2227, luego sustituidos por la Comunicación "A" 2649; ordenados como puntos 5.2.1.3. y 5.2.2.3. de las normas sobre "Supervisión consolidada" (según la Comunicación "A" 2989).

[13] Punto 5.2.2. del Anexo a la Comunicación "A" 2227; actualmente punto 5.3.2. de las normas sobre "Supervisión consolidada" (según la Comunicación "A" 5520).

[14] Punto 5.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[15] Ver punto 13.1. del capítulo 13.

[16] Ver punto 10.2. del capítulo 10.

[17] BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, II.D.17.

el "patrimonio neto básico" (PNb), uno de los dos componentes de la RPC[18].

8.3. LÍMITES MÁXIMOS

De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, los límites máximos porcentuales que se mencionan en este punto, salvo aclaración expresa en contrario, se aplican respecto de la RPC de la entidad financiera prestamista, del mes o el trimestre anterior según sea la base de cumplimiento.

Si una misma financiación está alcanzada por más de un límite, dentro del fraccionamiento o como consecuencia de otras normas (por ejemplo, graduación del crédito), todos ellos deben cumplirse simultáneamente, con lo cual termina prevaleciendo el que determina el resultado menor.

Entre junio de 1977 y febrero de 1979

Las "normas para la ponderación del riesgo de las operaciones de crédito", que rigieron desde junio de 1977, establecieron los siguientes límites respecto de la responsabilidad patrimonial de la entidad financiera prestamista[19]:

- 40 % para el total de financiaciones (préstamos, participaciones en el capital de las empresas, garantías por transacciones financieras entre terceros y obligaciones contingentes) a cada cliente,
  - con un sublímite de 30 % para dichas financiaciones excepto las obligaciones contingentes.

---

[18] Punto 8.1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" (según el punto 1. de la Comunicación "A" 5369 y su Anexo I).

[19] Puntos 21. y 2.2. de la Circular R.F. 25.

Los bancos de inversión continuaron sujetos a límites especiales, más amplios[20]:

- 50 % para el total de financiaciones (préstamos, garantías por transacciones financieras entre terceros, inversiones por compra de acciones, obligaciones u otro tipo de participación en el capital social de las empresas, prefinanciaciones por emisión de títulos valores, cualquier otra modalidad de financiación y otras garantías) a cada cliente,

  - con un sublímite de 40 % para dichas financiaciones excepto las garantías no correspondientes a la intermediación en transacciones financieras entre terceros.

En las normas sobre inmovilización de activos aplicables desde junio de 1977, las "inversiones en títulos valores no cotizables en bolsas, excepto los emitidos por los gobiernos nacional, provinciales y municipales"[21], excluidas las "provenientes de desgravación impositiva"[22], estuvieron sujetas a un sublímite global máximo de 3 %.

Entre marzo de 1979 y junio de 1993

En las normas sobre "fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito", con vigencia a partir de marzo de 1979, se estableció un único límite de 25 % para "el total de facilidades otorgadas a un cliente" del sector no financiero, salvo las excluidas[23]. Transitoriamente, hasta fin de 1979, esa proporción máxima fue de 30 %[24].

---

[20] Puntos 1.2. y 3.2. del Anexo a la Circular R.F. 37.

[21] Puntos 1.9. y 3.2. del Anexo a la Circular R.F. 38, luego puntos 1.9. y 3.2.2. del Anexo a la Circular R.F. 358, ordenados como puntos 1.2. y 2.8. del Capítulo III de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

[22] Anexo a la Nota Múltiple 530/1. La exclusión de las "participaciones adquiridas en virtud de franquicias concedidas por regímenes de desgravación impositiva, en tanto se encuentren vigentes impedimentos legales para la libre disponibilidad de los valores" se incorporó en el punto 5.2.2. del Capítulo VII de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

[23] Puntos 1. y 3. del Anexo a la Circular R.F. 343.

[24] Punto 8.1. del Anexo a la Circular R.F. 343.

Para los conjuntos económicos del sector privado no financiero, que desde enero de 1981 debían tratarse como un solo cliente, en marzo del mismo año se dispuso que el límite de 25 % podía incrementarse hasta 50 %, siempre que el excedente de 25 % no superara el 10 % de la asistencia que el respectivo grupo tuviera acordada por todo el sistema financiero[25]. Esta ampliación dejó de ser aplicable a las personas vinculadas desde agosto de 1983[26] y se derogó en octubre de 1991[27].

Para las personas vinculadas, el límite individual de 25 % se disminuyó gradualmente, desde agosto de 1983, para llevarlo a 12,5 %[28] y, desde abril de 1985, para alcanzar a 6,25 %[29].

En el caso de las entidades públicas, al disminuírseles en agosto de 1985 de tres a un año el lapso en que sus personas vinculadas por relación personal conservan tal carácter, se estableció que, sin perjuicio de la observancia de los límites máximos aplicables con carácter general, desde la asunción del cargo y hasta un año después de haber cesado en su desempeño, el saldo de deuda de esas personas no podía superar el que registraban (capitales y accesorios) al asumir los cargos[30]. En enero de 1987, en lugar de la deuda al asumir los cargos, se resolvió tomar como base el promedio simple de los promedios mensuales de saldos diarios de deuda (capitales y accesorios) registrados en los últimos doce meses anteriores al de asunción del cargo[31].

---

25 Punto 1º de la Circular R.F. 1373.

26 Punto 4.3.1.3.1. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49), según el punto 1º de la Comunicación "A" 357.

27 Punto 2. de la Comunicación "A" 1883 y Comunicación "B" 4746.

28 Punto 4.3.1.3.1. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49), según el punto 1º de la Comunicación "A" 357, luego incluido en el punto 1.1. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

29 Punto 4.3.1.3.1. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49), según el punto 1º de la Comunicación "A" 615.

30 Resolución 590 del 15.08.1985 del Directorio del BCRA, no difundida por comunicación.

31 Resolución 31 del 15.01.1987 del Directorio del BCRA, no difundida por comunicación.

• Límites globales para las personas vinculadas

A partir de enero de 1981, las operaciones con personas vinculadas, en conjunto, quedaron sujetas a dos límites: de 10 % en relación con los activos y de 100 % respecto del patrimonio computable de la entidad[32].

Esos límites se redujeron en forma paulatina, desde agosto de 1983, para llegar a 5 % y 50 %[33] y, desde abril de 1985, para alcanzar a 2,5 % y 25 %[34], respectivamente.

El límite global respecto de los activos se volvió a establecer en 5 % desde diciembre de 1992[35] y fue derogado a partir de julio de 1993[36].

Excepcionalmente, en el régimen sobre emisión y colocación de títulos valores de deuda por las entidades financieras establecido en marzo de 1989, se dispuso que las financiaciones a personas vinculadas, se tratara o no de conjuntos económicos, no podía superar el 2,5 % del total de las que se otorgaran con afectación de los recursos captados por ese medio[37].

• Límite global para títulos valores no cotizables

De las tenencias de títulos valores no cotizables en bolsas, sujetas al sublímite de 3 % dentro de las normas sobre inmovilización de activos, se excluyeron "las participaciones en empresas de servicios públicos, necesarias para obtener la prestación"[38].

---

[32] Punto 1. del Anexo II a la Circular R.F. 1321, ordenado como punto 4.3. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49).

[33] Puntos 4.3.1.2. y 4.3.1.3.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49), según el punto 1º de la Comunicación "A" 357.

[34] Puntos 4.3.1.2. y 4.3.1.3.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49), según el punto 1º de la Comunicación "A" 615.

[35] Punto 4.3.1.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49), según la Comunicación "A" 2024.

[36] Punto 9.1. de la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

[37] Punto 3.1.7. de la Comunicación "A" 1362. Este régimen fue sustituido en octubre de 1991 por la Comunicación "A" 1880.

[38] Punto 1.2. del Capítulo III de la Circular LISOL-1 (según la Comunicación "A" 1214).

Esa proporción se aumentó a 25 % en octubre de 1991[39].

Desde julio de 1993

En las normas aplicables desde julio de 1993, se establecieron límites diferentes según la clase de clientes asistidos.

- **Límites individuales para financiaciones a clientes no vinculados del sector privado no financiero del país o del sector no financiero del exterior**

Para las financiaciones a cada cliente no vinculado a la entidad prestamista (excepto entidades financieras locales y bancos del exterior) se fijaron un límite para el total de financiaciones y un sublímite para las no cubiertas con determinadas garantías[40], los cuales rigen hasta el presente[41]:

Financiaciones imputables a cada cliente no vinculado del sector privado no financiero del país o del sector no financiero del exterior	**Límite máximo (en %)**
Sin garantías computables	15
Total (con y sin garantías computables)	25

El tramo que va del 15 % al 25 % también debe afectarse por el 33 % del valor de las garantías que constituyan personas del sector privado no financiero del país o del exterior, no vinculadas a la entidad prestamista, como cobertura de financiaciones recibidas por terceros[42].

El tope de 25 % que, como se vio, comenzó a aplicarse en marzo de 1979, coincide con el límite máximo que el BCBS consideró en 1991

---

39 Punto 1. del Capítulo III de la Circular LISOL-1 (según el punto 3. de la Comunicación "A" 1883).

40 Ver punto 9.1. del capítulo 9.

41 Puntos 3.1. y 3.2. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140 (dicho punto 3.1. fue luego modificado por el punto 12. de la Comunicación "A" 2932); actualmente punto 5.3.1.2. i) de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

42 Ver punto 4.3. del capítulo 4.

que constituía un objetivo deseable[43] y que, en el marco supervisor de 2014, establece para la exposición total al riesgo respecto de una única contraparte o de un grupo de contrapartes conectadas[44].

Ese marco, en lugar de establecer límites distintos según que las exposiciones cuenten o no con garantías, permite reducir el valor de las exposiciones en el importe resultante de la aplicación de las técnicas de mitigación del riesgo admisibles[45], reconocidas para determinar los requerimientos de capital mínimo en función del riesgo[46]. Deja a criterio de cada jurisdicción aplicar a los bancos sin actividad internacional, que en principio quedarían fuera de ese marco, otros criterios como, por ejemplo, "reconocer el colateral físico"[47].

- **Límites para financiaciones garantizadas por SGR o fondos de garantía de carácter público o amparadas por seguros de crédito a la exportación**

Como se dijo en el capítulo 4, desde enero de 1996 las financiaciones a clientes vinculados o no, garantizadas por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el BCRA, coberturas que se consideran preferidas "A" o "B", no afectan el margen de los receptores de la asistencia sino el de la SGR garante, el cual se fijó en 25 %[48]. Igual tratamiento se aplica desde marzo de 2012 a las financiaciones que cuentan con garantía de fondos de garantía de carácter público inscriptos en el BCRA[49].

Similarmente, desde agosto de 2001 las financiaciones de exportaciones, incorporadas por cesión sin responsabilidad del cedente y ampara-

---

43 BCBS, *Measuring and Controlling Large Credit Exposures*, V.18.

44 BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, II.D.16.

45 *Credit risk mitigation* (CRM) *techniques*.

46 BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, III.D.42., y *Preguntas frecuentes sobre el marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*.

47 BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, II.A.11. "Colateral" es calco de *collateral*, garantía o respaldo.

48 Puntos 3.6. del Anexo I y 3.10. y 4.7. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (según los puntos 3. y 4. de la Comunicación "A" 2410).

49 Punto 10. de la Comunicación "A" 5275.

das por seguros de crédito por riesgo comercial que constituyan garantías preferidas "A" o "B", tampoco afectan el margen de los receptores de la asistencia sino el de la correspondiente compañía de seguros, establecido en 15 %[50].

Tales límites se mantienen vigentes[51].

Financiaciones imputables	Límite máximo (en %)
A cada SGR (vinculada a la entidad prestamista o no) o fondo de garantía de carácter público (más las financiaciones que se les otorguen y los aportes a sus fondos de riesgo[52])	25
A cada compañía de seguros de crédito a la exportación	15

- **Límites individuales para financiaciones a titulares del sector público no financiero del país**

Desde julio de 1993, las financiaciones a titulares del sector público no financiero del país estaban sujetas a los mismos límites aplicables a las concedidas a los clientes no vinculados del sector privado no financiero.

Las financiaciones al gobierno nacional se consideraban garantizadas[53] por lo que quedaban sujetas al límite de 25 %, criterio que desde noviembre de 1993 se extendió a las otorgadas a los gobiernos provinciales y municipales[54].

---

[50] Puntos 3.11. y 4.9. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140, según el punto 10. de la Comunicación "A" 3314 (fe de erratas por Comunicación "C" 32071).

[51] Punto 5.3.1.2., incisos ii) e iii), de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[52] Punto 1.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 6162).

[53] Segundo párrafo del punto 5.1.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109 (sustituido por el punto 13. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140, y sustituido por la Comunicación "A" 2154; posteriormente, punto 5. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (según el punto 11. de la Comunicación "A" 2932).

[54] Segundo párrafo del punto 5.1.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (según la Comunicación "A" 2154); luego punto 5. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (según el punto 11. de la

No así las financiaciones concedidas a "los entes y/o empresas del sector público que cuenten con patrimonio independiente y que, además, vendan sus productos o servicios en forma principal al mercado", los cuales se consideraban separadamente de los respectivos gobiernos[55].

Entre julio de 1999 y mayo de 2001 se establecieron exclusiones o ampliaciones de límites[56] para facilitar la participación de las entidades en el "Programa de Financiación instrumentado mediante Pagarés o Bonos"[57] y en el canje de instrumentos de deuda dispuesto el último de dichos meses[58]. En noviembre del mismo año también se excluyeron los Préstamos Garantizados[59] recibidos en canje de títulos de deuda pública nacional[60].

En agosto de 2001 se fijó un sublímite de 2,5 %, dentro del margen de 25 % que le correspondía a la provincia de Buenos Aires, para la tenencia de Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones de esa provincia[61] ("patacones") recibidas en pago de determinadas obligaciones de agentes activos o pasivos que fueran sus tenedores originales[62].

En noviembre del mismo año, a dicho límite de 2,5 % también se sujetó la tenencia de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)[63] recibidas por igual motivo[64], sin modificación de su carácter de sublímite, en cuanto a la tenencia de "patacones", respecto del

---

Comunicación "A" 2932).

55 Punto 3.9. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (incorporado por el punto 3. de la Comunicación "A" 2150).

56 Resoluciones 307/1999, 163/2000, 177/2000, 467/2000 y 61/2001 del BCRA y puntos 2. y 3. de la Comunicación "A" 3280. Esos puntos fueron dejados sin efecto por el punto 11. de la Comunicación "A" 3911.

57 Resolución 362/1999 de la Secretaría de Hacienda y disposiciones complementarias.

58 Decreto 648/2001.

59 Decreto 1387/2001.

60 Punto 2. de la Comunicación "A" 3366.

61 Ley 12.727 de la Provincia de Buenos Aires.

62 Puntos 2. y 3. de la Comunicación "A" 3325. Dicho punto 3. fue luego sustituido por el punto 1. de la Comunicación "A" 3504.

63 Decreto 1004/2001.

64 Punto 3. de la Comunicación "A" 3354, luego sustituido por el punto 2. de la Comunicación "A" 3504.

margen correspondiente a la provincia de Buenos Aires[65]. En marzo de 2002, el límite se elevó a 5 % o $ 500.000, lo que resultara mayor[66].

A partir de abril de 2003, al incorporarse la tenencia de títulos públicos nacionales como financiación sujeta a los límites, éstos se fijaron de manera diferenciada según el nivel de gobierno, sin excluir las empresas o entes públicos[67]. Se estableció un régimen especial para las entidades que quedaron excedidas con motivo de esas modificaciones[68].

Los límites individuales que rigen desde ese mes hasta el presente son[69]:

Financiaciones imputables a cada sector público	**Límite máximo (en %)**
Al sector público nacional	50
A cada jurisdicción provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	10
A cada jurisdicción municipal	3

Las tenencias de "patacones" y LECOP estuvieron excluidas de estos límites y continuaron sujetas solamente a los especiales antes mencionados[70], hasta que se produjo su rescate[71].

A partir de agosto de 2008[72], los límites individuales antedichos se incrementan en 15 puntos porcentuales, siempre que los aumentos se afecten al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos

---

65 Punto 2. de la Comunicación "A" 3354.

66 Punto 2. de la Comunicación "A" 3354 (según el punto 2. de la Comunicación "A" 3504).

67 Punto sin número siguiente al punto 3. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (incorporado por el punto 7. de la Comunicación "A" 3911 y luego sustituido por el punto 2. de la Comunicación "A" 4230).

68 Ver punto 13.4. del capítulo 13.

69 Punto 5.3.1.1. i) de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

70 Cuarto párrafo del punto 8. de la Comunicación "A" 3911.

71 Comunicación "B" 8127.

72 Punto 4. de la Comunicación "A" 4838, luego sustituido por el punto 1. de la Comunicación "A" 4926, por el punto 4. de la Comunicación "A" 4937y su Anexo y por el punto 1. de la Comunicación "A" 4996 (por la Comunicación "B" 9667 se dieron ejemplos de aplicación), y ordenado como punto 4. del Anexo a la Comunicación "A" 5015.

fiduciarios establecidos por ley nacional o decreto del Poder Ejecutivo Nacional[73], o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ellos.

Desde octubre de 2009[74], ese aumento también es aplicable a la suscripción de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o fondos fiduciarios de obras de infraestructura del Mercado Eléctrico Mayorista[75].

El otorgamiento de financiaciones a titulares del sector público no financiero está supeditado a la autorización previa del BCRA, salvo en los casos excluidos con carácter general, entre ellos la tenencia de títulos público nacionales[76]. Tales exclusiones sólo lo son de la obligación de contar con dicha autorización, por lo que las financiaciones exceptuadas no dejan de estar sujetas a todas las normas que les sean aplicables, entre ellas los límites sobre fraccionamiento[77].

- **Límites individuales para financiaciones a entidades financieras locales no vinculadas**

El límite a que se sujetaron desde julio de 1993 las financiaciones a otra entidad financiera, no vinculada a la entidad prestamista, fue de 25 %[78].

En septiembre de 1994, al crearse la subclase de bancos comerciales de segundo grado[79], se les fijó un límite de 100 % para el otorgamiento de

---

[73] Sección 5. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" (según la Comunicación "B" 9745 y sus modificaciones).

[74] Punto 4. de la Comunicación "A" 4838 (según el punto 1. de la Comunicación "A" 4996), ordenado como punto 4. del Anexo a la Comunicación "A" 5015.

[75] Punto 3.2.4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" (según las Comunicaciones "A" 5520 y "A" 5740).

[76] Normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" (según la Comunicación "A" 3054 y sus modificaciones), las cuales tienen origen en las Comunicaciones "A" 181 y "A" 282.

[77] Tercer párrafo de la Comunicación "A" 6240. La obligación de observar las normas sobre fraccionamiento se recuerda en las autorizaciones que se otorgan para la adquisición de determinados instrumentos de deuda pública (Comunicación "A" 6238, por ejemplo).

[78] Punto 3.5. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109 (según el punto 8. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140.

[79] Introducción al Capítulo I de la Circular CREFI-2 (Comunicación "A" 2241).

financiaciones a cada entidad financiera[80], presumiblemente por considerarse que los destinatarios naturales de sus financiaciones son las entidades financieras, aun cuando no están sujetos a restricciones especiales para atender crediticiamente a clientes del sector no financiero[81]. Asimismo, es probable que las garantías de esas financiaciones sean las carteras crediticias constituidas por las entidades prestatarias al aplicar los recursos recibidos[82], las cuales están sujetas a los límites sobre fraccionamiento de carácter general.

Desde agosto de 2009, rigen límites diferentes según la calificación de la entidad prestamista y de la prestataria, asignadas por la SEFyC[83], y la clase de operación.

Los límites aplicables, excepto para los bancos comerciales de segundo grado, eran de 25 %, si las entidades dadoras y tomadoras tenían calificación 1, 2 o 3, y de 10 %, si las prestamistas tenían calificación de ese nivel pero las receptoras, no[84]. Como consecuencia de ello, las entidades con calificación 4 o 5 no contaban con margen para prestar a otras entidades.

---

80 Punto 2. de la Comunicación "A" 2252.

81 Actualmente, los bancos comerciales de segundo grado pueden realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que la ley y la normativa establecen para los bancos comerciales de primer grado, pero sólo pueden recibir depósitos del sector financiero del país y de bancos del exterior, salvo que se trate de bancos públicos orientados al financiamiento de mediano y largo plazo destinado a la inversión productiva y al comercio exterior, los cuales adicionalmente pueden recibir depósitos de organismos internacionales de crédito y de inversores que realicen imposiciones cuyo importe individual no sea inferior a $ 5 millones o equivalente, a no menos de 180 días de plazo, o $ 2,5 millones o equivalente, a plazos de 365 días o más (punto 2. de la Comunicación "A" 5841, ordenado como punto 1.1.1.2. de las normas sobre "Autorización y composición del capital de entidades financieras", según la Comunicación "A" 6129).

82 La afectación de financiaciones, y/o las garantías respaldatorias, en garantía de líneas de crédito asignadas por bancos comerciales de segundo grado puede efectuarse sin previa autorización del BCRA (punto 1.3.1.1. de las normas sobre "Afectación de activos en garantía", según la Comunicación "A" 2802).

83 Ver punto 13.2. del capítulo 13.

84 Punto 3.5. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140, según el punto 6. de la Comunicación "A" 4975, que sustituyó desde origen la modificación que había introducido el punto 5. de la Comunicación "A" 4972.

El límite de 25 % era ampliable en dos tramos adicionales de 25 % cada uno, para cuyo uso debían cumplirse las condiciones que se detallan más adelante.

No había motivo para impedir que las entidades con calificación 4 o 5 otorgaran financiaciones a otras entidades, ya que el riesgo de crédito radica en el prestatario y no en el prestamista.

Así, desde marzo de 2011, las entidades con calificación 4 o 5 sólo tienen vedado conceder asistencia a otras entidades calificadas en alguno de esos niveles[85].

Si bien ello tiene más sentido, no deja de llamar la atención que las entidades de baja calificación no puedan prestar a otras entidades de baja calificación, pero no tengan impedimento para financiar a clientes del sector no financiero cualquiera sea su situación.

Dado que, para saber qué límites resultan aplicables, la entidad prestamista tiene que conocer la calificación de la prestataria, y como ésta es confidencial[86], se dispuso que la tomadora debe presentarle declaración jurada de que su calificación es distinta de 4 o 5, con lo cual no precisa cuál es la que tiene, o de que aún no ha recibido su primera calificación[87]. La entidad prestamista debe mantener la confidencialidad de la información que reciba.

La calificación a tener en cuenta es la última comunicada a la entidad por la SEFyC y, si no ha recibido su primera calificación, debe ser tratada como si tuviera calificación 3.

Los límites aplicables desde marzo de 2011 hasta el presente son[88]:

---

85 Punto 3.5. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (según la Comunicación "A" 5193).

86 BCRA, *Informe al Honorable Congreso de la Nación*, septiembre de 1993, punto VI.

87 Punto 5.3.6. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

88 Punto 5.3.1.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

Financiaciones a cada entidad financiera local no vinculada	
Entidades financieras prestamistas	**Límite máximo (en %)**
Bancos comerciales de segundo grado[89]	
• Con calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC	
* A cada entidad con calificación 1 a 5 de la SEFyC	100
• Con calificación 4 o 5 de la SEFyC	
* A cada entidad con calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC	100
* A cada entidad con calificación 4 o 5 de la SEFyC	0
Otras entidades financieras	
• Con calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC	
* A cada entidad con calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC	
- Margen básico	25
- Márgenes adicionales	
Tramo I	25
Tramo II	25
* A cada entidad con calificación 4 o 5 de la SEFyC	25
• Con calificación 4 o 5 de la SEFyC	
* A cada entidad con calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC	25
* A cada entidad con calificación 4 o 5 de la SEFyC	0

Las financiaciones otorgadas con imputación al primer tramo de los márgenes adicionales deben ser destinadas por la tomadora a la constitución de una cartera de créditos sujeta a determinadas condiciones, en tanto que las concedidas dentro del segundo tramo deben ser contrapartida de la cesión de una cartera de iguales características, con responsabilidad de la cedente, o estar garantizadas por una cartera de ese tipo.

Las condiciones de esas carteras crediticias son[90]:

- Los deudores de al menos el 85 % del valor nominal de los documentos deben estar clasificados en categoría 1 ("en situación normal"), en tanto que los deudores del 15 %, como máximo,

[89] El único banco comercial de segundo grado es el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. Antes, BACS Banco de Crédito y Securitización S.A. también pertenecía a esa clase.

[90] Por la Comunicación "B" 9763 se dieron a conocer aclaraciones.

pueden estar clasificados en categoría 2 ("en observación" o "de riesgo bajo").

- Como máximo, el 5 % del valor nominal de los documentos debe corresponder a un mismo sujeto obligado al pago.

- La totalidad de los obligados al pago no deben estar vinculados ni a la entidad prestamista ni a la prestataria.

En caso de que con posterioridad la clasificación de los deudores disminuya y por ello dejen de cumplirse las proporciones requeridas, los respectivos créditos deben reemplazarse por otros a fin de volver a observarlas. En su defecto, el importe equivalente a los préstamos no reemplazados debe imputarse al margen básico.

La entidad prestamista es responsable de verificar que la prestataria cumple en forma permanente los requisitos establecidos para la cartera de créditos comprendidos, para lo cual la prestataria debe obligarse a suministrarle en todo momento a la prestamista la información necesaria.

Nótese que dentro del tramo I la entidad prestataria sólo tiene que imputar una cartera de créditos a la financiación recibida, lo cual, al no estar segmentado el estado patrimonial en su totalidad en fuentes y usos como en otras épocas, deviene en un requisito casi formal.

De acuerdo con el marco supervisor del BCBS de 2014, el límite máximo de las exposiciones de una entidad G-SIB[91] respecto de otra G-SIB debe ser de 15 %[92]. Este límite más estricto, fijado atento a la posibilidad de contagio, también es aplicable en principio a las entidades D-SIB[93]

---

[91] *Global systemically important banks* (bancos de importancia sistémica mundial). El *Financial Stability Board* (FSB) publica anualmente la lista de entidades G-SIB, determinadas conforme a las definiciones del BCBS (BCBS, *Bancos de importancia sistémica mundial: metodología de evaluación actualizada y mayor requerimiento de absorción de pérdidas*).

[92] BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, II.D.16. y V.

[93] *Domestic systemically important banks* (bancos de importancia sistémica local). El BCRA no publica la lista de entidades D-SIB.

a escala jurisdiccional, y es aconsejable extenderlo a las exposiciones de entidades más pequeñas respecto de entidades G-SIB y a las exposiciones respecto de G-SIFI[94] no bancarias.

No obstante que la categorización de las entidades como G-SIB se realiza sobre la base de información consolidada, la aplicación del límite más estricto entre entidades G-SIB sobre base consolidada no excluye que las jurisdicciones de acogida de filiales de entidades de esa clase apliquen también el límite de 15 % a las exposiciones de tales filiales respecto de otras entidades G-SIB.

- **Límites individuales para financiaciones a bancos del exterior no vinculados**

Los límites aplicables desde julio de 1993 hasta el presente a la asistencia a bancos del exterior son diferentes según la calificación internacional de riesgo de la entidad prestataria[95].

Financiaciones imputables a cada banco del exterior no vinculado	**Límite máximo (en %)**
Con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría *investment grade*[96]	25
Otros	5

Como se vio[97], la expresión "bancos del exterior" debe interpretarse comprensiva de las distintas clases de entidades financieras existentes en otros países, según los respectivos regímenes legales, incluidas las entidades no bancarias.

---

94 *Global systemically important financial institution* (instituciones financieras de importancia sistémica mundial).

95 Punto 3.6. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109 (según el punto 7. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140; actualmente punto 5.3.1.4. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5740).

96 Además, el banco del exterior debe reunir los requisitos establecidos en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" (según la Comunicación "A" 5671).

97 Punto 5.5. del capítulo 5.

- **Límites individuales para financiaciones a clientes vinculados por relación de control**

Los límites aplicables desde julio de 1993 a los clientes vinculados eran inferiores a los establecidos para los no vinculados, pero podían llegar a igualarlos si las financiaciones consistían en la tenencia de títulos valores con oferta pública o, previa autorización del BCRA, de participaciones transitorias en empresas que no fueran de objeto complementario de la actividad financiera[98].

Tales límites eran los siguientes[99]:

- ❖ 10 % para el total de financiaciones (con y sin garantías computables) a cada cliente vinculado por relación de control (sin computar exclusiones especiales),

  – con un sublímite de 5 % para las que no contaran con garantías computables, salvo que la prestataria fuera una empresa que exclusivamente prestara servicios complementarios de la actividad financiera.

- ❖ 25 % para el total de financiaciones (con y sin garantías computables) a cada cliente vinculado por relación de control (computadas las exclusiones especiales),

  – con un sublímite de 15 % para las que no contaran con garantías computables,

  sin perjuicio de la aplicación de los límites precedentes.

A partir de octubre de 1994 se excluyeron del fraccionamiento las financiaciones a entidades y empresas sujetas a supervisión consolidada con la entidad prestamista y, desde enero de 1998, sólo a las

---

[98] Ver punto 6.2. del capítulo 6.

[99] Puntos 2.1., 2.2. y 3. (último párrafo) del Anexo I a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

que se otorgaran a entidades locales sujetas a consolidación con la prestamista[100].

Con efecto desde el 13.11.1998, se redujo a 0 % el margen de asistencia crediticia a las personas vinculadas[101], limitación que quedó circunscripta a las entidades con calificación 4 o 5 de la SEFyC[102], con algunas exclusiones[103].

Esa decisión se habría debido a las situaciones verificadas en los casos de los bancos Crédito Provincial S.A., Patricios S.A. y Mayo Cooperativo Limitado[104], cuyas autorizaciones para funcionar se revocaron entre diciembre de 1997 y enero de 1999[105].

Un límite de 0 % equivale a una prohibición, pero es probable que se haya recurrido a esa forma de presentación de la norma porque la ley no impide a las entidades financieras operar con sus personas vinculadas sino que sólo les exige que no lo hagan en condiciones más favorables[106].

Como resultado de las modificaciones que empezaron a regir en dicha fecha, los límites aplicables fueron los siguientes:

- 10 % para el total de financiaciones (con y sin garantías computables) de entidades financieras con calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC a cada cliente vinculado por relación de control,

---

100 Ver punto 6.2. del capítulo 6.

101 Punto 1. de la Comunicación "A" 2800.

102 Punto 1. de la Comunicación "A" 2829 (sustitutivo desde origen del punto 1. de la Comunicación "A" 2800).

103 Punto 3. de la Comunicación "A" 2829 (sustitutivo desde origen del punto 2.1. de la Comunicación "A" 2800). Las refinanciaciones concedidas conforme a las Comunicaciones "A" 2935 y "A" 2936 se excluyeron del límite de 0 % y se sujetaron a los topes generales (Comunicación "B" 6584).

104 El Cronista, 13.11.1998, pág. 9.

105 Comunicaciones "B" 6266, "B" 6356 y "B" 6458. Las operaciones del Banco Mayo Coop. Ltdo. habían sido parcialmente suspendidas en octubre de 1998 (Comunicado de Prensa 32523 del 13.10.1998).

106 Ver punto 5.1. del capítulo 5.

– con un sublímite de 5 % para las que no contaran con garantías computables, salvo que la prestataria fuera una entidad financiera local no sujeta a consolidación con la prestamista, una empresa que exclusivamente prestara servicios complementarios de la actividad financiera o un banco del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría *investment grade*[107].

❖ 10 % para el total de financiaciones de entidades con calificación 4 o 5 de la SEFyC a cada cliente vinculado por relación de control, que fuera:

– sociedad que exclusivamente prestara servicios complementarios de la actividad financiera, sujeta a consolidación con la prestamista,

– entidad financiera del exterior subsidiaria, sujeta a consolidación con la prestamista, con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría *investment grade*, o

– banco del exterior controlante, o sus sucursales o subsidiarias en otros países, con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría *investment grade*.

❖ 10 % para las participaciones de entidades con calificación 4 o 5 de la SEFyC en el capital de cada entidad financiera del exterior, no sujeta a supervisión consolidada, con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría *investment grade*.

❖ 5 % para el total de financiaciones de entidades con calificación 4 o 5 de la SEFyC a cada cliente vinculado por relación de control, que fuera:

---

[107] Si no cumplía las condiciones para que las financiaciones que se le otorgaran estuvieran excluidas (punto 3.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140, según el punto 2. de la Comunicación "A" 2829).

  - entidad financiera del exterior subsidiaria, sujeta a consolidación con la prestamista, con calificación internacional de riesgo no comprendida en la categoría *investment grade*, o

  - banco del exterior controlante, o sus sucursales o subsidiarias en otros países, con calificación internacional de riesgo no comprendida en la categoría *investment grade*.

- 5 % para las participaciones de entidades con calificación 4 o 5 de la SEFyC en el capital de cada entidad financiera del exterior, no sujeta a supervisión consolidada, con calificación internacional de riesgo no comprendida en la categoría *investment grade*, o de cada empresa de objeto no complementario de la actividad financiera, exceptuada expresamente de las limitaciones legales.

- 0 % para las restantes financiaciones de entidades con calificación 4 o 5 de la SEFyC a cada cliente vinculado por relación de control.

Desde enero de 2000, se derogó la exclusión de las financiaciones a entidades financieras del país sujetas a consolidación con la entidad prestamista, por lo que esas operaciones, para las entidades otorgantes con calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC, pasaron a estar sujetas al límite de 10 %[108].

Así, en dos etapas se pasó de la exclusión total de las financiaciones a entidades y empresas que consolidaban con la entidad prestamista, lo que les implicaba no estar limitadas, a estar sujetas a un límite de 10 %.

Como probablemente ello afectaba el desenvolvimiento de las entidades y empresas subsidiarias, a partir de julio de 2000 se incrementaron significativamente sus márgenes crediticios, en los siguientes casos[109]:

---

[108] Punto 1. de la Comunicación "A" 3020.

[109] Punto 2.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 (según la Comunicación "A" 3129) y Comunicación "B" 6725.

- 100 % para el total de financiaciones de entidades financieras con calificación 1 o 2 de la SEFyC a cada entidad local con calificación 1 de la SEFyC y sujeta a consolidación con la prestamista.

- 10 % para el total de financiaciones de entidades con calificación 1 o 2 de la SEFyC a cada entidad local con calificación 2 de la SEFyC y sujeta a consolidación con la prestamista, más

  – 90 % para financiaciones de hasta 180 días de plazo.

  En junio de 2008, estos límites se fijaron en 20 % y 80 %, respectivamente[110].

- 100 % para el total de financiaciones de entidades con calificación 1 de la SEFyC a cada empresa del país, sujeta a consolidación con la prestamista, cuya actividad exclusiva fuera la prestación de alguno de los siguientes servicios complementarios de la actividad financiera:

  – Agente bursátil o extrabursátil en bolsas o mercados de valores.

  – Emisión de tarjetas de crédito, débito y similares.

  – Asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto (*leasing*) o sobre créditos provenientes de ventas (*factoring*).

  – Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias, otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.

---

[110] Punto 2.1.1.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 (según el punto 5. de la Comunicación "A" 4817).

- ❖ 10 % para el total de financiaciones de entidades con calificación 2 de la SEFyC a cada empresa del país, sujeta a consolidación con la prestamista, cuya actividad exclusiva fuera la prestación de alguno de los servicios complementarios de la actividad financiera antes mencionados, más

  – 90 % para financiaciones de hasta 180 días de plazo.

En agosto de 2009, se modificaron los límites aplicables a las financiaciones de entidades financieras con calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC a cada entidad o empresa de determinados servicios complementarios del país, sujeta a consolidación con la prestamista, los cuales rigen hasta el presente[111].

En los cuadros siguientes se muestran los límites vigentes, según la clase de clientes vinculados que se asistan.

Financiaciones a cada entidad financiera vinculada por relación de control	
Entidades financieras prestamistas	**Límite máximo (en %)**
Con calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC	
• A cada entidad financiera con calificación 1 de la SEFyC, sujeta a consolidación con la entidad prestamista	
* Margen básico	100
* Márgenes adicionales	
- Tramo I	25
- Tramo II	25
• A cada entidad financiera con calificación 2 de la SEFyC, sujeta a consolidación con la entidad prestamista	
* Margen básico	20
* Márgenes adicionales	
- Tramo I	25
- Tramo II	25
- Tramo III	55

[111] Puntos 2.1.1. y 2.1.3. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140, según los puntos 3. y 4. de la Comunicación "A" 4972 y los puntos. 4. y 5. de la Comunicación "A" 4975; actualmente punto 5.3.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472, con las modificaciones de las Comunicaciones "A" 5700 y "A" 5740).

Financiaciones a cada entidad financiera vinculada por relación de control	
Entidades financieras prestamistas	**Límite máximo (en %)**
Con calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC	
• A cada entidad financiera con calificación 3 de la SEFyC, sujeta a consolidación con la entidad prestamista	
* Margen básico	10
* Márgenes adicionales	
- Tramo I	20
- Tramo II	20
• A cada entidad financiera que no cumpla alguna de las condiciones antes mencionadas	10
Con calificación 4 o 5 de la SEFyC	0

Financiaciones a cada empresa de servicios complementarios del país vinculada por relación de control	
Entidades financieras prestamistas	**Límite máximo (en %)**
Con calificación 1 de la SEFyC	
• A cada empresa sujeta a consolidación con la entidad prestamista, que preste alguno de los siguientes servicios complementarios: a) agente de negociación, de liquidación y compensación (integral o propio), productor y/o de corretaje de valores negociables; b) asistencia financiera mediante operaciones de *leasing* de bienes de capital, durables e inmuebles, o de *factoring*, o c) adquisición transitoria de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de venderlas posteriormente, otorgamiento de financiaciones a esas empresas y asesoramiento en la planificación y dirección	100
• A cada empresa sujeta a consolidación con la entidad prestamista, que preste el servicio complementario de emisión de tarjetas de crédito, débito y similares y/o provisión de crédito	
* Margen básico	100
* Márgenes adicionales	
- Tramo I	25
- Tramo II	25
• A cada empresa de servicios complementarios que no cumpla alguna de las condiciones antes mencionadas	10

Financiaciones a cada empresa de servicios complementarios del país vinculada por relación de control	
Entidades financieras prestamistas	**Límite máximo (en %)**
Con calificación 2 de la SEFyC	
• A cada empresa sujeta a consolidación con la entidad prestamista, que preste alguno de los siguientes servicios complementarios: a) agente de negociación, de liquidación y compensación (integral o propio), productor y/o de corretaje de valores negociables; b) asistencia financiera mediante operaciones de *leasing* de bienes de capital, durables e inmuebles, o de *factoring*, o c) adquisición transitoria de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de venderlas posteriormente, otorgamiento de financiaciones a esas empresas y asesoramiento en la planificación y dirección	
* Margen básico	10
* Margen adicional (en las condiciones establecidas para el tramo III)	90
• A cada empresa sujeta a consolidación con la entidad prestamista, que preste el servicio complementario de emisión de tarjetas de crédito, débito y similares y/o provisión de crédito	
* Margen básico	20
* Márgenes adicionales	
- Tramo I	25
- Tramo II	25
- Tramo III	55
• A cada empresa de servicios complementarios que no cumpla alguna de las condiciones antes mencionadas	10
Con calificación 3 de la SEFyC	
• A cada empresa sujeta a consolidación con la entidad prestamista, que preste el servicio complementario de emisión de tarjetas de crédito, débito y similares y/o provisión de crédito	
* Margen básico	10
* Márgenes adicionales	
- Tramo I	20
- Tramo II	20
• A cada empresa de servicios complementarios que no cumpla alguna de las condiciones antes mencionadas	10
Con calificación 4 o 5 de la SEFyC	
• A cada empresa de servicios complementarios sujeta a consolidación con la entidad prestamista	10
• A cada empresa de servicios complementarios que no cumpla la condición antes mencionada	0

Los tramos I y II de los márgenes adicionales deben ser aplicados en las condiciones mencionadas al comentarse los límites para las financiaciones a entidades financieras locales no vinculadas, en tanto que el tramo III tiene que destinarse a financiaciones de hasta 180 días de plazo.

Financiaciones a cada empresa de servicios complementarios del exterior vinculada por relación de control	
Entidades financieras prestamistas	**Límite máximo (en %)**
Con calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC	
• Sin garantías computables	5
• Total (con y sin garantías computables[112])	10
Con calificación 4 o 5 de la SEFyC	
• A cada empresa de servicios complementarios sujeta a consolidación con la entidad prestamista	
* Sin garantías computables	5
* Total (con y sin garantías computables)	10
• A cada empresa de servicios complementarios que no cumpla la condición antes mencionada	0

Financiaciones a cada entidad financiera del exterior vinculada por relación de control	
Entidades financieras prestamistas	**Límite máximo (en %)**
Con calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC	
• A cada entidad financiera con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría *investment grade*[113]	10
• A cada entidad financiera que no cumpla esas condiciones	
* Sin garantías computables	5
* Total (con y sin garantías computables)	10

[112] Ver puntos 9.1. y 9.2. del capítulo 9.

[113] Además, el banco del exterior debe reunir los requisitos establecidos en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" (según la Comunicación "A" 5671).

Financiaciones a cada entidad financiera del exterior vinculada por relación de control	
Entidades financieras prestamistas	**Límite máximo (en %)**
Con calificación 4 o 5 de la SEFyC	
• A cada entidad financiera subsidiaria sujeta a consolidación con la entidad prestamista y al banco controlante o sus sucursales o subsidiarias en otros países	
* Con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría *investment grade*[114]	10
* Si no cumple esas condiciones	
- Sin garantías computables	5
- Total (con y sin garantías computables)	10
• A cada entidad financiera no sujeta a consolidación con la entidad prestamista (sólo participaciones en el capital)	
* Con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría *investment grade*[115]	10
* Si no cumple esas condiciones	5
• A cada entidad financiera que no cumpla alguna de las condiciones antes mencionadas	0

Financiaciones a cada cliente de otra clase vinculado por relación de control	
Entidades financieras prestamistas	**Límite máximo (en %)**
Con calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC	
• A cada cliente	
* Sin garantías computables	5
* Total (con y sin garantías computables)	10
Con calificación 4 o 5 de la SEFyC	
• A cada empresa de actividad admitida[116] (sólo participaciones en el capital)	5
• A cada cliente que no cumpla esas condiciones	0

[114] *Id.*

[115] *Id.*

[116] Las actividades que no son servicios complementarios de la actividad financiera pero están admitidas son la intermediación inmobiliaria, la intermediación de contratos de seguros generales (como agente institorio) y el otorgamiento de seguros colectivos de invalidez y fallecimiento y de retiro (Sección 3. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera", según la Comunicación "A" 3086).

Como ya se señaló, el marco supervisor del BCBS de 2014 no incluye las exposiciones intragrupo, "pese a que también podrían considerarse otra fuente de riesgo de concentración que podría llegar a dañar la supervivencia de un banco"[117].

- **Límites individuales para financiaciones a clientes vinculados por relación personal**

Con vigencia a partir de julio de 1993, se fijó un límite máximo de 5 % para las financiaciones de las entidades a sus directores, administradores y miembros de los órganos de control, y las personas vinculadas a ellos, individualmente considerados[118].

Ese tope iba a regir "hasta tanto se establezca una nueva reglamentación en la materia", la cual no se dictó.

Desde el 13.11.1998, el margen de 5 % se circunscribió a las entidades con calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC[119] y, para las de calificación inferior, se fijó un límite en valor absoluto para atender necesidades personales y familiares de cada persona humana vinculada por relación personal[120], como excepción del límite de 0 % establecido con carácter general[121], al cual quedaron sujetas las restantes financiaciones a las personas vinculadas por relación personal.

---

[117] BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, I.B.9.

[118] Punto 2. de la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

[119] Comunicación "A" 2853 (el margen era también aplicable a las entidades no notificadas de su calificación), que sustituyó desde origen la derogación del punto 2. de la Comunicación "A" 2140 efectuada por el punto 5. de la Comunicación "A" 2800.

[120] $ 50.000 (punto 2.2. de la Comunicación "A" 2800). Desde el 24.06.2016 ese importe se sustituyó por uno variable de 30 veces el salario mínimo, vital y móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo (punto 2. de la Comunicación "A" 5996), equivalente a $ 265.800 desde julio a diciembre de 2017 (Resolución 3-E/2017 de dicho Consejo).

[121] Punto 1. de la Comunicación "A" 2829 (sustitutivo desde origen del punto 1. de la Comunicación "A" 2800). Las refinanciaciones concedidas conforme a las Comunicaciones "A" 2935 y "A" 2936 se excluyeron del límite de 0 % y se sujetaron a los topes generales (Comunicación "B" 6584).

En el caso de las entidades públicas con calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC, sin perjuicio de la observancia de los límites máximos aplicables con carácter general, se mantuvo la limitación de que el saldo de deuda de las personas vinculadas por relación personal no podía superar el promedio simple de los promedios mensuales de saldos diarios de deuda (capitales y accesorios) registrados en los últimos doce meses anteriores al de asunción de los cargos, desde ese momento y hasta un año después de haber cesado en su desempeño[122].

Para dichas entidades públicas, el límite aplicable a las personas vinculadas por relación personal se fijó en junio de 2016 en 50 veces el salario mínimo, vital y móvil o el saldo de deuda que registraran al 23.06.16, lo que fuera mayor[123]. En noviembre del mismo año, dicho saldo de deuda se reemplazó por el mayor saldo diario registrado en los doce meses previos a la fecha de adquisición del carácter de vinculado directo por relación personal[124].

Los límites aplicables en la actualidad son[125]:

Financiaciones a cada cliente vinculado por relación personal	
Entidades financieras prestamistas	**Límite máximo**
Con calificación 1, 2 o 3 de la SEFyC	
• Si la entidad prestamista es pública	
* A cada director, miembro del consejo de vigilancia o síndico y a cada persona vinculada indirectamente por intermedio de ellos	máx (mayor saldo diario de deuda* ; 50 veces el salario mínimo, vital y móvil**)
* A cada cliente de otra clase	5 %
• Si la entidad prestamista no es pública	
* A cada cliente	5 %

[122] Resoluciones 590 del 15.08.1985 y 31 del 15.01.1987 del Directorio del BCRA, no difundidas por comunicación y ordenadas como último párrafo del punto 2.2.2.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[123] Punto 5.3.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según el punto 2. de la Comunicación "A" 5996).

[124] Comunicación "A" 6106.

[125] Punto 5.3.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 6106).

Financiaciones a cada cliente vinculado por relación personal	
Entidades financieras prestamistas	**Límite máximo**
Con calificación 4 o 5 de la SEFyC	
• A cada persona humana, para atender necesidades personales y familiares	30 veces el salario mínimo, vital y móvil***
• A cada cliente, si no se cumple alguna de las condiciones precedentes	0 %
* Conjunto (de cada vinculado directo y de las personas vinculadas indirectamente por intermedio de él)[126] registrado en los 12 meses previos a la fecha en que el vinculado directo adquirió tal carácter.	
** $ 443.000, desde julio a diciembre de 2017.	
*** $ 265.800, desde julio a diciembre de 2017.	

• Prohibiciones para clientes vinculados

Desde julio de 1993, las entidades financieras tienen prohibido otorgar, directa o indirectamente, nuevas financiaciones, aun cuando no estén sujetas a los límites máximos, a clientes vinculados si éstos cuentan con al menos una clasificación distinta de 1 ("en situación normal")[127].

Hasta noviembre de 2014 tal impedimento también regía para los vinculados que hubieran emitido títulos valores cuya calificación local de riesgo fuera inferior a "BB"[128].

---

[126] A pesar de esta mención expresa de la norma, según la interpretación normativa del 20.01.2017 el límite "debe calcularse en forma individual, considerando un límite para el cliente vinculado directo", que será el mayor de los dos parámetros, y "el mismo procedimiento se observará para determinar los límites aplicables para cada cliente vinculado indirectamente por intermedio del cliente vinculado directo, conformando así un límite máximo individual para cada una de las personas comprendidas".

[127] Punto 5. del Anexo I a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140; actualmente punto 5.3.5.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5740).

[128] Punto 5. del Anexo I a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140; ordenado como punto 5.3.5.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472, con las modificaciones de los puntos 5. y 9. de la Comunicación "A" 5671).

Tampoco pueden otorgar financiaciones a sus personas vinculadas las entidades deudoras del BCRA por asistencia financiera cuyos desembolsos de fondos hayan tenido lugar desde el 10.03.2003[129].

• Límites globales de "concentración del riesgo"

Desde julio de 1993 rige la relación máxima de "concentración del riesgo", que acota la cantidad de clientes, vinculados o no, respecto de los que se registran exposiciones crediticias que, en conjunto para cada uno de ellos, representan 10 % o más[130].

La guía de mejores prácticas difundida en 1991 por el BCBS señalaba que era conveniente fijar un límite inferior al máximo de 25 %, por ejemplo de 10 %, para las exposiciones a ser informadas a la autoridad de control, lo cual implicaba considerarlas "grandes"[131]. En el marco supervisor de 2014 se adopta ese límite mínimo para definir qué se considera "gran exposición al riesgo"[132].

La suma de las financiaciones que individualmente representan 10 % o más no puede superar 5 veces la RPC, con un sublímite de 3 veces para las financiaciones a clientes distintos de entidades financieras locales.

Al crearse la categoría de bancos comerciales de segundo grado en septiembre de 1994, se les amplió a 10 veces el límite máximo de esta relación, con el mismo sublímite mencionado, y se dispuso que para su determinación deben computar las financiaciones a otras entidades locales que individualmente sean de 15 % o más[133].

En síntesis, los límites vigentes son[134]:

---

[129] Punto 1.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 3901; actualmente punto 5.3.5.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[130] Punto 2.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

[131] BCBS, *Measuring and Controlling Large Credit Exposures*, V.20.

[132] BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, II.C.14.

[133] Punto 3. de la Comunicación "A" 2252.

[134] Punto 5.3.4.1., incisos i) e ii), de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la

Financiaciones al conjunto de clientes asistidos individualmente por 10 %* o más	Límite máximo (en veces la RPC)
Excluidas entidades financieras locales	3
Total de clientes	5**
* 15 %, para financiaciones de bancos comerciales de segundo grado a otras entidades financieras.	
** 10 veces, para financiaciones de bancos comerciales de segundo grado.	

Por lo tanto, las entidades que no son bancos comerciales de segundo grado pueden mantener exposiciones individuales de 10 % con hasta 50 clientes, de los cuales 20, como mínimo, deben ser entidades financieras locales y 30, como máximo, de otra clase.

Dado que el límite máximo individual para clientes del sector privado no financiero del país o del sector no financiero del exterior, no vinculados, es de 25 %, las entidades pueden contar con hasta 12 prestatarios de esos sectores asistidos en tal medida.

Los límites máximos de 3 y 5 veces la RPC se incrementan a 4 y 6 veces, respectivamente, si los aumentos se afectan, desde agosto de 2008[135], al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos fiduciarios establecidos por ley nacional o decreto del Poder Ejecutivo Nacional[136], o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ellos, y desde octubre de 2009[137], a la suscripción de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o fondos fiduciarios de obras de infraestructura del Mercado Eléctrico Mayorista[138].

Comunicación "A" 5472).

[135] Punto 5. de la Comunicación "A" 4838, luego sustituido por el punto 1. de la Comunicación "A" 4996, y ordenado como punto 5. del Anexo a la Comunicación "A" 5015.

[136] Sección 5. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" (según la Comunicación "B" 9745 y sus modificaciones).

[137] Punto 5. de la Comunicación "A" 4838 (según el punto 1. de la Comunicación "A" 4996), ordenado como punto 5. del Anexo a la Comunicación "A" 5015.

[138] Punto 3.2.4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" (según las Comunicaciones "A" 5520 y "A" 5740).

• Límites globales para acciones y otros conceptos

La tenencia de acciones no cotizables, sin valor de mercado ampliamente disponible en forma pública, excepto las participaciones en empresas de servicios complementarios de la actividad financiera y las necesarias para obtener la prestación de servicios públicos, se sujetó desde julio de 1993 a un límite global de 15 %[139], al mismo tiempo que se derogó el tope de 25 % aplicable a los títulos valores no cotizables, con algunas exclusiones, dentro de las normas sobre inmovilización de activos[140].

Con motivo del establecimiento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado, a partir de septiembre de 1996 este límite pasó a alcanzar también a las tenencias de acciones cotizables y cuotapartes de fondos comunes de inversión no sujetas a dicho requerimiento patrimonial[141].

También desde julio de 1993 se fijó un límite de 50 % a la tenencia total de acciones cotizables o no y de cuotapartes de fondos comunes de inversión, así como a las operaciones de pase y caución bursátiles cuando no fuera posible identificar el sujeto de crédito[142].

Entre septiembre y octubre de 2013, quedaron sujetas a estos límites las tenencias de cuotapartes de fondos comunes de inversión, así como otras acreencias respecto de carteras de activos, sólo si no se les aplicaba el criterio de imputación proporcional[143].

Desde noviembre de 2013, dicho criterio de imputación proporcional

---

[139] Punto 3.3. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109 (según el punto 6. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140.

[140] Punto 9.4. de la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

[141] Punto 3.3. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140, según el punto 6. de la Comunicación "A" 2461, que sustituyó desde origen la modificación introducida por el punto 2. de la Comunicación "A" 2435.

[142] Punto 3.4. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

[143] Punto 5.3.4.4. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472). Ver punto 4.6. del capítulo 4.

debe aplicarse sin excepción respecto de esas acreencias (salvo que estén excluidas)[144], por lo que los límites globales alcanzan a las siguientes financiaciones[145]:

Financiaciones comprendidas	Límite máximo (en %)
Acciones no sujetas a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado[146] (excluidas las de empresas de servicios complementarios de la actividad financiera y de servicios públicos necesarias para obtener la prestación)	15
Acciones y créditos por operaciones a término (integrantes o no de pases) y por cauciones efectuadas en mercados institucionalizados sin contraparte central, incluidos los desfases de liquidación, cuando no sea posible identificar a la contraparte	50

Cabe recordar que las tenencias de acciones también están sujetas a los límites individuales. El tope para las participaciones en una empresa del sector privado no financiero del país o del sector no financiero del exterior, junto con otras financiaciones sin garantías computables a la misma empresa, es de 15 %, coincidente con el límite global fijado para las acciones no sujetas a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

Si bien quedan alcanzadas por el límite global de 50 % los créditos por operaciones a término (integrantes o no de pases) o cauciones efectuadas en mercados institucionalizados sin contraparte central, cuando no sea posible identificar a la contraparte, es difícil que esta situación se presente ya que se suele desconocer cuál es la contraparte de las operaciones justamente cuando la transacción se efectúa en mercados con contraparte central.

El marco supervisor del BCBS de 2014 contempla la figura del "cliente desconocido", al cual corresponde imputar todas las exposiciones cuyas

---

144 Ver puntos 4.6. del capítulo 4 y 6.2. del capítulo 6.

145 Punto 5.3.4.4. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5740).

146 Son las imputadas a la cartera de inversión (punto 6.3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", según el punto 1. de la Comunicación "A" 5867 y su Anexo).

contrapartes no se conozcan[147].

- **Límite global para financiaciones a clientes vinculados**

Con vigencia desde julio de 1993 se estableció un límite global de 20 % para el total de financiaciones a clientes vinculados a la entidad prestamista, tanto por relación de control como personal[148].

Cuando se fijaron límites individuales superiores a 10 %, a partir de julio de 2000, para la asistencia a entidades financieras y empresas del país de determinados servicios complementarios de la actividad financiera, sujetas a consolidación con la entidad prestamista, que como se expuso anteriormente pueden ser de 100 % o más, fue necesario excluir esas financiaciones del límite global de 20 % a fin de que los límites más amplios pudieran aplicarse.

Así, el límite global de 20 % alcanza sólo a las financiaciones no sujetas a límites máximos individuales superiores a 10 %[149].

- **Límites globales para financiaciones a titulares del sector público no financiero del país**

Desde abril de 2003, la asistencia al sector público no financiero municipal y total, en conjunto, está sujeta a límites globales[150], a los cuales se agregó con vigencia desde agosto de 2017 un límite especial para la tenencia de títulos públicos provinciales o de la Ciudad Autónoma de

---

147 BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, IV.D.75.

148 Punto 2.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2109 y punto 2. de su cuerpo principal, luego Comunicación "A" 2140.

149 Punto 2.3. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 (según la Comunicación "A" 3129), actualmente punto 5.3.4.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

150 Punto sin número siguiente al punto 3. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (incorporado por el punto 7. de la Comunicación "A" 3911 y luego sustituido por el punto 2. de la Comunicación "A" 4230), actualmente punto 5.3.4.2., incisos i) e iii), de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según el punto 5. de la Comunicación "A" 6270).

Buenos Aires que no cuenten con alguna de las garantías establecidas para que el BCRA pueda autorizar el otorgamiento de financiaciones de otra clase al sector público no financiero[151].

Los límites globales aplicables actualmente son:

Financiaciones imputables	**Límite máximo (en %)**
Títulos públicos sin determinadas garantías emitidos por las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	5
Al sector público municipal	15
Al sector público no financiero del país	75

Los dos últimos límites se incrementan en 50 puntos porcentuales, si los aumentos se afectan, desde agosto de 2008[152], al otorgamiento de asistencia financiera a fideicomisos o fondos fiduciarios establecidos por ley nacional o decreto del Poder Ejecutivo Nacional[153], o a la incorporación de instrumentos de deuda emitidos por ellos, y desde octubre de 2009[154], a la suscripción de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o fondos fiduciarios de obras de infraestructura del Mercado Eléctrico Mayorista[155].

---

[151] Punto 5.3.4.2., inciso ii), de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según el punto 5. de la Comunicación "A" 6270). Las garantías con las que deben contar las financiaciones al sector público no financiero, excepto títulos públicos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que eventualmente el BCRA autorice su otorgamiento, se encuentran establecidas en la Sección 4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" (según la Comunicación "A" 3054 y sus modificaciones).

[152] Punto 5. de la Comunicación "A" 4838, luego sustituido por el punto 1. de la Comunicación "A" 4996 y ordenado como punto 5. del Anexo a la Comunicación "A" 5015.

[153] Sección 5. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" (según la Comunicación "B" 9745 y sus modificaciones).

[154] Punto 5. de la Comunicación "A" 4838 (según el punto 1. de la Comunicación "A" 4996), ordenado como punto 5. del Anexo a la Comunicación "A" 5015.

[155] Punto 3.2.4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" (según las Comunicaciones "A" 5520 y "A" 5740).

- **Límite global para coberturas de precios de productos básicos**

Desde diciembre de 2007 las entidades financieras están autorizadas para vender a clientes locales coberturas de precios de productos básicos (*commodities*), en tanto cubran totalmente los riesgos asumidos por esas operaciones.

La exposición crediticia correspondiente al total de coberturas vendidas, que se encuentren vigentes al cierre de cada mes, está sujeta a un límite máximo de 100 %[156].

Marco supervisor de Basilea

El marco supervisor del BCBS de 2014 establece un único límite máximo de 25 % para las exposiciones respecto de una única contraparte o de un grupo de contrapartes conectadas, con la sola excepción de las exposiciones de una entidad G-SIB respecto de otra G-SIB que se sujetan a un tope de 15 %[157].

---

[156] Punto 1. e) de la Comunicación "A" 4742, ordenado como punto 5.3.4.5. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[157] BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, II.D.16. y V.

CAPÍTULO 9

GARANTÍAS COMPUTABLES

En las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio las financiaciones son objeto de distintos tratamientos según las garantías con las que cuentan.

Con motivo de la existencia de algunas garantías los límites crediticios no se aplican respecto del deudor, como es el criterio general, sino del garante, como por ejemplo las financiaciones garantizadas por SGR inscriptas en el BCRA[1].

Otras garantías determinan la exclusión de las asistencias que cubren como, por ejemplo, las financiaciones de exportaciones que cuentan con reembolso automático a cargo del BCRA conforme a regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales de comercio exterior[2].

Además, determinadas garantías permiten que las respectivas financiaciones queden sujetas al límite más amplio establecido, por ejemplo, para los clientes no vinculados del sector privado no financiero[3].

En este capítulo se tratan las garantías que tienen el efecto mencionado en último término y al final se incluyen cuadros comprensivos de todas las garantías preferidas con el tratamiento aplicable a las financiaciones cubiertas por cada una de ellas.

---

1 Ver punto 4.3. del capítulo 4.
2 Ver punto 6.2. del capítulo 6.
3 Ver punto 8.3. del capítulo 8.

9.1. GARANTÍAS INCLUIDAS

Desde julio de 1993, las financiaciones a determinados clientes, vinculados o no, están sujetas a límites de 5 % y 15 % de la RPC de la entidad prestamista, respectivamente, cuando no cuentan con garantías, pero pueden alcanzar a límites máximos mayores (10 % y 25 %, respectivamente) si el resto de las financiaciones que se otorgan a esos clientes están cubiertas por garantías elegibles a ese fin o "computables".

Entre julio de 1993 y mayo de 1999

Inicialmente, las garantías computables para la aplicación del límite individual de 25 % establecido para las financiaciones a clientes no vinculados del sector no financiero, excepto las otorgadas a los gobiernos locales, que se consideraban garantizadas[4], eran las siguientes[5]:

- Computadas por el 100 %:
  - Títulos valores públicos del Gobierno Nacional.
  - Certificados de depósito de dinero, en moneda nacional o extranjera, en la propia entidad acreedora.

  En junio de 1994, estas garantías preferidas pasaron a considerarse "autoliquidables"[6].

---

[4] Inicialmente, las otorgadas al Gobierno Nacional (segundo párrafo del punto 5.1.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109 (según el punto 13. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140) y, desde noviembre de 1993, también las concedidas a los gobiernos provinciales y municipales (párrafo antes citado, según la Comunicación "A" 2154).

[5] Puntos 4. del Anexo I y 5. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109 (modificados por los puntos 12. y 13. de la Comunicación "A" 2126, respectivamente), luego Comunicación "A" 2140.

[6] Punto 6.1.2.2.1. de las normas de procedimiento del Estado de situación de deudores (según la Comunicación "A" 2218).

❖ Computadas por el 80 %[7]:

– Restantes garantías preferidas: hipoteca en primer grado, prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad, caución de otros títulos públicos, aval de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, depósito en oro en la entidad acreedora[8] y *warrant*[9].

En agosto de 1993 se agregó la fianza o aval de banco del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría *investment grade*[10].

En junio de 1994, de estas garantías preferidas, pasaron a considerarse "autoliquidables" las constituidas en oro, los avales de bancos del exterior y los *warrants*, pero sólo sobre productos primarios o los resultantes de su elaboración, con cotización.

Además, se incorporaron como preferidas "autoliquidables" las garantías constituidas en efectivo, en pesos o dólares estadounidenses, y la prenda de fondos de la coparticipación federal de impuestos.

La hipoteca en primer grado y la prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad pasaron a considerarse "otras" garantías preferidas[11], en tanto que la caución de títulos públicos no nacionales y el aval de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación dejaron de considerarse garantías preferidas.

En septiembre de 1995, se incorporó la prenda flotante con registro sobre bienes cuya disposición estuviera limitada por

---

7 Se lo expresaba a la inversa: la garantía no debía representar menos del 125 % de la acreencia.

8 Punto 3.1.3.1. de las normas de procedimiento del Estado de situación de deudores (según la Comunicación "A" 1112, vigente al emitirse la Comunicación "A" 2109).

9 Punto 1. de la Comunicación "A" 2074.

10 Punto 14. de la Comunicación "A" 2126.

11 Punto 6.1.2.2.2. de las normas de procedimiento del Estado de situación de deudores (según la Comunicación "A" 2218).

certificados de fabricación u otros documentos, que debían ser retenidos por la entidad acreedora hasta la cancelación de la asistencia otorgada[12].

– Facturas a cobrar a consumidores emitidas por empresas de servicios públicos (electricidad, gas, teléfono, agua potable y desagües cloacales) y cupones de tarjetas de crédito.

  En junio de 1994, estas garantías pasaron a considerarse preferidas "autoliquidables".

– Títulos de deuda privados con oferta pública, excepto "participaciones en el capital social, títulos u obligaciones emitidos por una empresa o persona vinculada a la entidad"[13] y "títulos valores emitidos por clientes no vinculados" clasificados por cualquier entidad financiera en situación distinta de normal o con calificación local de riesgo inferior a "BB".

❖ Computadas por el 75 %[14]:

  En marzo de 1996 la consideración como garantía preferida se extendió a las hipotecas en cualquier grado de prelación sobre inmuebles destinados a vivienda propia del deudor hipotecario, en garantía de préstamos para su adquisición, construcción o mejora, en tanto los gravámenes en grado distinto de primero respaldaran asistencia complementaria de la que dio lugar a la constitución del gravamen en primer grado[15].

❖ Sin mención de porcentaje de cómputo:

  En noviembre de 1994 se agregaron las garantías de "fondos de garantía" provinciales respaldados por la afectación de recursos

---

[12] Comunicación "A" 2370.

[13] La exclusión de las participaciones en el capital social era ociosa, ya que sólo estaban comprendidos los títulos de deuda.

[14] Del valor de tasación del inmueble gravado.

[15] Punto 1. de la Comunicación "A" 2419.

de la coparticipación federal de impuestos[16], con carácter de "autoliquidables"[17].

A partir del 01.01.1998, los préstamos a personas físicas con garantía hipotecaria sobre una vivienda o con garantía prendaria en primer grado sobre automotores livianos 0 km para uso particular, comercial o alquiler, para ser considerados con garantía preferida, debían generarse conforme a los lineamientos del respecto manual de originación y administración[18]. Esta exigencia se dejó sin efecto desde origen para los préstamos prendarios[19] e implícitamente para los préstamos hipotecarios al establecerse en junio de 1999 nuevas normas sobre garantías[20].

Entre junio de 1999 y agosto de 2013

Desde junio de 1999, las garantías preferidas se dividen en "A" y "B"[21] y, para la aplicación del límite individual de 25 %, se consideraban[22]:

- Las siguientes garantías preferidas "A"[23]:

  - *Warrants* sobre mercaderías fungibles con cotización normal y habitual en mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

  - Cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), correspondientes a no menos de mil clientes.

---

16 Punto 5.1.6. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (incorporado por el punto 2. de la Comunicación "A" 2273).

17 Punto 3. de la Comunicación "A" 2273.

18 Punto 2. de la Comunicación "A" 2563 y punto 3. de la Comunicación "A" 2586, respectivamente.

19 Punto 2. de la Comunicación "A" 2761.

20 Punto 1. de la Comunicación "A" 2932.

21 Punto 1. de la Comunicación "A" 2932.

22 Punto 5. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 (según el punto 11. de la Comunicación "A" 2932).

23 También estaba incluida la prenda fija con desplazamiento hacia la entidad, que en abril de 2003 pasó a ser considerada garantía preferida "B" (puntos 3. y 10. de la Comunicación "A" 3918).

- Cesión de derechos de cobro respecto de cupones de tarjetas de crédito.

- Cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas, sin superar el 50 % del ingreso proyectado.

❖ Las garantías preferidas "B".

Si bien no estaba aclarado, quedaban exceptuadas las garantías de SGR, en cuyo caso debía afectarse el margen crediticio de la sociedad garante, y posteriormente también las coberturas de seguros de crédito a la exportación, por las cuales debía afectarse el margen crediticio de la compañía de seguros[24].

Estas garantías eran computables por los porcentajes establecidos para cada una de ellas en las normas sobre "Garantías".

Desde septiembre de 2013

En el texto ordenado de las normas aplicables desde septiembre de 2013 se precisó el tratamiento que corresponde dar a las financiaciones según la cobertura con la que cuentan y de ese modo se contemplaron expresamente garantías como, por ejemplo, las constituidas en oro o las cauciones de títulos privados, que no se mencionaban en las disposiciones anteriores.

Las garantías elegibles para poder alcanzar el límite máximo de 10 % o 25 % correspondiente a determinados clientes vinculados y no vinculados, respectivamente, son[25]:

---

[24] Ver punto 4.3 del capítulo 4.

[25] Punto 6.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 6162).

- Las siguientes garantías preferidas "A"[26]:

  – En oro.

  – Cauciones de títulos públicos nacionales con volatilidad publicada por el BCRA.

  – *Warrants* sobre mercaderías fungibles con cotización normal y habitual en mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

  – Cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público (electricidad, gas, teléfono, agua, etc.), correspondientes a no menos de mil clientes.

  – Cesión de derechos de cobro respecto de cupones de tarjetas de crédito.

  – Cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas, siempre que no se supere el 50 % del ingreso proyectado.

  – Cauciones de títulos valores (acciones u obligaciones) privados emitidos por empresas nacionales o extranjeras, con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

    Las empresas emisoras, si son locales, deben mantener vigentes papeles de deuda con calificación local de riesgo "A" o superior o, si son extranjeras, con calificación internacional de riesgo "A" o superior.

---

[26] Puntos 1.1.2. (según el punto 3. de la Comunicación "A" 3918), 1.1.5. (según la Comunicación "A" 6091), 1.1.7., 1.1.8., 1.1.9. (los tres según la Comunicación "A" 3918), 1.1.12. (según la Comunicación "A" 4242) y 1.1.13. (según la Comunicación "A" 5740) de las normas sobre "Garantías".

- Las garantías preferidas "B"[27], excepto las siguientes:

  - En efectivo y cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad prestamista y de instrumentos de regulación monetaria del BCRA, que determinan la exclusión de las financiaciones que cubren[28].

  - Garantías de SGR o fondos de garantía de carácter público, inscriptos en el BCRA, y seguros de crédito a la exportación, en cuyo caso debe afectarse el margen crediticio del garante o de la compañía de seguros[29].

9.2. EXCLUSIONES PARA CLIENTES VINCULADOS

De las garantías computables mencionadas en el punto anterior, para permitir la aplicación del límite máximo individual de 10 % establecido para las financiaciones a clientes vinculados, se excluían las siguientes:

- Desde julio de 1993, las "restantes garantías preferidas" que se computaban por el 80 %[30].

- Desde junio de 1999, la hipoteca en primer grado sobre inmuebles y la prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad[31].

- Desde septiembre de 2013, también los fideicomisos de garantía de financiaciones para la construcción de inmuebles[32], debido probablemente a su similitud con la hipoteca.

---

27 Punto 1. 2. de las normas sobre "Garantías" (según la Comunicación "A" 2932 y sus modificaciones).
28 Ver punto 6.2. del capítulo 6.
29 Ver punto 4.3. del capítulo 4.
30 Punto 4.2.3. del Anexo I a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.
31 Puntos 4.1. y 4.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 (según el punto 9. de la Comunicación "A" 2932). La prenda fija con desplazamiento hacia la entidad pasó a considerarse garantía preferida "B" en abril de 2003 (puntos 3. y 10. de la Comunicación "A" 3918).
32 Punto 6.2.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 6162).

- Desde el 21.01.2017, también la prenda flotante con registro, dada su incorporación como garantía preferida "B"[33].

Atento a ello, las garantías que actualmente no son elegibles para aplicar el mencionado límite de 10 % son[34]:

- Hipoteca sobre inmuebles o derechos de superficie, en primer grado, o en cualquier otro grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, y propiedad fiduciaria de inmuebles o derechos en tanto la entidad tenga asignada la mejor prelación de cobro respecto del resto de los acreedores.

- Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor, que cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia.

- Prenda fija con registro sobre ganado bovino.

- Prenda flotante con registro sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales, cuyos certificados de fabricación u otros documentos que limiten la disposición de los bienes deben ser retenidos por la entidad hasta la cancelación de la asistencia otorgada, o ganado bovino.

- Fideicomisos de garantía de financiaciones para la construcción de inmuebles.

---

[33] Punto 6.2.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según el punto 5. de la Comunicación "A" 6162).

[34] Punto 6.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 6162).

9.3. OPERACIONES A TÉRMINO, PERMUTAS, OPCIONES Y OTROS DERIVADOS

A los fines de la aplicación de los límites crediticios, las operaciones a término, permutas, opciones y otros derivados se consideran "sin garantías computables"[35].

Las garantías con las que cuentan esas operaciones se computan para determinar la "exposición crediticia" que generan[36].

9.4. EFECTOS DE LAS GARANTÍAS

Como se ha dicho, las garantías preferidas que cubren las financiaciones tienen diferentes efectos para el fraccionamiento del riesgo crediticio, los cuales se resumen en los cuadros siguientes.

---

[35] Último párrafo del punto 2. de la Comunicación "A" 4725, ordenado como punto 6.4. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[36] Ver punto 7.3. del capítulo 7.

Garantías que modifican la imputación de las financiaciones que cubren

Garantía preferida	Clase	Efecto sobre la financiación garantizada
Avales y cartas de crédito emitidos por bancos del exterior	"A"	Imputación al banco avalista o emisor
Descuento de títulos de crédito	"A"	Imputación al librador, endosante, aceptante o librador
Garantías de gobiernos centrales, sus agencias o dependencias, de países integrantes de la OCDE	"A"	Imputación al gobierno garante
Garantías de SGR o fondos de garantía de carácter público	"A" o "B"	Imputación a la SRG o al fondo
Seguros de crédito a la exportación	"A" o "B"	Imputación a la compañía de seguros

Garantías que determinan la exclusión de las financiaciones que cubren

Garantía preferida	Clase	Efecto sobre la financiación garantizada
En efectivo	"A" o "B"	Exclusión
Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad prestamista	"A" o "B"	
Reembolso automático a cargo del BCRA	"A"	
Cauciones de instrumentos de regulación monetaria del BCRA	"A" o "B"	

Garantías que permiten sujetar a un límite más amplio las financiaciones que cubren

• Si los clientes son vinculados o no a la entidad prestamista

Garantía preferida	Clase	Efecto sobre la financiación garantizada
Avales y cartas de crédito emitidos por bancos del exterior	"B"	Sujeción al límite máximo mayor (cuando rige más de uno en función dc la garantía)
Descuento de títulos de crédito	"B"	
Garantías de gobiernos centrales, sus agencias o dependencias, de países integrantes de la OCDE	"B"	
En oro	"A" o "B"	
Cauciones de títulos valores públicos nacionales	"A" o "B"	
Warrants	"A" o "B"	
Cesión de derechos de cobro de facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios al público	"A" o "B"	
Cesión de derechos de cobro de cupones de tarjetas de crédito	"A" o "B"	
Cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas	"A" o "B"	
Cauciones de títulos valores privados	"A" o "B"	
Leasings sobre inmuebles, automotores o maquinarias registradas como automotores	"B"	
Cesión en garantía de boletos de compraventa de inmuebles	"B"	
Cesión en garantía de derechos sobre desarrollos inmobiliarios implementados mediante fideicomisos o sociedades constructoras	"B"	

• Si los clientes no son vinculados a la entidad prestamista

Garantía preferida	Clase	Efecto sobre la financiación garantizada
Hipoteca sobre inmuebles o propiedad fiduciaria de inmuebles	"B"	Sujeción al límite máximo mayor para personas no vinculadas del sector privado no financiero local o no financiero del exterior
Prenda fija con registro o con desplazamiento sobre automotores; prenda fija con registro sobre ganado bovino, y prenda flotante con registro sobre automotores, maquinarias o ganado bovino	"B"	
Fideicomisos de garantía de financiaciones para la construcción de inmuebles	"B"	

CAPÍTULO 10

DISTRIBUCIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA

10.1. RECAUDO GENERAL

En las "normas para la ponderación del riesgo de las operaciones de crédito" aplicables desde junio de 1977, se expresó que "siendo el propósito esencial de estas regulaciones prevenir una inadecuada concentración de riesgos que pueda afectar la estabilidad de las entidades financieras, corresponderá prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías, de manera que las operaciones que representen proporciones significativas de su propia responsabilidad patrimonial queden circunscriptas a magnitudes razonables dentro del total de las carteras activas"[1].

Desde julio de 1993 se establece que las entidades financieras deben procurar que su cartera crediticia, en las distintas modalidades de financiación utilizadas, esté diversificada entre el mayor número posible de personas o empresas y entre las diferentes actividades económicas, de manera de evitar una concentración del riesgo, por operaciones con un conjunto reducido de personas o empresas o que se refieran a un determinado sector, que pueda comprometer significativamente el patrimonio de las entidades financieras[2].

---

[1] Antepenúltimo párrafo de la Circular R.F. 25, ordenado como punto 5. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

[2] Punto 7. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140, ordenado como punto 8.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

La diversificación deseada "entre el mayor número posible de personas o empresas" es básicamente consecuencia de la aplicación de los límites crediticios y en particular del de "concentración del riesgo", que limita el conjunto de grandes exposiciones[3].

En ese sentido también han actuado los límites establecidos, respecto del activo o de la RPC, para el conjunto de financiaciones al grupo de clientes vinculados a la entidad prestamista.

No se ha establecido una regulación cuantitativa tendiente a diversificar el riesgo de crédito por sectores económicos o zonas geográficas. No obstante, el límite fijado para el conjunto de financiaciones a titulares del sector público no financiero del país[4] se orienta a la diversificación entre sectores.

Según el BCBS, para los bancos regionales de pequeña dimensión puede resultar muy difícil, en la práctica, no concentrar su riesgo en su zona de actuación y en las actividades que allí se desarrollan[5], y éste puede ser uno de los motivos por los que su marco supervisor de 2014 no trata las concentraciones de riesgo sectoriales y geográficas[6].

Gestión de riesgos

• Gestión del riesgo de crédito

Sin perjuicio de la aplicación de los límites crediticios normativamente fijados, desde mayo de 2011[7] se establece que, en materia de gestión del riesgo de crédito, las entidades deben establecer sus propios límites de asistencia crediticia, en todas las líneas de negocios, con vistas, entre otros objetivos, a[8]:

---

3 Ver punto 8.3. del capítulo 8.
4 Ver punto siguiente.
5 BCBS, *Measuring and Controlling Large Credit Exposures*, VI.22.
6 BCBS, *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*, I.B.8.
7 Comunicación "A" 5203.
8 Punto 2.3.1.2., incisos ii) e iii), de los "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras" (según la Comunicación "A" 5398).

- Evitar concentraciones por actividad, sectores económicos, regiones geográficas, productos, etc.

- Contribuir a que exista una cartera de créditos adecuadamente diversificada.

Asimismo, las entidades deben contar con "un sistema para el seguimiento de la composición, concentración y calidad de las diferentes carteras de crédito, que debe ser consistente con la naturaleza, tamaño y complejidad de su cartera de créditos"[9].

Ello, por cuanto se considera que "las concentraciones en las carteras crediticias son una fuente potencial de problemas y se producen cuando las entidades están muy expuestas, directa o indirectamente, a un número significativo de exposiciones con características similares -con una contraparte; un grupo de contrapartes vinculadas; un sector industrial o económico; una región geográfica; determinada facilidad crediticia; o con algún mitigador del riesgo-".

Cuando "se otorguen créditos considerados sólidos que generen concentración en la cartera, la entidad debe implementar mecanismos para reducir o mitigar esas concentraciones, los cuales pueden incluir la asignación de un mayor capital para afrontar las potenciales pérdidas inesperadas derivadas de estas concentraciones u otros métodos que resulten apropiados".

A fin de administrar las concentraciones, las entidades pueden optar por distintos mecanismos, tales como la venta de préstamos, la contratación de derivados de crédito o la constitución de titulizaciones y otros productos estructurados, que conllevan una asunción de riesgos que también deben ser identificados y administrados, debiendo contar para ello con políticas, procesos y controles adecuados para gestionarlos.

---

[9] Punto 2.3.2.2. ii) de los "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras" (según la Comunicación "A" 5398).

Los sistemas internos de calificación deben permitir identificar, entre otros aspectos, las concentraciones de riesgo[10], así como los sistemas de información gerencial tienen que brindar "información oportuna y adecuada de la composición y características de la cartera de créditos -concentraciones, etc.-"[11].

• Gestión del riesgo de concentración

Entre los riesgos que las entidades deben gestionar, en febrero de 2013 se incorporó el riesgo de concentración[12].

Las concentraciones de riesgo de crédito se deben a factores comunes o correlacionados que, en períodos de estrés, pueden afectar negativamente la solvencia de los deudores, contrapartes o garantes.

Pueden presentarse por exposiciones correspondientes a activos o partidas "fuera de balance":

- ❖ Con un mismo deudor o contraparte o con un grupo de deudores y contrapartes vinculados.
- ❖ En una misma región geográfica o sector económico.
- ❖ Originadas indirectamente en la cobertura del riesgo crediticio (garantías o derivados) otorgada por un mismo proveedor de protección crediticia, cuando existe alta correlación entre la solvencia de éste y la de los obligados por las exposiciones cubiertas.

---

[10] Punto 2.3.2.2. iii) de los "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras" (según la Comunicación "A" 5398).

[11] Punto 2.3.2.2. iv) de los "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras" (según la Comunicación "A" 5398).

[12] Sección 8. de los "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras" (incorporada por la Comunicación "A" 5398).

10.2. LÍMITES DE CARTERAS CREDITICIAS

Financiaciones a personas vinculadas

Desde 1973 se han fijado límites máximos para el conjunto de la asistencia crediticia otorgada a las personas vinculadas, respecto de los activos y/o de la RPC[13] de las entidades. Los topes han sido los siguientes:

- 30 % de la responsabilidad patrimonial actualizada, desde enero de 1973[14].

- 10 % de la cartera total de préstamos, para el acuerdo de créditos, y 10 % de dicha responsabilidad, para la asignación de garantías y otras responsabilidades eventuales, desde julio de 1974[15].

- 10 %, para préstamos, y garantías y otras responsabilidades eventuales, computables y no, en relación con la respectiva cartera total, y 100 % de la responsabilidad actualizada, para el total de préstamos, garantías y otras responsabilidades eventuales computables, desde diciembre de 1975[16].

- 10 % de los activos, y 100 % del patrimonio computable, desde enero de 1981[17].

- 5 % de los activos, y 50 % de la RPC, de manera gradual desde agosto de 1983[18].

---

[13] Las normas más antiguas utilizaban otras expresiones, pero el concepto era similar.

[14] Punto 1º de la Circular B. 993.

[15] Punto 1º de la Circular B. 1140, con las excepciones establecidas en los puntos 3º y 4º (por las notas múltiples 305/S.A. 37 y 305/S.A. 43 se efectuaron aclaraciones).

[16] Punto 1º de la Circular B. 1298. Las financiaciones "no computables" eran las excluidas por el punto 4º de la Circular B. 1140.

[17] Puntos 1.2. y 1.3. del Anexo II a la Circular R.F. 1321, ordenados como puntos 4.3.1.2. y 4.3.1.3 del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49).

[18] Puntos 4.3.1.2. y 4.3.1.3. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49), según el punto 1º de la Comunicación "A" 357.

- 2,5 % de los activos, y 25 % de la RPC, de manera paulatina desde abril de 1985[19].

- 2,5 % de las financiaciones otorgadas con imputación a fondos captados mediante la colocación de obligaciones negociables, entre marzo de 1989 y octubre de 1991[20].

- 20 % de la RPC, desde julio de 1993[21].

- 20 % de la RPC, desde julio de 2000 hasta el presente, para el conjunto de financiaciones, con excepción de las sujetas a límites máximos individuales superiores a 10 %[22].

• Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos

Desde septiembre de 1998 las financiaciones a personas vinculadas, como "otros conceptos", están sujetas a la relación máxima para los activos inmovilizados y otros conceptos, que en origen era de 90 % de la RPC[23] y desde enero de 2004 es de 100 %[24].

Desde este último mes, se excluyen de dicha relación máxima las asistencias crediticias relacionadas con las actividades de emisión de tarjetas de crédito, débito y similares (y/o provisión de crédito desde julio de 2017) y de otorgamiento de financiaciones en las modalidades de *leasing* o *factoring*[25], si en las respectivas empresas se mantienen partici-

---

19 Puntos 4.3.1.2. y 4.3.1.3. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49), según el punto 1º de la Comunicación "A" 615.

20 Punto 3.1.7. de la Comunicación "A" 1362, sustituida por la Comunicación "A" 1880.

21 Punto 2.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

22 Punto 2.3. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 (según la Comunicación "A" 3129), actualmente punto 5.3.4.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

23 Punto 1. de la Comunicación "A" 2736.

24 Punto 4.1. de las normas sobre "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos" (según el punto 1. de la Comunicación "A" 4093).

25 Puntos 2.2.6. (según el punto 1. de la Comunicación "A" 6277) y 2.2.8. (según la Comunicación "A" 5067) de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas".

paciones societarias, directas o indirectas, superiores al 50 % del capital social y del total de votos[26].

Dar a las financiaciones a las personas vinculadas igual tratamiento al de los activos inmovilizados implica no considerarlas relacionadas con el ejercicio de la actividad propia de las entidades financieras, esto es, la intermediación financiera, como los créditos denominados contablemente "diversos", por lo cual su fuente financiera deben ser los recursos propios de las entidades prestamistas y no las obligaciones hacia terceros.

En consecuencia, el margen remanente de esta relación, deducidos los activos inmovilizados, del que puede disponerse para imputar las financiaciones a las personas vinculadas, constituye otro límite global al cual están sujetas.

La observancia de este límite impide alcanzar el máximo admitido para financiar a determinados clientes vinculados que, como se vio, por suma de márgenes básico y adicionales, puede exceder de 100 %.

Financiaciones al sector público no financiero

Desde enero de 2006, el conjunto de financiaciones a titulares del sector público no financiero del país (nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal), con excepción del BCRA, medido en promedio mensual, no puede superar determinado porcentaje del saldo total del activo de la entidad prestamista al último día del mes anterior[27].

En origen, esa proporción era del 40 % y, desde julio de 2007, es del 35 %[28].

---

[26] Punto 2.2. de las normas sobre "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos" (incorporado por el punto 4. de la Comunicación "A" 4093).

[27] Punto 12. de la Comunicación "A" 3911, luego sustituido por el punto 3. de la Comunicación "A" 4455 (fe de erratas por Comunicación "C" 43949) y ordenado como punto 8.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[28] Punto 12. de la Comunicación "A" 3911 (según el punto 3. de la Comunicación "A" 4546).

CAPÍTULO 11

CONTROLES MÍNIMOS DE LAS FINANCIACIONES A PERSONAS VINCULADAS

11.1. GESTIÓN CREDITICIA

En noviembre de 1965, al fijarse por primera vez limitaciones cuantitativas para la asistencia a las personas vinculadas a la entidad, se prohibió a los directivos de ese carácter que intervinieran directa o indirectamente en el trámite y/o aprobación de las financiaciones de las que fueran destinatarios, ellos o sus empresas o personas vinculadas[1]. Esta disposición quedó sin efecto a partir de enero de 1981[2].

Desde octubre de 1995 rigen requisitos especiales para el trámite y aprobación de las "financiaciones significativas", que son las que superan el 2,5 % de la RPC de la entidad prestamista, con excepción de las que se conceden a otras entidades financieras[3].

Para su otorgamiento debe contarse con la previa opinión de:

- Gerente de sucursal, excepto que la solicitud de crédito se tramite por la casa matriz.

---

1 Artículo 4º del Anexo a la Circular B. 490.
2 Penúltimo párrafo de la Circular R.F. 1321.
3 Punto 3. de la Comunicación "A" 2373 y Comunicación "B" 5902, ordenado como punto 1.5. de las normas sobre "Gestión crediticia" (según la Comunicación "A" 3051).

- Gerente regional o zonal, en su caso y si la asistencia no se gestiona por la casa matriz.

- Funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia.

- Gerente General o autoridad equivalente.

- Comité de créditos, salvo que no exista en la estructura funcional de la entidad.

Estas intervenciones deben cumplirse en todos los casos, en tanto dichos cargos o comité se encuentren previstos en la estructura orgánico-funcional de la entidad, y aun cuando no resulten exigibles conforme al régimen de facultades resolutivas para la asignación de créditos vigente en la entidad prestamista. La unidad funcional inmediata superior debe controlar la efectiva intervención de los niveles inferiores.

Luego de ello, las financiaciones deben ser aprobadas por el Directorio o Consejo de Administración de la entidad por mayoría simple de sus miembros, salvo que los destinatarios sean personas vinculadas, en cuyo caso se requiere mayoría de dos tercios[4].

Estaba establecido que el incumplimiento de los requisitos mencionados podía dar lugar, conforme a lo previsto en la Ley de Entidades Financieras[5], a la aplicación de las siguientes sanciones:

- Multa de 1 a 2 veces el importe de los fondos efectivamente desembolsados, o de 1 a 3 veces cuando no se hubiera cumplido la obligación de controlar la intervención del personal superior.

- Inhabilitación de 5 a 20 años para desempeñarse en la actividad financiera.

---

[4] En el caso de las sucursales locales de entidades financieras del exterior, la aprobación corresponde a la máxima autoridad local, se trate o no de prestatarios vinculados.

[5] Artículo 41 de la Ley 21.526 (según las Leyes 24.144 y 24.485).

Desde fines de enero de 2017, resulta aplicable el "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias"[6], en cuyo catálogo de infracciones, que es indicativo y no taxativo, no constan de manera expresa los incumplimientos a las normas sobre trámite y aprobación de las "financiaciones significativas"[7].

11.2. INFORMES PARA LA DIRECCIÓN DE LA ENTIDAD

En enero de 1981 se establecieron requisitos mínimos de control interno sobre la asistencia a las personas vinculadas[8], que rigen hasta el presente[9].

Como mínimo una vez al mes, el gerente general (o quien ejerza funciones análogas) debe presentar a los directores y síndicos de la entidad un informe donde indique:

- Importes de las financiaciones por todo concepto, tanto las sujetas al fraccionamiento como las excluidas, otorgadas en el período a cada una de las personas humanas o jurídicas vinculadas a la entidad.

- Condiciones de contratación, en cuanto a tasas, plazos y garantías recibidas, con indicación de si son o no las comunes para el resto de los clientes de la entidad en circunstancias similares.

  Como se vio[10], las condiciones de las operaciones con las personas vinculadas no deben ser más favorables que las acordadas de ordinario a la clientela.

---

6 Punto 1.5.7. de las normas sobre "Gestión crediticia" (según el punto 6. de la Comunicación "A" 6167).

7 Punto 1. y Anexo a la Comunicación "A" 6167.

8 Punto 3. del Anexo II a la Circular R.F. 1321, ordenado como punto 4.4. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49).

9 Sección 9. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

10 Punto 5.1. del capítulo 5.

- ❖ Importes a que alcanza la asistencia financiera total a cada una de las personas humanas o jurídicas vinculadas a la entidad, así como el porcentaje que representa respecto de la RPC de la entidad.

El informe del gerente general debe contar con un dictamen de los síndicos acerca de la razonabilidad de las financiaciones incluidas, como así también de que ellas son la totalidad de las concedidas a personas humanas o jurídicas vinculadas a la entidad.

El informe del gerente general y el dictamen de los síndicos deben ser llevados a conocimiento del Directorio o Consejo de Administración y transcriptos en el libro de actas del cuerpo, en la primera reunión posterior a la fecha de emisión. En el caso de las sucursales locales de entidades financieras del exterior, el informe se debe presentar a su máxima autoridad en el país.

11.3. CONSTANCIA DEL CARÁCTER DE VINCULADO

Los responsables del análisis y de la resolución de las operaciones de crédito, en oportunidad de su intervención, deben dejar expresa constancia de si el respectivo cliente se encuentra vinculado o no a la entidad[11].

11.4. DECLARACIONES JURADAS

No hay impedimento para que las entidades soliciten a sus clientes la presentación de declaraciones juradas sobre su situación de vinculación, pero ello no las releva de la responsabilidad de determinar esa situación según su propio análisis[12].

---

[11] Punto 3.2. del Anexo II a la Circular R.F. 1321, ordenado como punto 4.4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49); actualmente punto 9.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[12] Punto 9.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

En 1981, a la pregunta de si resultaba suficiente requerir a los demandantes de crédito la presentación de declaraciones juradas a fin de conocer sus posibles nexos de vinculación a la entidad o bien su pertenencia a un grupo económico, se respondió que "hace a la esencia de la función de administración del crédito que las entidades financieras tengan adecuado conocimiento de los demandantes de esa asistencia y por consiguiente de sus vinculaciones" y que el BCRA evaluaría "en cada caso los procedimientos y los elementos de juicio tenidos en cuenta o la ausencia de ellos para ponderar la responsabilidad de las entidades en sus determinaciones en la materia"[13].

Requerimiento obligatorio

Desde octubre de 1997, las entidades deben requerir a los solicitantes de crédito del sector privado no financiero[14] la presentación de una declaración jurada sobre si revisten o no carácter de vinculados a la entidad prestamista o si su relación con ella implica la existencia de influencia controlante, en caso de que la financiación solicitada, más la deuda (por todo concepto) que tuvieran al momento del otorgamiento de la nueva, supere el menor de los siguientes importes[15]:

- 2,5 % de la RPC del mes anterior al que corresponda.
- Nivel máximo de ventas totales anuales establecido para que las empresas del sector "comercio" puedan ser categorizadas como microempresas[16].

---

[13] Séptima pregunta y respuesta del Anexo a la Circular R.F. 1373.

[14] Excepto obligados por desfases ocasionales en operaciones de pase, a término, al contado a liquidar y de pase y caución bursátiles.

[15] Punto 1. de la Comunicación "A" 2573, ordenado como punto 1.4. de las normas sobre "Gestión crediticia" (Comunicación "A" 3051 y sus modificaciones).

[16] Desde el 25.06.2016 (punto 4. de la Comunicación "A" 5998); actualmente el importe es de $ 12,5 millones (punto 1.1. de las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa", según la Comunicación "A" 6216, basado en la Resolución 103-E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa). El importe fue de $ 9 millones desde el 25.06.2016 (punto 1.1. de las normas mencionadas, según la Comunicación "A" 5934, basado en la Resolución 11/2016 de dicha Secretaría), de $ 4 millones desde marzo de 2014 (punto 4.

En el caso de las incorporaciones de derechos o de títulos de crédito, por cesión sin responsabilidad del cedente, la obligación recae tanto sobre el firmante o librador de los documentos como sobre el beneficiario directo de la operación.

Si la declaración no se presenta, la financiación no puede otorgarse.

Las declaraciones deben actualizarse, si hay cambios, dentro de los 5 días corridos siguientes al de modificación de la situación declarada o, aunque no haya cambios, al 30 de noviembre de cada año (si la declaración presentada con anterioridad tiene doce meses o más de antigüedad).

Se exceptúan de la actualización los deudores en concurso o con acuerdo preventivo extrajudicial solicitado o en gestión judicial de cobro, por hasta 540 días contados a partir de la apertura del concurso, solicitud del acuerdo preventivo o inicio de la gestión judicial, siempre que la entidad acreedora cuente con informe de su abogado sobre la razonabilidad del recupero de los créditos comprendidos.

Si la SEFyC determina la falsedad de la declaración presentada, que haya dado lugar a que la entidad no considerara al deudor como vinculado, el deudor y la entidad, en forma solidaria, son pasibles de multa, conforme a lo establecido en la Ley de Entidades Financieras[17].

Esta declaración jurada obligatoria tiene como propósito que la responsabilidad de los receptores de las financiaciones de mayor importancia en cuanto a su importe también quede comprometida de manera expresa.

---

de la Comunicación "A" 5557), de $ 2 millones desde abril de 2006 (punto 6. de la Comunicación "A" 4522) y en origen, desde octubre de 1997, de un millón de pesos (punto 1. de la Comunicación "A" 2573).

[17] Artículo 41 de la Ley 21.526 (según las Leyes 24.144 y 24.485) y "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (según la Comunicación "A" 6167). Hasta el 26.01.2017, estaba establecido que la multa equivaldría a una vez, para el deudor, y a dos veces, para la entidad, el crédito desembolsado.

11.5. GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

Entre los lineamientos para la gestión del riesgo de crédito, desde mayo de 2011[18] se establece que las políticas de crédito que se adopten deben, entre otros aspectos, "establecer límites a nivel de (...) contrapartes y grupos vinculados"[19].

Entre las responsabilidades del Directorio o autoridad equivalente, se incluye la de "seguir las exposiciones con personas o empresas vinculadas y asegurarse de que la auditoría interna revisa esa información"[20].

Respecto de la asistencia crediticia a personas o empresas vinculadas, el proceso de gestión del riesgo de crédito debe contemplar[21]:

- Su autorización debe ser excepcional y sujeta a límites estrictos.
- El otorgamiento de créditos y su seguimiento debe estar sujeto a criterios y procesos iguales a los establecidos para la clientela general, por lo que, por ejemplo, no pueden ser otorgados en términos y/o condiciones más favorables.
- Cuando se trate de operaciones significativas y en las que pueda existir conflicto de intereses, deben tomarse recaudos adicionales.
- La identificación de los clientes vinculados, su seguimiento y potenciales indicadores de vinculación deben ser seguidos por el Directorio y contar con informes de la auditoría interna.

Uno de los *Principios Básicos* del BCBS se refiere a las "transacciones con partes vinculadas" y expresa que a fin de evitar abusos en esas transac-

---

[18] Comunicación "A" 5203.

[19] Punto 2.1.3.2. viii) de los "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras" (según la Comunicación "A" 5398).

[20] Punto 2.2.1.8. de los "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras" (según la Comunicación "A" 5398).

[21] Punto 2.3.1.3. de los "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras" (según la Comunicación "A" 5398).

ciones y reducir el riesgo de un conflicto de intereses, los supervisores deben exigir a las entidades realizarlas con total imparcialidad, vigilarlas, adoptar medidas adecuadas para controlar o mitigar los riesgos y reconocer contablemente las pérdidas en las exposiciones respecto de partes vinculadas con arreglo a las políticas y procesos habituales[22].

[22] BCBS, *Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz*, principio 20.

CAPÍTULO 12

BASES DE OBSERVANCIA DE LAS NORMAS

La obligación de cumplir las normas reglamentarias que dicta el BCRA como autoridad de aplicación de la Ley de Entidades Financieras[1] recae en cada entidad financiera.

De allí que la base "natural" de observancia de la normativa es la individual.

Al establecerse la aplicación, desde septiembre de 1994, de la supervisión consolidada[2], se dispuso que determinadas regulaciones prudenciales, entre ellas la de fraccionamiento del riesgo crediticio, deben cumplirse sobre base consolidada[3].

En un principio no quedó claro si el cumplimiento sobre base consolidada era complementario o sustitutivo del cumplimiento sobre base individual, pero en enero de 1998 se precisó que uno no es excluyente del otro[4].

---

1 Artículo 4º de la Ley 21.526 (según el artículo 1º de la Ley 25.782).

2 Comunicación "A" 2227.

3 Puntos 5.1.2. y 5.1.3. del Anexo a la Comunicación "A" 2227.

4 Último párrafo del punto 5.2.1. del Anexo a la Comunicación "A" 2227 (según el punto 1. de la Comunicación "A" 2649), ordenado como primer párrafo del punto 5.2. de las normas sobre "Supervisión consolidada" (según la Comunicación "A" 2989).

12.1. BASE INDIVIDUAL

Antes de julio de 1993, las financiaciones computables para el fraccionamiento eran las otorgadas por las entidades financieras por intermedio de sus casas en el país.

Las filiales[5] en el exterior se tratan contablemente como subsidiarias, por lo que en un rubro específico del activo, denominado "Filiales en el exterior"[6] y que se deducía para determinar la RPC[7], se expone su "patrimonio neto", y sólo se consolidan en estados complementarios, dentro del régimen informativo para supervisión, y en los estados contables para publicación.

Desde julio de 1993 ese criterio se cambió y también quedaron comprendidas en la regulación de fraccionamiento las "financiaciones en todas sus modalidades otorgadas por y/o a través de filiales en el exterior"[8].

Acorde con ello, el rubro "Filiales en el exterior" dejó de ser deducible para determinar la RPC a utilizar como base de aplicación de los límites crediticios[9].

En enero de 1998 se definió que la base individual es comprensiva de las filiales en el país y en el exterior de las entidades financieras[10] y, por

---

5 El término "filiales" se utiliza normativamente con el mismo alcance que se le da en la Ley de Entidades Financieras (artículos 16 –según el artículo 2º del Decreto 146/1994– y 17 de la Ley 21.526), es decir que su significado es equivalente al de "sucursales", y en muchos casos ha sido reemplazado por este último. El concepto propio de "filial" corresponde al que actualmente se designa con el anglicismo "subsidiaria".

6 Código 220000.

7 Punto 1. de la Circular R.F. 1393, ordenado como punto 3.2. del Capítulo VI de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

8 Punto 1.3.7. del Anexo I (según el punto 9. de la Comunicación "A" 2126) y punto 1.7. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109 (según el punto 10. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140.

9 Punto 11. de la Comunicación "A" 2109 (incorporado por el punto 11. de la Comunicación "A" 2126), luego Comunicación "A" 2140, y punto 4. de la Comunicación "A" 2223.

10 Último párrafo del punto 5.2.1. del Anexo a la Comunicación "A" 2227 (según el punto 1. de la Comunicación "A" 2649), ordenado como primer párrafo del punto 5.1. de las normas sobre "Supervisión consolidada" (Comunicación "A" 2989 y sus modificaciones).

tal motivo, el rubro mencionado dejó de ser deducible para determinar la RPC con carácter general[11].

En suma, las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio deben ser observadas en forma individual por las entidades financieras (comprendidas sus casas en el país y en el exterior)[12].

12.2. BASE CONSOLIDADA

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual de las normas sobre fraccionamiento, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada también deben observarlas sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral[13].

La base consolidada comprende a la entidad financiera y a las entidades financieras y empresas de servicios complementarios de la actividad financiera[14], que sean sus subsidiarias o cuya consolidación haya determinado o autorizado la SEFyC[15].

La periodicidad de observancia sobre base consolidada es mensual para la entidad financiera y sus subsidiarias significativas[16], y trimestral para ella y todas las entidades o empresas con las que consolida[17].

---

[11] Comunicación "A" 2740.

[12] Punto 10.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[13] Punto 10.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[14] Las actividades complementarias de la de los bancos y compañías financieras están enunciadas con carácter taxativo en el punto 2.2. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades admitidas" (Comunicación "A" 3086 y sus modificaciones).

[15] Puntos 2.2., 2.3., 3.1.2., 3.2.2., 3.2.3. y 3.2.4. de las normas sobre "Supervisión consolidada" (según la Comunicación "A" 2989).

[16] Son "significativas" las subsidiarias cuyos activos, compromisos eventuales y otras operaciones en cuentas de orden representan 10 % o más de la RPC de la entidad controlante, o sus resultados del ejercicio en curso representan 10 % o más de los de la entidad controlante (punto 2.1.2. de las normas sobre "Supervisión consolidada", según la Comunicación "A" 2989).

[17] Puntos 3.1. y 3.2. de las normas sobre "Supervisión consolidada" (según la Comunicación "A" 2989).

La base de aplicación de los límites es la RPC consolidada, del último día del mes anterior para la base mensual y del último día del trimestre anterior para la trimestral[18].

El cumplimiento sobre base consolidada, del cual es responsable la entidad controlante[19], no implica que las empresas subsidiarias queden también sujetas a esa observancia.

Las empresas de servicios complementarios no son entidades financieras y, por lo tanto, no están sujetas a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias[20], entre ellas las referidas al fraccionamiento.

Un ejemplo:

Entidad financiera			
Participación en la subsidiaria	20	Pasivo	500
Otros activos	580	Patrimonio neto	100

Empresa subsidiaria			
		Pasivo	20
Activo	50		
		Patrimonio neto	30

Estado consolidado			
Activo (600 - 20 + 50)	630	Pasivo (500 + 20)	520
		Participación de terceros	10
		Patrimonio neto	100

La entidad controlante, sobre base individual, puede otorgar a un cliente del sector privado no financiero un préstamo sin garantías compu-

[18] Ver punto 8.2. del capítulo 8.

[19] Puntos 5.2. y 5.5. de las normas sobre "Supervisión consolidada" (según la Comunicación "A" 2989).

[20] El BCRA podría aplicarles las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras, como a cualquier persona o entidad pública o privada no comprendida expresamente en ella, si a su juicio lo aconsejaran "el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia" (artículo 3º de la Ley 21.526 y artículo 14, inciso v), de la Ley 24.144, según el artículo 7º de la Ley 26.739).

tables que represente hasta el 15 % de su RPC (igual a su patrimonio neto, en el supuesto de que la participación en la subsidiaria no debe deducirse para determinar la RPC individual de la controlante), o sea, por un importe de hasta 15. Si en vez de ella ese préstamo lo concediera su subsidiaria, no se generaría exceso sobre base consolidada para la entidad controlante, aun cuando, para la subsidiaria, representaría el 50 % de su patrimonio neto.

Aún más, la subsidiaria podría llegar a dar un préstamo de 16,5, el cual tampoco generaría exceso sobre base consolidada para la entidad controlante, ya que representaría 15 % de su RPC consolidada (110), la cual incluye la "participación de terceros"[21].

Si la participación en la subsidiaria debiera deducirse para determinar la RPC de la controlante, la cual sería entonces de 80, el préstamo mencionado podría ser de 12 como máximo si lo otorgara la controlante y de hasta 16,5 si lo otorgara la subsidiaria. Este último no generaría exceso sobre base consolidada para la entidad controlante, ya que en su RPC consolidada "recuperaría" su participación en la subsidiaria (20) y sumaría la "participación de terceros" (10).

Si controlante y controlada fueran entidades financieras, la primera podría prestar hasta 12, ya que su RPC individual sería de 80 por la resta de la participación en la subsidiaria, y ésta podría prestar hasta 4,5, dado que su RPC individual es de 30.

Obsérvese que, en todas las situaciones planteadas, el préstamo máximo otorgable a ese cliente por controlante y subsidiaria en conjunto es de 16,5, o sea, el 15 % de la RPC consolidada de la controlante.

---

[21] O "intereses complementarios" (punto 4.3. de las normas sobre "Supervisión consolidada", según la Comunicación "A" 2989), es decir, la participación de los otros socios de la entidad financiera en su subsidiaria.

CAPÍTULO 13

INCUMPLIMIENTOS

13.1. DETERMINACIÓN

Los excesos al fraccionamiento del riesgo crediticio pueden producirse por el otorgamiento de financiaciones cuyos importes superan los resultantes de aplicar los límites máximos establecidos y/o por la disminución posterior de la RPC considerada como base de aplicación en oportunidad de su concesión.

Excesos por otorgamiento de financiaciones

Los excesos a los márgenes crediticios se consideran "computables" si están sujetos a las consecuencias previstas para los incumplimientos (aumento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, etc.), o "no computables" en caso contrario.

- **Excesos computables**

Desde origen, las financiaciones cuyos importes son mayores que los resultantes de aplicar los límites máximos establecidos no se han considerado en infracción en su totalidad sino sólo en la parte en que superan los máximos admitidos.

No obstante, hay dos situaciones en que las financiaciones se consideran en exceso por sus importes totales, con independencia de lo que representen respecto de la RPC:

- Las financiaciones incorporadas por transmisión sin responsabilidad del cedente, si no se ha efectuado la evaluación crediticia de los obligados conforme a las normas sobre "Clasificación de deudores"[1].

- Las financiaciones a personas vinculadas, si está prohibido otorgarlas debido a que los receptores no cuentan con la calificación mínima requerida o a que la entidad es deudora del BCRA[2].

Como consecuencia de computárselas por su importe total, estas financiaciones no se tienen en cuenta para determinar el cumplimiento de los límites máximos establecidos.

Dado que las financiaciones a un mismo cliente pueden estar sujetas a varios límites, dentro del fraccionamiento, que contempla topes individuales y globales, así como en materia de graduación del crédito, es posible que se generen simultáneamente incumplimientos de más de una relación.

En un principio, se definió que, de registrarse al mismo tiempo excesos respecto de la RPC de la entidad y del cliente, ellos debían sumarse[3].

En cambio, al quedar sujetos al pago de cargos, a partir de noviembre de 1992, los excesos a los límites de graduación del crédito[4] y a los globales para las personas vinculadas[5], se dispuso que no puede haber superposición entre ellos y con los incumplimientos del fraccionamiento, respecto de un mismo cliente[6].

---

1 Punto 6.3. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140; ordenado como punto 7.1.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472). Ver punto 4.4. del capítulo 4.

2 Punto 6.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140; ordenado como punto 7.1.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472). Ver punto 8.3. del capítulo 8.

3 Primera pregunta y respuesta de la Nota Múltiple 305/S.A. 104.

4 Punto 5. de la Comunicación "A" 2019.

5 Punto 4.3.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49), incorporado por el punto 4. de la Comunicación "A" 2019.

6 Punto 6. de la Comunicación "A" 2019.

Tampoco puede haber superposición, según rige desde julio de 1993, si se registran conjuntamente excesos a los límites máximos individuales y globales de fraccionamiento respecto de un mismo cliente[7].

Ello implica que en caso de apartamientos múltiples corresponde computar el mayor de ellos[8].

• Excesos no computables

Los excesos que no se consideran computables no conllevan consecuencias negativas.

En 1991 se dio ese carácter a los excesos a los límites aplicables a las personas vinculadas motivados por el incremento del valor de las participaciones en empresas de servicios complementarios de la actividad financiera debido a la acumulación de resultados positivos[9].

Actualmente se consideran no computables los excesos generados en los siguientes casos:

❖ Acreencias totalmente previsionadas.

Sin perjuicio de que, como se dijo[10], el importe computable de las financiaciones no se ve disminuido por las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas sobre ellas, desde noviembre de 2000 no son computables los excesos que se verifiquen respecto de clientes cuyas obligaciones estén, en su totalidad, previsionadas por riesgo de incobrabilidad por el 100 %[11].

---

7 Puntos 6.2. del Anexo I y 6.2. del Anexo II a la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

8 Segundo párrafo del punto 7.1.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

9 Comunicación "A" 1873, que fue derogada a partir de julio de 1993 por el punto 9.3. de la Comunicación "A" 2109, luego Comunicación "A" 2140.

10 Ver punto 7.1. del capítulo 7.

11 Punto 2. de la Comunicación "A" 3183, ordenado como punto 7.2.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

Si se otorgan nuevas financiaciones a esos deudores, se debe computar la totalidad del exceso, generado por las nuevas facilidades y las preexistentes.

- Acreencias recibidas por ejecución de garantías.

  Desde junio de 2008, los excesos que se generen exclusivamente por la incorporación de instrumentos del sector público no financiero, como consecuencia de la ejecución de las garantías de préstamos entre entidades financieras, no son computables durante seis meses, contados desde su ingreso al activo[12].

  Esos instrumentos son "Préstamos Garantizados"[13] o títulos públicos nacionales no considerados para pases con el BCRA y admitidos en la rueda "VELI"[14] del MAE[15].

La calificación de un exceso como "no computable" no significa que deje de ser un incumplimiento, por lo cual su existencia implica que el respectivo margen crediticio está agotado y no queda habilitado el otorgamiento de nuevas financiaciones.

Excesos por disminución de la RPC

Al ser cambiante de período a período (mes o trimestre), la RPC que debe tomarse como base de los márgenes crediticios[16] puede disminuir y a causa de ello pueden generarse excesos por financiaciones otorgadas

---

[12] Punto 4. de la Comunicación "A" 4817, luego sustituido por el punto 28. de la Comunicación "A" 4876; actualmente punto 7.2.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[13] Decreto 1387/2001.

[14] Por "ventanilla de liquidez" del BCRA.

[15] Segundo párrafo del punto 4.1. de las normas sobre "Gestión crediticia" (incorporado por el punto 3. de la Comunicación "A" 4817 y luego sustituido por el punto 26. de la Comunicación "A" 4876). También pueden afectarse en garantía instrumentos de regulación monetaria del BCRA, pero su recepción por ejecución de las coberturas no puede generar excesos, ya que los créditos respecto de esa Institución están excluidos.

[16] Ver punto 8.2. del capítulo 8.

con anterioridad, aunque hayan estado encuadradas en origen y sin que se otorguen nuevas.

La merma de la RPC puede ser involuntaria, motivada por ejemplo por registrarse quebrantos, pero también puede deberse a actos voluntarios, por distribuirse utilidades, por ejemplo.

Asimismo, su decrecimiento futuro puede ser conocido al momento de concesión de las facilidades, por ejemplo si se computan instrumentos de deuda para determinar la RPC, ya que hay certeza acerca de cuándo se producirá su reducción por las amortizaciones programadas y/o por aplicación de los límites de cómputo normativamente establecidos, o si la SEFyC ha indicado que se efectúen ajustes.

Los excesos generados por la disminución de la RPC, voluntaria o conocida de antemano, son computables, no así cuando es involuntaria, en tanto no se conceda nueva asistencia crediticia que determine la modificación de la RPC a tomar como base de los límites máximos[17].

13.2. CONSECUENCIAS AUTOMÁTICAS

Los incumplimientos de las regulaciones prudenciales, como la de fraccionamiento, tienen consecuencias que se generan automáticamente, es decir, por la sola verificación del apartamiento.

Cargos

La Ley de Entidades Financieras actual faculta al BCRA para establecer cargos por las deficiencias de efectivo mínimo, de hasta cinco veces la tasa máxima de redescuento, y por el incumplimiento de las regulaciones sobre liquidez y solvencia[18].

---

[17] Punto 7.2.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[18] Artículo 35 de la Ley 21.526.

Conforme a ello, los excesos a los límites crediticios que se registraran desde agosto de 1977 quedaron sujetos al pago de cargos, cuya tasa anual, que se basaba en la máxima de redescuento, era creciente en función de su reiteración.

Entre dicho mes y febrero de 1979, la escala fue la siguiente[19]:

Orden del exceso en un período de 12 meses consecutivos	**Cargo por excesos**	
	Continuados	**Alternados**
	En número de veces la tasa máxima de redescuento	
1º	1,50	1,50
2º	2,75	2,00
3º	4,00	2,50
4º	4,00[20]	3,00
5º		3,50
6º		4,00
7º		4,00[20]

Si el exceso era concurrentemente "continuado" y "alternado" se aplicaba el cargo mayor.

El criterio que se iba a seguir a partir de marzo de 1979 era similar, pero la magnitud del cargo se reducía significativamente[21]:

Orden del exceso en un período de 12 meses consecutivos	**Cargo por excesos**	
	Continuados	**Alternados**
	En número de veces la tasa máxima de redescuento	
1º	0,50	0,50
2º	0,75	0,62
3º	1,00	0,75
4º	1,00[20]	0,83
5º		0,92
6º		1,00
7º		1,00[20]

[19] Punto 2º de la Circular R.F. 67.

[20] Hasta que se aprobara plan de regularización y saneamiento presentado, conforme al artículo 34 de la Ley 21.526.

[21] Punto 6.1. del Anexo a la Circular R.F. 343.

Esta escala no llegó a aplicarse porque, con vigencia desde febrero de 1979, se fijó una tasa única de cargo equivalente a 0,70 veces la tasa máxima de redescuento[22]. Esta proporción se redujo a 0,55 desde mayo de 1980[23].

Por la situación de crisis económica, que generaba quebrantos que afectaban la RPC de las entidades, base de determinación de los límites crediticios, la aplicación de los cargos se suspendió entre agosto de 1981 y, después de varias prórrogas, junio de 1984[24].

Desde noviembre de 1992, la tasa de cargo se fijó directamente en 18 % nominal anual[25], lo cual implicó una nueva reducción, ya que esa tasa equivalía a 0,43 veces la tasa máxima de redescuento[26].

A partir del mes siguiente también quedaron sujetos a ese cargo los excesos a los límites globales para la asistencia a las personas vinculadas[27].

En abril de 2000 entraron en vigencia las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Cargos"[28], por las cuales se elevó a 24 % nominal anual la tasa de cargo en caso de que los incumplimientos no fueran informados por las entidades sino detectados por la SEFyC[29].

---

22 Punto 6.1. del Anexo a la Circular R.F. 343 (según el punto h) de la Circular R.F. 597).

23 Punto 6.1. del Anexo a la Circular R.F. 343 (según el punto 1º c) de la Circular R.F. 1097), luego punto 3.2.1.2. del Capítulo V de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

24 Circulares R.F. 1454, R.F. 1499, R.F. 1504 y R.F. 1508, luego punto 3.3. del Capítulo V de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414), y Comunicaciones "B" 1061 y "B" 1206.

25 Punto 3.2.1. del Capítulo V de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414), según el punto 3. de la Comunicación "A" 2019.

26 Desde junio de 1992, la tasa del redescuento por iliquidez era de 3,5 % efectivo mensual (punto 2.1. de la Comunicación "A" 1962) y, por lo tanto, la tasa de cargo (55 % de aquélla) era de 1,89 % para un mes de 30 días (Comunicación "B" 5074, por ejemplo), en tanto que el 18 % nominal anual equivalía a 1,48 % para un mes de 30 días (Comunicación "B" 5159).

27 Punto 4.3.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49), según el punto 4. de la Comunicación "A" 2019, y punto 1. de la Comunicación "A" 2034.

28 Comunicación "A" 3100.

29 Punto 3.3.1.2. ii) de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Cargos" (según la Comunicación "A" 3100).

Desde septiembre de 2000, dejaron de aplicarse cargos a los incumplimientos de los límites crediticios, los cuales pasaron a incrementar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito[30].

• Efectos de los cargos

La aplicación de cargos procura ser disuasiva de que se incurra en incumplimientos, los cuales, para que ese efecto pueda tener lugar, deben ser voluntariamente evitables.

En cambio, los cargos no pueden cumplir su finalidad respecto de los apartamientos que se reiteran por derivar de problemas de liquidez y solvencia cuya solución no puede alcanzarse en corto plazo y para los cuales está prevista la presentación de planes de regularización y saneamiento[31].

Por lo contrario, en tales casos la aplicación de cargos resulta contraproducente, ya que, al incrementar las pérdidas y reducir la RPC, aumenta la magnitud de los incumplimientos siguientes y de los cargos que generan, los cuales, a su vez, tienen igual efecto. Por ser creciente, este efecto se suele denominar "cascada".

Por tal motivo, como se mencionó, los cargos más elevados se aplicaban hasta la aprobación del plan de regularización y saneamiento[32], luego de lo cual regía la tasa que determinara el BCRA y se restituía la diferencia respecto del cargo abonado desde la fecha de iniciación del plan[33].

---

30 Comunicación "A" 3161.

31 Artículo 34 de la Ley 21.526, luego sustituido por el Título I de la Ley 22.529 y reincorporado por el artículo 2º de la Ley 24.144.

32 Punto 2º de la Circular R.F. 67.

33 Punto 6.2.1. del Anexo a la Circular R.F. 343.

Desde julio de 1984, con carácter general, se atenuaron los cargos por incumplimientos de las relaciones técnicas para las entidades que cumplían planes de adecuación[34] o saneamiento[35].

A fin de facilitar el cumplimiento de los planes de regularización y saneamiento, desde octubre de 1992 el BCRA está facultado para admitir excepciones temporarias a los límites y relaciones técnicas, así como para eximir o diferir el pago de los cargos y/o multas legalmente previstos[36].

Incremento de la exigencia de capital mínimo

Desde septiembre de 2000, se sustituyó la aplicación de cargos a los excesos al fraccionamiento, así como a los de graduación del crédito y de inmovilización de activos, por el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito[37].

Ese cambio de criterio se sustentó en que el incumplimiento de dichas regulaciones, "por su carácter prudencial, necesariamente hace nacer la presunción de que se está en presencia de un caso de mayor riesgo que debe ser cubierto (...) a través de un requerimiento de mayor solvencia"[38].

Los cargos, como se ha dicho, procuraban ser disuasivos pero afectaban la solvencia al generar una pérdida; por lo contrario, el incremento de la exigencia de capital mínimo procura reforzar la solvencia, pero su capacidad de disuasión se debilita en la medida en que se cuente con exceso de RPC.

---

[34] Esta denominación, en lugar de "regularización", fue establecida por el artículo 2º de la Ley 22.529.

[35] Comunicación "A" 509, luego suspendida entre febrero y julio de 1985 (Comunicaciones "A" 592, "A" 602, "A" 622, "A" 644 y "A" 672) y modificada por la Comunicación "A" 699.

[36] Artículo 34 de la Ley 21.526 (según el artículo 2º de la Ley 24.144).

[37] Comunicación "A" 3161.

[38] Fundamentos de la resolución sobre el tratamiento de las deficiencias de capital mínimo y excesos a las relaciones técnicas (tercer párrafo del punto 1. del Anexo a la Comunicación "A" 3171).

El aumento de exigencia no tiene efectos prácticos para las entidades cuyo exceso de RPC alcanza a cubrir tal incremento.

Al respecto, se destacó que "el nuevo régimen no deberá ser interpretado como una alternativa para la observancia de las regulaciones establecidas por el Banco Central"[39].

La iniciación de actuaciones sumariales, de las que puede resultar la aplicación de sanciones[40], constituye un medio de encarar los casos en que, por no tener consecuencias prácticas u otro motivo, se incurra deliberadamente en incumplimientos.

• Situaciones

La magnitud del incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito se gradúa en función de la gravedad de la situación.

Se parte de que la entidad detecta los incumplimientos y los informa en término mediante la integración del correspondiente régimen informativo. En la segunda situación, la entidad también los detecta pero los informa fuera de término.

En ambos casos, el aumento de exigencia es del 100 % de los excesos, pero éstos, cuando se informan en término, se miden en promedio mensual de saldos diarios, en tanto que, si se informan fuera de término, resultan de la suma de los mayores excesos diarios correspondientes a cada uno de los clientes involucrados, registrados en los meses cuya información no se presentó en término y en los siguientes, en tanto se mantengan y aun cuando las respectivas informaciones se ingresen en tiempo y forma.

Un ejemplo para evidenciar la diferencia: si la entidad registra en un mes de 30 días dos excesos de 100 y 200, respecto de dos clientes, que

---

[39] Antepenúltimo párrafo de la Comunicación "A" 3161.
[40] Ver punto 13.3. siguiente.

se mantienen un día cada uno, el exceso promedio mensual es de 10; en cambio, la suma de los mayores excesos diarios es de 300. Por lo tanto, si los apartamientos se informan en término el incremento de exigencia es de 10, en tanto que si se lo hace con atraso pasa a ser de 300.

Si los excesos se reiteran, el incremento es del 130 % del exceso promedio o de la suma de los mayores excesos diarios, según el caso.

Se califican como "reiterados" los incumplimientos en que se incurre en períodos sucesivos o con intervalo inferior a tres meses, con motivo de actos voluntarios, por ejemplo, por otorgarse financiaciones a un cliente cuya asistencia ya supera los límites o asistencia en exceso a distintos clientes en diferentes períodos.

En la situación de mayor gravedad es la SEFyC quien detecta el apartamiento y el aumento de exigencia es del 150 % de la suma de los mayores excesos diarios.

En el siguiente cuadro se esquematizan las situaciones previstas normativamente y los aumentos de exigencia que generan.

Excesos	**Incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito**	
	Porcentaje	**Base de aplicación**
Informados en término	100	exceso promedio mensual
• Reiterados	130	
Informados fuera de término	100	suma de los mayores excesos diarios respecto de cada cliente
• Reiterados	130	
Detectados por la SEFyC	150	

El incremento de exigencia tiene efecto a partir del mes en que se registran los excesos y mientras permanezcan. Cuando la información se presenta fuera de término, sea espontáneamente o por requerimiento de la SEFyC, el aumento debe efectuarse a partir del mes en que se comunican los excesos, mientras subsistan y, adicionalmente una vez regularizados, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se omitió informarlos.

Cuando los incumplimientos son detectados por la SEFyC, la entidad dispone de 30 días corridos, contados desde la notificación de la determinación efectuada por ese órgano, a fin de formular su descargo, y la SEFyC cuenta para expedirse con los 30 días corridos siguientes a esa presentación.

La determinación de la SEFyC queda firme, si la entidad no presenta descargo, al vencimiento del plazo de que dispone para ello o, si presenta descargo, y éste es desestimado, total o parcialmente, en la fecha de notificación de la determinación final.

• Exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito

En la fórmula de determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito (C_{RC}, antes Cer), el incremento por excesos al fraccionamiento y otras regulaciones, así como por otros conceptos, se incorpora en el término "INC"[41].

• Información sobre excesos

Las informaciones sobre incrementos de exigencia de capital mínimo por incumplimientos de relaciones técnicas y otros conceptos forman parte del régimen informativo sobre exigencia e integración de capitales mínimos, integrante del régimen informativo contable mensual, y del régimen informativo sobre exigencia e integración de capitales mínimos consolidados con filiales y otros entes en el país y en el exterior, integrante del régimen informativo para supervisión trimestral/anual.

---

[41] Punto 3.1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" (según el punto 2. de la Comunicación "A" 5867, modificado por el punto 3. de la Comunicación "A" 6128).

• Limitación al crecimiento de depósitos

Si el incremento total de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, resultante de incumplimientos de las relaciones técnicas que generan esa consecuencia, supera el equivalente al 5 % de dicho requerimiento (sin considerar los incrementos) y mientras subsista tal situación, el saldo total de los depósitos en monedas nacional y extranjera al fin de cada mes no puede exceder del registrado al fin del mes en que se sobrepase dicho porcentaje[42].

• Exposición contable

Si, en cualquiera de los meses de un trimestre, se incurre en incumplimientos de las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, entre otras, sobre bases individual y consolidada mensual y trimestral, en nota a los estados contables debe consignarse su importe y el consecuente incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, aun cuando corresponda a períodos anteriores, para cada regulación y en conjunto[43].

Esta información debe incluirse siempre que el incremento total de dicho requerimiento, por tal motivo, sea superior al 5 % de la exigencia correspondiente al mes anterior al cierre del trimestre o del ejercicio.

Planes de regularización y saneamiento

Las entidades deben presentar plan de regularización y saneamiento, entre otros motivos, si registran "reiterados incumplimientos a los distintos límites o relaciones técnicas establecidas"[44].

---

[42] Punto 7.3.3.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[43] Punto 7.3.4. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472) y Nota 15 a los estados contables, régimen informativo contable para publicación.

[44] Artículo 34 de la Ley 21.526 (según el artículo 2º de la Ley 24.144).

Se ha dejado de distinguir entre planes de "regularización" o "adecuación"[45], cuando no se cumplen las relaciones técnicas[46], y planes de "saneamiento", cuando se encuentra afectada la solvencia o liquidez de la entidad.

A los fines de la presentación de plan, la reiteración de apartamientos se consideraba configurada cuando se registraban tres excesos continuados o seis alternados en un período de doce meses consecutivos[47].

Desde diciembre de 1985, la cantidad mínima de excesos alternados se disminuyó a cuatro, por lo cual debe presentarse plan cuando se incurre en incumplimientos durante tres meses seguidos o cuatro alternados en un período de doce meses consecutivos[48].

La presentación debe efectuarse dentro de los 30 días corridos siguientes al mes en que se produjo el apartamiento que determina esa obligación, salvo que sea requerido previamente por la SEFyC[49].

La regularización proyectada en el plan tiene que basarse en el aumento de la RPC, mediante aportes irrevocables de los accionistas por ejemplo, o en la eliminación de los excesos registrados, mediante la cesión de los respectivos créditos por ejemplo[50].

---

45 Denominación dada por el artículo 2º de la Ley 22.529.

46 Punto 6.2. del Anexo a la Circular R.F. 343, ordenado como punto 4. del Capítulo V de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414), luego modificado por el punto a) de la Comunicación "A" 817.

47 Punto 2º de la Circular R.F. 67, luego punto 6.2.1. del Anexo a la Circular R.F. 343, ordenado como punto 4.1. del Capítulo V de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

48 Punto 4.1. del Capítulo V de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414), según el punto a) de la Comunicación "A" 817; actualmente punto 7.4.1.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

49 Punto 6.2.1. del Anexo a la Circular R.F. 343, ordenado como punto 4.1. del Capítulo V de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414), luego modificado por el punto a) de la Comunicación "A" 817; actualmente punto 7.4.1.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

50 Punto 4.1. del Capítulo V de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414), luego modificado por el punto a) de la Comunicación "A" 817; actualmente punto 7.4.1.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

Si la SEFyC formula observaciones al plan presentado, la entidad debe ajustarlo conforme a ellas dentro de los 10 días corridos siguientes al de la notificación[51].

La falta de presentación del plan dentro de los términos fijados, su rechazo o incumplimiento, da lugar a la aplicación de las disposiciones legales sobre sanciones[52].

En tanto el plan esté pendiente de presentación o, habiéndose presentado, no sea aprobado por la SEFyC o se incurra en su incumplimiento, no pueden distribuirse dividendos y otras retribuciones en efectivo al capital, remesarse utilidades ni efectuarse pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones provenientes de la distribución de resultados de la entidad[53].

- **Exposición contable**

De haberse presentado plan de regularización y saneamiento, en nota a los estados contables debe detallarse su alcance, como así también las franquicias que hubiera otorgado el BCRA[54].

En nota también deben describirse y cuantificarse las restricciones para la distribución o remesa de utilidades debidas, entre otros motivos, a planes de regularización y saneamiento pendientes de presentación o de aprobación o que se hayan incumplido[55].

---

[51] Punto 6.2.2. del Anexo a la Circular R.F. 343, ordenado como punto 4.3. del Capítulo V de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414); actualmente punto 7.4.1.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[52] Punto 6.2.3. del Anexo a la Circular R.F. 343, ordenado como punto 4.4. del Capítulo V de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414); actualmente punto 7.4.1.3. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según el punto 7. de la Comunicación "A" 6167).

[53] Punto 6.2.4. del Anexo a la Circular R.F. 343, ordenado como punto 4.5. del Capítulo V de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414); actualmente punto 7.4.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[54] Nota 15 a los estados contables, régimen informativo contable para publicación.

[55] Nota 8 a los estados contables, régimen informativo contable para publicación.

Impedimentos institucionales

Uno de los requisitos establecidos a partir de febrero de 1965 para la apertura de sucursales y agencias de bancos en funcionamiento era "no haberse advertido, en el desarrollo de sus actividades, la asunción de riesgos superiores a los normales que puedan llegar a comprometer su patrimonio y/o los recursos de terceros"[56].

Desde junio de 1977, esa condición se mantuvo, para la transformación de entidades[57], la apertura de sucursales en el país y en el exterior y de oficinas de representación en el exterior[58] y la participación en entidades del exterior[59], redactada en estos términos: "no haberse advertido, a través de los regímenes informativos o de inspección, la asunción de riesgos superiores a los normales que puedan llegar a comprometer su patrimonio o los recursos de terceros".

Asimismo, para poder llevar a cabo dichos procesos, se agregó el requisito de que las entidades interesadas debían "estar encuadradas en las normas sobre liquidez y solvencia" establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación[60].

Mientras rigieron las categorías para operar en moneda extranjera, entre agosto de 1970 y enero de 1994, las entidades también debían cumplir similares condiciones para acceder a ellas[61].

---

56 Punto III.A.26.f) del Anexo a la Circular B. 450, luego punto III.A.25.f) del Anexo a la Circular B. 503.

57 Punto C.12.4. del Anexo a la Circular R.F. 6, ordenado como punto 3.2.1. del Capítulo I de la Circular CREFI-1 (Comunicación "A" 46). La "transformación" significa el cambio de clase de la entidad financiera, o sea, por ejemplo, de compañía financiera a banco comercial.

58 Puntos 1.5. del Anexo a la Circular R.F. 23, A.1.6. y B.5.1. del Anexo a la Circular R.F. 48 y I.1.1. del Anexo a la Circular R.F. 80, ordenados como puntos 1.5. del Capítulo II, 1.1. del Capítulo III y 1.1.4. y 2.1.1. del Capítulo IV de la Circular CREFI-1 (Comunicación "A" 46).

59 Punto 1.6. del Anexo a la Circular R.F. 464, ordenado como punto 1.1. del Capítulo V de la Circular CREFI-1 (Comunicación "A" 46).

60 Puntos C.12.2. del Anexo a la Circular R.F. 6, 1.3. del Anexo a la Circular R.F. 23, A.1.4. y B.5.1. del Anexo a la Circular R.F. 48, I.1.1. del Anexo a la Circular R.F. 80 y 1.4. del Anexo a la Circular R.F. 464, ordenados como puntos 3.2.2. del Capítulo I, 1.3. del Capítulo II, 1.1. del Capítulo III, 1.1.4. y 2.1.1. del Capítulo IV y 1.1. del Capítulo V de la Circular CREFI-1 (Comunicación "A" 46).

61 Circulares B. 741, R.F. 496 - R.C. 799 y R.F. 863 - R.C. 849, luego Capítulo X de la Circular CREFI-1 (Comunicación "A" 46) y sus modificaciones. Esta categorización fue dejada sin efecto por el punto 1. de la Comunicación "A" 2192.

Tales requisitos, que en 1983 se hicieron constar en las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio[62], se dejaron sin efecto a partir de junio de 2016 excepto para la transformación de entidades financieras[63].

Calificación de la SEFyC

Desde mediados de la década de 1990[64], la SEFyC califica periódicamente a las entidades financieras, de 1 (la mejor) a 5 (la peor), mediante un sistema de evaluación de diversos aspectos: CAMEL (C, capital; A, activos; M, *management*, gerenciamiento; E, *earnings*, ganancias, y L, liquidez)[65], luego CAMELS (incorporó S, sensibilidad a los riesgos)[66] y actualmente CAMELBIG (incorporó M, mercado; B, *business*, negocios; I, *internal control*, control interno, y la anterior "M" pasó a G, administración, gerencia)[67].

Dentro del ítem "administración" se tiene en cuenta "el cumplimiento de normas legales, regulatorias o prudenciales de aplicación"[68]. En consecuencia, la calificación puede verse afectada negativamente de incurrirse en incumplimientos de los límites crediticios, entre otras normas.

En relación con las financiaciones a personas vinculadas, a fines de 1998 se dispuso que la SEFyC puede asignar calificación 5 a las entidades financieras que incurren en falta, total o parcial, o falsedad respecto de las informaciones que deben presentar acerca de esa asistencia[69].

---

62 Punto 3.1. del Capítulo V de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414), luego punto 7.3.3.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

63 Punto 7.3.3.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según el punto 4. de la Comunicación "A" 5983).

64 BCRA, *Informe al Honorable Congreso de la Nación*, septiembre de 1993 y octubre de 1995.

65 Comunicado 27226 (25.11.1996).

66 SEFyC, *Información de entidades financieras*, diciembre de 1999.

67 BCRA, *Informe al Honorable Congreso de la Nación*, 2008.

68 BCRA, *Informe al Honorable Congreso de la Nación*, 2008.

69 Punto 3. de la Comunicación "A" 2826, ordenado como punto 7.5.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

Ello tiene efecto desde la fecha en que debió haber sido presentada la respectiva información, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

13.3. SANCIONES

Además de generar automáticamente las consecuencias mencionadas precedentemente, los incumplimientos de las normas sobre fraccionamiento son pasibles de la iniciación de actuaciones sumariales[70], las que pueden dar lugar a la aplicación de sanciones.

Similarmente a como lo establecían las leyes de bancos y de entidades financieras anteriores[71], quedan sujetas a sanción por el BCRA las infracciones a la ley actual, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte esa Institución en ejercicio de sus facultades, cuya aplicación debe efectuarse previa instrucción de sumario[72].

Las sanciones previstas son:

- Llamado de atención.
- Apercibimiento.
- Multas.
- Inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria.

---

70 Punto 7.3.5. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según el punto 7. de la Comunicación "A" 6167) y punto 2.5. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables" (según la Comunicación "A" 3161).

71 Artículo 19 de la Ley 12.156; artículo 21 del Decreto-Ley 14.962/1946, luego artículo 28 de la Ley de Bancos (t.o. por Decreto 25.120/1949); artículo 32 del Decreto-Ley 13.127/1957, y artículo 35 de la Ley 18.061, luego sustituido por el artículo 1º de la Ley 20.574.

72 Artículo 41 de la Ley 21.526 (según las Leyes 24.144 y 24.485).

- Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en la ley.

- Revocación de la autorización para funcionar.

Las sanciones aplicadas son recurribles por revocatoria, las dos primeras, y por apelación, las restantes[73].

Según la clasificación de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación efectuada en noviembre de 2015[74], los incumplimientos de las normas sobre fraccionamiento se consideraban infracciones muy graves, de haberse utilizado ardides orientados a evadirlas, o graves, de no habérselos declarado.

Conforme al régimen disciplinario establecido con carácter general, con vigencia desde el 27.01.2017, los incumplimientos de las normas sobre fraccionamiento aplicables a las personas no vinculadas, no declarados, se consideran infracciones de gravedad alta, y los de las normas sobre concentración de la cartera crediticia, de gravedad media[75].

Incumplimientos respecto de clientes vinculados

Desde noviembre de 1998 estaba establecido que los incumplimientos de los límites máximos aplicables a los clientes vinculados, así como las acciones o ardides que se llevaran a cabo para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones efectuadas, serían considerados falta grave y les serían aplicables las siguientes sanciones[76]:

---

[73] Artículo 42 de la Ley 21.526 (según las Leyes 24.144 y 24.627).

[74] Comunicación "A" 5838.

[75] Puntos 9.5.3. y 9.6.3. del "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (según la Comunicación "A" 6167).

[76] Punto 6.5. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 (incorporado por el punto 4. de la Comunicación "A" 2800), ordenado como punto 7.5.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

- Multa de 1 a 3 veces el importe de los fondos efectivamente desembolsados.

- Inhabilitación de 5 a 20 años para desempeñarse en la actividad financiera.

Estas sanciones recaían sobre la entidad y las personas humanas que por sus funciones resultaran responsables de los incumplimientos y sobre el síndico o los integrantes del consejo de vigilancia y el auditor externo por las responsabilidades inherentes a su cometido. Si consistían en multas, la entidad y las personas comprendidas eran solidariamente responsables de su pago.

La ejecución de las sanciones era inmediata, sin perjuicio del derecho a recurrir.

Asimismo, si tales incumplimientos y/o acciones encuadraban en las figuras de falsedad de declaración en instrumento público y/o de balance[77], se preveía la iniciación de las acciones penales pertinentes contra las personas responsables.

Según la clasificación de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación efectuada en noviembre de 2015[78], se consideraban infracciones muy graves la realización de operaciones con personas vinculadas en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a la clientela o no declarar los incumplimientos incurridos de las normas sobre asistencia a dichas personas, e infracción grave, la omisión de informar personas vinculadas.

Desde el 27.01.2017, aquellos incumplimientos o acciones o ardides quedan sujetos al régimen disciplinario establecido con carácter general[79], conforme al cual se consideran de gravedad alta la realización de operaciones con personas vinculadas en condiciones más favorables o

---

77 Artículos 293 y 300, inciso 2º, del Código Penal, respectivamente.

78 Comunicación "A" 5838.

79 Punto 7.5.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según el punto 7. de la Comunicación "A" 6167).

no declarar los incumplimientos incurridos, y de gravedad media, la omisión de informar personas vinculadas[80].

13.4. SITUACIONES ESPECIALES

Los excesos que pueden generarse por situaciones especiales como, por ejemplo, procesos que el BCRA quiere facilitar o por cambios normativos de relevancia, suelen ser objeto de tratamientos excepcionales para su encuadramiento.

Privatizaciones y fusiones y/o absorciones

Desde fines de 1994 rigen diversas franquicias tendientes a facilitar la privatización de bancos provinciales y municipales y las fusiones y/o absorciones de entidades financieras, entre ellas las destinadas al encuadramiento de los excesos a los límites sobre fraccionamiento que se generen con motivo de esos procesos, respecto del sector público de la respectiva jurisdicción y de otros clientes, vinculados o no[81].

Cambios normativos

Las modificaciones normativas no pueden tener efecto retroactivo y, en consecuencia, los excesos que puedan generar (por reducción de los límites máximos o supresión de exclusiones, por ejemplo) deben considerarse admitidos.

A veces, ello se explicita, como en el caso de los excesos que pudieron provocar las nuevas definiciones y criterios de cómputo aplicables desde

---

[80] Puntos 9.2.5., 9.6.1. y 9.16.2. del "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (según la Comunicación "A" 6167).

[81] Comunicación "A" 2280. Estas normas se ordenaron en el "Régimen para facilitar la privatización de bancos provinciales y municipales y las fusiones y absorciones" (Comunicación "A" 3034 y sus modificaciones).

septiembre de 2013, respecto de financiaciones preexistentes, los cuales se consideraron admitidos[82].

Adicionalmente, para facilitar el encuadramiento y/o para evitar una brusca reducción de la asistencia crediticia, el BCRA puede establecer disposiciones especiales.

Al fijarse, con vigencia a partir de abril de 2003, nuevos límites máximos y criterios de cómputo para las financiaciones al sector público no financiero, se estableció un régimen especial para las entidades que quedaron excedidas con motivo de ello, el cual les permitía, sin incurrir en incumplimientos, otorgar nuevas financiaciones a titulares de dicho sector con fondos provenientes de las amortizaciones cobradas e intermediar con títulos públicos nacionales con volatilidad publicada dentro de un margen habilitado al efecto[83].

---

[82] Punto 11.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472).

[83] Punto 8. de la Comunicación "A" 3911 y sus modificaciones, ordenado como punto 11.1. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (según la Comunicación "A" 5472 y sus modificaciones).

APÉNDICE

Normas del BCRA (1949-1975) citadas en el texto				
Circular			Nota Múltiple[1]	Fecha
Nº	B.	I.F.		
Ley de Bancos de 1946				
1075				21.01.1949
	111			02.08.1955
Ley de Bancos de 1957				
	337			22.05.1962
	450			19.02.1965
	490			05.11.1965
		1		05.11.1965
	503			28.12.1965
Ley de Entidades Financieras de 1969				
	741			05.08.1970
	993			26.01.1973
	1140			23.08.1974
			305/S.A.37	04.12.1974
			305/S.A.43	28.01.1975
	1252			04.08.1975
	1298			25.11.1975
Circulares sin denominación: emitidas entre el 31.05.1935 y el 27.12.1950. Circulares B. (bancos): emitidas entre el 26.01.1951 y el 04.05.1977. Circulares I.F. (instituciones financieras no bancarias): emitidas entre el 05.11.1965 y el 04.05.1977.				

[1] El primer número era el código de la dependencia del BCRA interviniente en la emisión de la nota; S.A. era la abreviatura de "sin antecedentes".

Normas del BCRA (1977-1983) citadas en el texto			
Circular		Nota Múltiple	Fecha
R.F.	R.C.		
Ley de Entidades Financieras actual			
6			10.05.1977
23			26.05.1977
25			30.05.1977
37			31.05.1977
38			31.05.1977
48			24.06.1977
67			28.07.1977
80			22.08.1977
		305/S.A.104	23.08.1977
		305/S.A.109	29.09.1977
		500/S.A.10	04.10.1977
		305/S.A.119	06.01.1978
		530/1	10.01.1978
343			07.07.1978
345			07.07.1978
358			20.07.1978
464			30.10.1978
496	799		23.11.1978
597			29.01.1979
863	849		24.09.1979
1072			28.04.1980
1073			28.04.1980
1074			28.04.1980
1097			30.05.1980
1321			06.01.1981
1322			06.01.1981
1373			27.03.1981
1393			24.04.1981
1454			02.10.1981
1499			10.09.1982
1504			11.02.1983
1508			12.09.1983
Circulares R.F. (régimen financiero): emitidas entre el 09.05.1977 y el 17.11.1983. Circulares R.C. (régimen cambiario): emitidas entre el 30.12.1958 y el 04.03.1981.			

Normas del BCRA (desde 1981) citadas en el texto				
Comunicación			Circular	Fecha
"A"	"B"	"C"		
31			CAMEX-1-2	05.06.1981
46			CREFI-1	20.07.1981
49			OPRAC-1	24.07.1981
181			REMON-1-46	28.07.1982
228			OPRAC-1-9	24.09.1982
282			REMON-1-86	03.02.1983
357			OPRAC-1-22	08.08.1983
414			LISOL-1	25.11.1983
	1061			23.03.1984
467			OPRAC-1-33	30.03.1984
509			LISOL-1-1	20.07.1984
	1206			20.07.1984
592			REMON-1-192	08.02.1985
			LISOL-1-3	
602			REMON-1-196	08.03.1985
			LISOL-1-4	
615			OPRAC-1-59	29.03.1985
622			REMON-1-204	08.04.1985
			LISOL-1-5	
644			REMON-1-220	09.05.1985
			LISOL-1-6	
672			REMON-1-234	07.06.1985
			LISOL-1-7	
699			REMON-1-243	05.07.1985
			LISOL-1-8	
817			LISOL-1-10	03.12.1985
			REMON-1-279	
971			RUNOR-1-41	07.01.1987
990			LISOL-1-16	26.02.1987
			OPRAC-1-153	
			OPASI-1-87	
			REMON-1-335	
1214			LISOL-1-24	28.06.1988
1362			LISOL-1-26	02.03.1989
			OPASI-2-12	
			OPRAC-1-218	
			REMON-1-470	

Normas del BCRA (desde 1981) citadas en el texto				
Comunicación			Circular	Fecha
"A"	"B"	"C"		
1431			LISOL-1-28	29.05.1989
			OPRAC-1-231	
1465			LISOL-1-29	23.06.1989
			OPRAC-1-241	
			OPASI-2-25	
			REMON-1-506	
1493			LISOL-1-31	20.07.1989
			OPRAC-1-248	
			OPASI-2-31	
			REMON-1-520	
1590			LISOL-1-35	19.12.1989
			OPRAC-1-271	
			OPASI-2-35	
			REMON-1-547	
1595			OPRAC-1-276	01.01.1990
1769			OPRAC-1-311	14.11.1990
			OPASI-2-65	
			RUNOR-1-74	
	4438			21.11.1990
	4465			26.12.1990
1807			OPRAC-1-313	08.03.1991
1820			LISOL-1-44	27.03.1991
			OPRAC-1-316	
			OPASI-2-72	
			REMON-1-629	
1858			LISOL-1-47	18.07.1991
1870			LISOL-1-48	23.08.1991
1873			OPRAC-1-324	11.09.1991
1880			LISOL-1-50	11.10.1991
			OPASI-2-77	
			OPRAC-1-327	
			CONAU-1-105	
			REMON-1-640	
1883			LISOL-1-51	11.10.1991
	4746			14.11.1991
	4748			15.11.1991

Normas del BCRA (desde 1981) citadas en el texto				
Comunicación			Circular	Fecha
"A"	"B"	"C"		
1907			LISOL-1-52 OPASI-2-83 OPRAC-1-329 REMON-1-643	12.12.1991
1962			REMON-1-651	29.05.1992
1992			CONAU-1-117 REMON-1-657 LISOL-1-60	18.08.1992
1994			OPRAC-1-337	31.08.1992
	5074			02.10.1992
2019			LISOL-1-62* OPRAC-1-341 REMON-1-661	20.11.1992
2021			LISOL-1-63* * Según fe de erratas sin número ni fecha	27.11.1992
2024			OPRAC-1-343	30.11.1992
2025			LISOL-1-64 OPRAC-1-344	01.12.1992
2026			OPASI-2-88 REMON-1-662 OPRAC-1-345 CAMCO-1-49 LISOL-1-65 RUNOR-1-101	01.12.1992
2034			OPRAC-1-346	11.12.1992
	5159			21.12.1992
2061			OPASI-2-91 OPRAC-1-351 REMON-1-673 RUNOR-1-104	01.02.1993
2074			CONAU-1-128 OPRAC-1-353	12.03.1993
2109			OPRAC-1-356 LISOL-1-68	29.06.1993
2120			LISOL-1-70	19.07.1993
2126			OPRAC-1-358 LISOL-1-71	03.08.1993

Normas del BCRA (desde 1981) citadas en el texto				
Comunicación			Circular	Fecha
"A"	"B"	"C"		
	5378			06.08.1993
2140			OPRAC-1-361	15.09.1993
			LISOL-1-74	
2150			LISOL-1-75	15.10.1993
2154			LISOL-1-76	29.10.1993
2156			OPASI-2-106	29.10.1993
2176			LISOL-1-77	27.12.1993
2189			LISOL-1-81	31.01.1994
2192			CREFI-1-33	14.02.1994
			OPASI-2-113	
			OPRAC-1-366	
2218			CONAU-1-148	17.06.1994
2223			LISOL-1-85	27.06.1994
2227			LISOL-1-86	15.07.1994
			CONAU-1-152	
			CREFI-1-37	
			OPRAC-1-369	
2241			CREFI-2	02.09.1994
2246			OPASI-2-118	14.09.1994
			OPRAC-1-371	
			REMON-1-703	
			LISOL-1-88	
2252			CREFI-2-1	29.09.1994
			LISOL-1-90	
			OPASI-2-121	
2273			LISOL-1-96	22.11.1994
2274			LISOL-1-97	25.11.1994
			OPRAC-1-374	
2275			RUNOR-1-145	28.11.1994
			OPASI-2-123	
			OPRAC-1-375	
			REMON-1-704	
			LISOL-1-98	
2280			LISOL-1-101	12.12.1994
			REMON-1-706	
			OPRAC-1-377	
			CONAU-1-161	
			CREFI-2-2	

Normas del BCRA (desde 1981) citadas en el texto				
Comunicación			Circular	Fecha
"A"	"B"	"C"		
2287			LISOL-1-103	22.12.1994
			OPRAC-1-379	
2340			CONAU-1-173	01.06.1995
2353			LISOL-1-114	01.08.1995
			REMON-1-726	
			CONAU-1-178	
2357			LISOL-1-115	22.08.1995
			CONAU-1-180	
2366			REMON-1-729	07.09.1995
			CONAU-1-183	
2370			LISOL-1-118	14.09.1995
2373			LISOL-1-119	21.09.1995
			OPRAC-1-393	
			CONAU-1-186	
2386			RUNOR-1-167	27.10.1995
	5902			13.11.1995
2405			OPRAC-1-398	16.01.1996
			LISOL-1-126	
2410			LISOL-1-127	26.01.1996
			OPRAC-1-399	
2411			RUNOR-1-173	26.01.1996
2412			OPRAC-1-400	26.01.1996
			LISOL-1-128	
2419			LISOL-1-132	13.03.1996
			OPRAC-1-401	
2435			LISOL-1-136	16.05.1996
2461			LISOL-1-143	30.08.1996
2491			CONAU-1-205	19.11.1996
2563			OPRAC-1-407	18.07.1997
			LISOL-1-158	
2573			LISOL-1-160	19.08.1997
			OPRAC-1-408	
			CREFI-2-11	
2586			OPRAC-1-409	03.09.1997
			LISOL-1-162	
	6266			29.12.1997
2649			LISOL-1-178	02.01.1998
			CONAU-1-240	

Normas del BCRA (desde 1981) citadas en el texto				
Comunicación			Circular	Fecha
"A"	"B"	"C"		
2729			LISOL-1-190	06.07.1998
	6356			14.07.1998
2736			LISOL-1-193 OPRAC-1-427	17.07.1998
2740			LISOL-1-194	24.07.1998
2761			OPRAC-1-431 LISOL-1-200	28.08.1998
	6388			03.09.1998
2769			CONAU-1-270	04.09.1998
2800			LISOL-1-210 OPRAC-1-436	12.11.1998
		21715	Fe de erratas de la Comunicación "A" 2800	
2802			LISOL-1-211 OPASI-2-198	16.11.1998
2820			CONAU-1-283	16.12.1998
2826			LISOL-1-216	23.12.1998
2829			LISOL-1-217 OPRAC-1-440	24.12.1998
	6458			18.01.1999
2853			LISOL-1-224 OPRAC-1-444	27.01.1999
2863			LISOL-1-228	19.02.1999
2932			LISOL-1-241 OPRAC-1-452	09.06.1999
2935			LISOL-1-242 OPRAC-1-453	25.06.1999
2936			LISOL-1-243 OPRAC-1-454	25.06.1999
2989			LISOL-1-261	20.09.1999
	6584			20.09.1999
3002			LISOL-1-266	07.10.1999
3020			LISOL-1-272	18.11.1999
3034			LISOL-1-279 CREFI-2-26 CONAU-1-323	14.12.1999
3046			OPASI-2-223	21.12.1999
3051			OPRAC-1-474	22.12.1999

Normas del BCRA (desde 1981) citadas en el texto				
Comunicación			Circular	Fecha
"A"	"B"	"C"		
3053			OPASI-2-224	23.12.1999
3054			OPRAC-1-476	23.12.1999
3064			OPASI-2-227	21.01.2000
3068			OPASI-2-228	28.01.2000
			LISOL-1-285	
			OPRAC-1-479	
3086			RUNOR-1-384	16.03.2000
			OPRAC-1-481	
3100			LISOL-1-295	10.04.2000
			OPASI-2-235	
			OPRAC-1-483	
3129			LISOL-1-302	30.06.2000
	6725			17.07.2000
3161			LISOL-1-312	19.09.2000
3171			LISOL-1-314	11.10.2000
3183			LISOL-1-319	22.11.2000
3280			OPRAC-1-497	31.05.2001
			LISOL-1-340	
3314			LISOL-1-352	06.08.2001
			OPRAC-1-502	
		32071	Fe de erratas de la Comunicación "A" 3314	22.08.2001
3325			OPRAC-1-504	23.08.2001
			LISOL-1-353	
3354			OPRAC-1-508	05.11.2001
			LISOL-1-360	
3366			OPRAC-1-509	22.11.2001
			LISOL-1-365	
			CONAU-1-390	
3500			CAMEX-1-333	01.03.2002
3504			OPRAC-1-522	07.03.2002
			LISOL-1-375	
3901			REMON-1-774	19.03.2003
3911			LISOL-1-393	28.03.2003
			OPRAC-1-552	
			CONAU-1-564	
3918			LISOL-1-395	04.04.2003
			OPRAC-1-555	

Normas del BCRA (desde 1981) citadas en el texto				
Comunicación			Circular	Fecha
"A"	"B"	"C"		
3955			OPRAC-1-558	23.05.2003
			LISOL-1-398	
4060			LISOL-1-407	22.12.2003
4084			LISOL-1-410	30.01.2004
			OPRAC-1-566	
			CONAU-1-632	
4093			LISOL-1-411	06.02.2004
	8127			09.02.2004
4135			LISOL-1-419	05.05.2004
			OPRAC-1-569	
4183			CREFI-2-40	06.08.2004
			LISOL-1-429	
			OPASI-2-356	
			OPRAC-1-576	
			REMON-1-788	
			RUNOR-1-686	
4230			CONAU-1-680	15.10.2004
			LISOL-1-430	
4242			LISOL-1-432	22.11.2004
4311			OPRAC-1-582	06.03.2005
4455			LISOL-1-447	12.12.2005
			CONAU-1-750	
		43949	Fe de erratas de la Comunicación "A" 4455	27.12.2005
4467			LISOL-1-449	30.12.2005
4522			LISOL-1-453	04.04.2006
			OPRAC-1-590	
4527			OPRAC-1-591	25.04.2006
4546			LISOL-1-458	09.07.2006
4581			OPRAC-1-597	29.09.2006
		47018		15.12.2006
4712			CREFI-2-56	24.09.2007
			LISOL-1-477	
			OPASI-2-381	
			OPRAC-1-607	
			REMON-1-823	
			RUNOR-1-832	

Normas del BCRA (desde 1981) citadas en el texto				
Comunicación			Circular	Fecha
"A"	"B"	"C"		
4725			OPRAC-1-610	26.10.2007
			LISOL-1-478	
			OPASI-2-384	
4742			LISOL-1-481	30.11.2007
			OPASI-2-385	
		50385		19.03.2008
4798			OPRAC-1-613	02.05.2008
		50828		22.05.2008
4817			LISOL-1-486	23.06.2008
			OPRAC-1-614	
		51087	Fe de erratas de la Comunicación "A" 4817	27.06.2008
4838			OPRAC-1-615	29.08.2008
			LISOL-1-489	
			COPEX-1-269	
			OPASI-2-389	
4876			LISOL-1-493	21.11.2008
			OPRAC-1-618	
			OPASI-2-393	
4926			OPRAC-1-623	25.03.2009
			LISOL-1-498	
			COPEX-1-271	
			OPASI-2-397	
4937			OPRAC-1-625	28.04.2009
			LISOL-1-499	
			COPEX-1-272	
			OPASI-2-400	
4972			LISOL-1-504	20.08.2009
			OPRAC-1-629	
4975			LISOL-1-505	28.08.2009
			OPRAC-1-630	
4996			OPRAC-1-633	22.10.2009
			LISOL-1-507	
	9667			28.10.2009
5015			OPRAC-1-635	10.12.2009
			LISOL-1-511	
	9745			28.01.2010
	9763			16.02.2010

Normas del BCRA (desde 1981) citadas en el texto				
Comunicación			Circular	Fecha
"A"	"B"	"C"		
5047			CONAU-1-914	04.03.2010
5067			OPRAC-1-640	14.04.2010
			LISOL-1-517	
			RUNOR-1-919	
5193			LISOL-1-534	14.03.2011
5203			RUNOR-1-965	23.05.2011
			LISOL-1-537	
			OPRAC-1-654	
	10185			26.09.2011
5243			OPRAC-1-660	03.11.2011
5275			RUNOR-1-979	02.02.2012
			LISOL-1-546	
			OPRAC-1-664	
5301			OPRAC-1-669	03.05.2012
5345			CREFI-2-76	17.08.2012
5355			CREFI-2-78	20.09.2012
			LISOL-1-560	
5369			LISOL-1-566	09.11.2012
			CONAU-1-997	
5398			RUNOR-1-1013	13.02.2013
			LISOL-1-568	
			OPRAC-1-688	
5472			LISOL-1-581	09.08.2013
			OPRAC-1-700	
5480			LISOL-1-582	06.09.2013
			OPRAC-1-702	
	10669			26.09.2013
5496			LISOL-1-587	15.11.2013
			OPRAC-1-710	
5520				
5541			CONAU-1-1044	12.02.2014
5557			OPRAC-1-724	28.02.2014
			LISOL-1-596	
	10782			24.04.2014
5671			LISOL-1-615	28.11.2014
			RUNOR-1-1102	
			OPASI-2-467	
			OPRAC-1-751	
			REMON-1-892	

Normas del BCRA (desde 1981) citadas en el texto				
Comunicación			Circular	Fecha
"A"	"B"	"C"		
5693			REMON-1-894 LISOL-1-621	08.01.2015
5700			RUNOR-1-1112 OPRAC-1-759 LISOL-1-623	23.01.2015
5740			LISOL-1-630 OPASI-2-475 OPRAC-1-765 REMON-1-896 RUNOR-1-1126	15.04.2015
5831			LISOL-1-646 RUNOR-1-1158 OPRAC-1-788	18.11.2015
5838			RUNOR-1-1160	21.11.2015
5841			OPASI-2-483 CREFI-2-88	01.12.2015
5853			OPRAC-1-794 OPASI-2-485 RUNOR-1-1165 REMON-1-899	17.12.2015
5867			LISOL-1-656 RUNOR-1-1169	30.12.2015
5889			LISOL-1-658 RUNOR-1-1176	21.01.2016
5892			OPRAC-1-803	21.01.2016
5934			OPRAC-1-820	30.03.2016
5983			CREFI-2-90 LISOL-1-675 RUNOR-1-1195 OPRAC-1-828	03.06.2016
5995			OPRAC-1-832 LISOL-1-678	23.06.2016
		71691	Fe de erratas de la Comunicación "A" 5995	27.06.2016
5996			LISOL-1-679 OPRAC-1-833	23.06.2016
5998			LISOL-1-681 OPRAC-1-834 RUNOR-1-1200	24.06.2016

Normas del BCRA (desde 1981) citadas en el texto				
Comunicación			Circular	Fecha
"A"	"B"	"C"		
6023			LISOL-1-685 OPRAC-1-836	25.07.2016
6031			OPRAC-1-838	29.07.2016
6091			OPASI-2-507 OPRAC-1-855 LISOL-1-699 CREFI-2-91	02.11.2016
6106			LISOL-1-701 OPRAC-1-859	29.11.2016
6111			CREFI-2-92	06.12.2016
6128			LISOL-1-708	23.12.2016
6129			CREFI-2-94	27.12.2016
6146			LISOL-1-712	06.01.2017
6147			LISOL-1-713	06.01.2017
6149			LISOL-1-714 OPRAC-1-863	13.01.2017
6162			LISOL-1-715 OPRAC-1-864	20.01.2017
6167			REMON-1-919 OPRAC-1-867 LISOL-1-717 RUNOR-1-1262	26.01.2017
6216			OPRAC-1-881	03.04.2017
6231			OPRAC-1-885	28.04.2017
6238			OPRAC-1-887 LISOL-1-734	12.05.2017
6240			OPRAC-1-889 LISOL-1-735	15.05.2017
6244			CAMEX-1-785 OPRAC-1-891	19.05.2017
6270			OPRAC-1-899 LISOL-1-744	07.07.2017
6277			RUNOR-1-1299 LISOL-1-747	14.07.2017
6304			CREFI-2-100 RUNOR-1-1309 LISOL-1-754 OPRAC-1-907 CONAU-1-1227	23.08.2017

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ALADI:	Asociación Latinoamericana de Integración.
BADLAR:	tasas de interés por depósitos a plazo fijo de más de un millón de pesos o dólares estadounidenses; la sigla se basa en su denominación en inglés: *Buenos Aires Deposits of Large Amount Rate*.
BAIBAR:	tasas de interés aceptadas entre bancos privados (Buenos Aires); la sigla se basa en su denominación en inglés: *Buenos Aires Interbank Accepted Rate*.
BAIBOR:	tasas de interés ofrecidas entre bancos (Buenos Aires); la sigla se basa en su denominación en inglés: *Buenos Aires Interbank Offered Rate*.
BCBS:	*Basel Committee on Banking Supervision* (Comité de Supervisión Bancaria de Basilea).
BCRA:	Banco Central de la República Argentina.
B.O.:	Boletín Oficial de la República Argentina.
CAMCO:	cámaras compensadoras (circular).
CAMEX:	operaciones cambiarias y movimientos de fondos y valores con el exterior (circular).
CCF:	*credit conversion factor* (factor de conversión crediticia)
CCR:	*counterparty credit risk* (riesgo de crédito de contraparte).
CCP:	*central counterparty* (entidad de contrapartida central o contraparte central).
CEDIN:	certificados de depósitos para inversión.
CER:	coeficiente de estabilización de referencia.
CNV:	Comisión Nacional de Valores.
CONAU:	contabilidad y auditoría (circular).
COPEX:	cobros y pagos externos (circular).
CPMI:	*Committee on Payments and Market Infrastructures*.
CPSS:	*Committee on Payment and Settlement Systems*.
C_{RC}:	exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito.
CREFI:	creación, funcionamiento y expansión de entidades financieras (circular).
CRM:	*credit risk mitigation techniques* (técnicas de mitigación del riesgo).
CRyL:	Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros.

D-SIB:	*domestic systemically important bank* (banco de importancia sistémica local).
DGI:	Dirección General Impositiva.
FGD:	Fondo de Garantía de los Depósitos.
FSB:	*Financial Stability Board* (Consejo de Estabilidad Financiera).
G-SIB:	*global systemically important bank* (banco de importancia sistémica mundial).
G-SIFI:	*global systemically important financial institution* (institución financiera de importancia sistémica mundial).
INC:	término por el que se incrementa la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por incumplimientos de regulaciones y otros conceptos.
IOSCO:	*International Organization of Securities Commissions*.
IVA:	impuesto al valor agregado.
LEBAC:	Letras del BCRA.
LECOP:	Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales.
LIBOR:	*London Interbank Offered Rate*.
LISOL:	liquidez y solvencia (circular).
LTA:	*look-through approach* (enfoque de transparencia).
MAE:	Mercado Abierto Electrónico.
NIIF:	Normas Internacionales de Información Financiera.
OCDE:	Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.
OPASI:	operaciones pasivas (circular).
OPRAC:	operaciones activas (circular).
OTC:	*over-the-counter* (fuera de mercados institucionalizados).
PNb:	patrimonio neto básico.
QCCP:	*qualifying central counterparty* (entidad de contrapartida central o contraparte central admisible).
REMON:	regulaciones monetarias (circular).
RPC:	responsabilidad patrimonial computable.
RUNOR:	rubros no comprendidos en otros ordenamientos (circular).
SA-CCR:	*standardised approach for measuring counterparty credit risk* (método estándar para la medición del riesgo de crédito de contraparte).
SEDESA:	Seguro de Depósitos S.A.
SEFyC:	Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
SFT:	*securities financing transactions* (financiaciones con títulos valores).
SGR:	sociedad de garantía recíproca.
VaR:	*value-at-risk* (valor en riesgo).

BIBLIOGRAFÍA

Banco Central de la República Argentina

- *Información de entidades financieras*.
- *Informes al Honorable Congreso de la Nación*.
- *La creación del Banco Central y la experiencia monetaria argentina entre los años 1935 – 1943* (1972).
- *Los cambios en las normas y la evolución hacia Basilea III* u *Hoja de ruta para la implementación de Basilea III en el sistema financiero argentino* (2011).

Brealey, Richard, y Myers, Stewart

- *Principios de finanzas corporativas* (McGraw-Hill, 1991).

Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (*Basel Committee on Banking Supervision*, antes *Committee on Banking Regulations and Supervisory Practices*)

- *Measuring and Controlling Large Credit Exposures* (enero de 1991).
- *Capital requirements for bank exposures to central counterparties* (julio de 2012). Versión en español: *Requerimientos de capital para las exposiciones bancarias frente a entidades de contrapartida centrales*.
- *Core principles for effective banking supervision* (septiembre de 2012). Versión en español: *Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz*.
- *Global systemically important banks: updated assessment methodology and the higher loss absorbency requirement* (julio de 2013). Versión en español: *Bancos de importancia sistémica mundial: metodología de evaluación actualizada y mayor requerimiento de absorción de pérdidas*.
- *Supervisory framework for measuring and controlling large exposures* (abril de 2014). Versión en español: *Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*.
- *Frequently asked questions on the supervisory framework for measuring and controlling large exposures* (septiembre de 2016). Versión en español: *Preguntas frecuentes sobre el marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo*.

Marí, Enrique Eduardo

- *Banco Central de la República Argentina: la aplicación de la Ley de Entidades Financieras y el problema de los conjuntos económicos* (Depalma, Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, N° 77, 1980, págs. 537 a 562).

FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO

NORMAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS
EDICIONES CONSULTORA ES

FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO

Eduardo Schweizer, especialista en las normas que deben cumplir las entidades financieras en la Argentina, efectúa un análisis integral de la regulación sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, comprensivo de sus objetivos y fundamentos legales, su evolución y sus distintos aspectos: imputación y cómputo de las financiaciones, definición de las personas vinculadas a las entidades, operaciones incluidas y excluidas, límites crediticios y tratamiento de los incumplimientos, entre otros.

Se refiere además a los criterios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en esa materia, a los cuales es probable que se adecuen las normas locales en el futuro próximo.

9 789877 119923

NORMAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS
EDICIONES CONSULTORA ES